



Queja 5862/2020/II

Conceptos de violación de derechos humanos

- A la legalidad y seguridad jurídica
- A la integridad y seguridad personal, y afectación al proyecto de vida

Autoridad a quien se dirige:

- Fiscal del Estado
- Presidente municipal de Guadalajara



La CEDHJ emite la presente Recomendación, relativa a los hechos ocurridos el 12 de abril de 2019, donde un ciudadano fue atropellado por una patrulla de la Comisaría de la Policía de Guadalajara que perdió el control cuando participaba en la persecución de una camioneta robada; la víctima quedó inconsciente de manera instantánea y la atención médica, le fue proporcionada de manera urgente por dicha corporación. La Comisión constató que la comisaría no le cubrió la totalidad de los daños que sufrió por el percance, además de que no se apersonaron ante el Ministerio Público todos los elementos involucrados en el accidente. De igual manera, se acreditó que personal de la Fiscalía del Estado no garantizó los derechos de la víctima al decretar la extinción de la acción penal, sin que se hubiera reparado el daño mediante la celebración de un acuerdo reparatorio, como lo establece la ley.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
	1.1. <i>De la queja 1956/2019/II</i>	5
	1.2. <i>De la queja 5862/2020/II</i>	20
II.	EVIDENCIAS	71
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	74
	3.1. <i>Competencia</i>	74
	3.2. <i>Análisis, observaciones y argumentos del caso</i>	74
	3.2.1. De la actuación de los elementos de la CPG	76
	3.2.1.1. Responsabilidad institucional de la CPG	81
	3.2.2. De la actuación del personal de la Fiscalía Estatal, respecto a los derechos humanos a la procuración y acceso a la justicia y a la reparación integral	81
	3.2.2.1. De la actuación de la agente del Ministerio Público	81
	3.2.2.2. De la actuación del personal de la Dirección del Área de Métodos Alternos de Solución Conflictos de la Fiscalía	89
	3.2.3. Afectación al proyecto de vida	94
	3.3. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	98
	3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	98
	3.3.2. Derecho a la integridad física y seguridad personal	99
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	101
	4.1. <i>Lineamientos para la reparación integral del daño</i>	101
	4.2. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	103
V.	CONCLUSIONES	104
	5.1. <i>Conclusiones</i>	104
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	104
	5.3. <i>Peticiones</i>	108



TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo de Estado de Jalisco (Escudo Urbano C5)	C5
Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos	CVSDDH
Centro Integral de Comunicaciones	Ceinco
Centro Médico Nacional de Occidente	CMNO
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisaría de la Policía de Guadalajara	CPG
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco	CEEAVJ
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía del Estado de Jalisco	FE
Informe Policial Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Ley de Atención a Víctimas del Estado	LAVE
Ley General de Víctimas	LGV
Métodos Alternos de Solución de Conflictos	MASC
Ministerio Público	MP
Organismo Público Descentralizado	OPD
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Servicios Médicos Municipales de Guadalajara	SMMG
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades	UMAE



Recomendación 14/2022
Guadalajara, Jalisco, 23 de marzo de 2022
Asunto: violaciones a los derechos a la legalidad y
seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal,
y afectación al proyecto de vida

Queja 5862/2020/II

Presidente municipal de Guadalajara¹

Fiscal del Estado

Síntesis

El 12 de abril de 2019, (ELIMINADO 1) regresaba a su casa después de concluir su jornada laboral; de manera paralela, se llevaba a cabo por la zona una movilización policial a cargo de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, en la que participaban diversas patrullas que iban tras una camioneta robada. Al llegar al cruce de Periférico Norte y la calle División del Norte, en la colonia Tabachines, en Zapopan, una de las unidades perdió el control y se proyectó en contra de (ELIMINADO 1), quien quedó inconsciente de manera instantánea, por lo que requirió atención médica urgente que le fue proporcionada por dicha corporación. Derivado de esos hechos, se inició la carpeta de investigación (ELIMINADO 81) en la Agencia 4 de Hechos de Sangre, Culposos, Tránsito y Transporte.

De la investigación, esta Comisión constó que se violaron los derechos humanos del inconforme, en virtud de que personal de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, aun cuando se percataron que una persona resultó lesionada en el accidente, no acudieron ante el agente del Ministerio Público para rendir declaración y responder ante la víctima. De igual manera, no le fueron cubiertos la totalidad de los daños que sufrió por el percance.

¹ La presente Recomendación, se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.



Además, se acreditó que personal de la Fiscalía del Estado incumplió con sus obligaciones, pues lejos de garantizar los derechos de la víctima, entre ellos el relativo a la reparación del daño que sufrió el inconforme, decretaron la extinción de la acción penal por la celebración de un acuerdo reparatorio en el que no se cumplieron los requisitos que la ley establece.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4 y 7, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79, de la Ley de esta defensoría de Derechos Humanos; 119, 120, 121 y 122, de su Reglamento Interior, investigó la queja 5862/2020/II, por actos que se atribuyeron al personal de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, así como de la Fiscalía del Estado, por la presunta violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.1. *De la queja 1956/2019/II*

1. El 13 de abril de 2019, (ELIMINADO 1) compareció ante este organismo e interpuso queja a favor de su hermano (ELIMINADO 1), en contra de elementos de la CPG. Señaló que el día anterior, aproximadamente a las 21:20 horas, (ELIMINADO 1), en compañía de (ELIMINADO 1), iban caminando por la banqueta de Periférico Norte y la calle División del Norte, en la colonia Tabachines en Zapopan, cuando vieron que en su dirección avanzaban aproximadamente diez patrullas detrás de unas personas. Al llegar al punto donde se encontraban ellos, una de las patrullas (número económico G4100) derrapó y se proyectó hacia donde estaban (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1), impactando de frente al primero de los mencionados y arrojándolo contra un portón de herrería que pertenece a una unidad deportiva, donde quedó inconsciente y sangrando de sus oídos y boca. Los policías causantes del percance pidieron apoyo médico y luego se retiraron del lugar, quedándose otros cinco policías, quienes acordonaron la zona. Por el estado de salud en el que se encontraba (ELIMINADO 1), fue trasladado en primer lugar a la Cruz Verde del auditorio Benito Juárez, luego al Hospital General de Zapopan y finalmente al Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, siempre acompañado por un



policía de la CPG, quien al ser cuestionado por parte de los familiares de (ELIMINADO 1) sobre quien se haría cargo de los gastos contestaba que la empresa ABA Seguros; sin embargo, al presentar su queja mencionó la inconforme que hasta ese momento no había sucedido lo anterior. También señaló la hermana del agraviado que había acudido con unos compañeros de trabajo de su hermano a la Agencia del Ministerio Público de “La Curva” para ver si en esa dependencia se había abierto alguna carpeta de investigación, lugar en el que el titular de la agencia le comentó que el conductor de la patrulla se encontraba detenido y estaba en espera de que se terminara de llenar el IPH, que lo más probable era que la carpeta fuera enviada al Área de Delitos Culposos; no obstante ello, manifestó sentir temor de que no se hicieran responsables de la atención médica que su hermano requería al ser un policía el causante de los hechos.

2. En la misma fecha se entabló llamada con la inconforme, quien refirió que su hermano estaba en el quirófano por una operación que se le estaba realizando en la cabeza, que su mamá habló con un policía, quien le dijo que le daría un pase para que fuera trasladado a un hospital que cubre el seguro que tiene la policía.

3. El 3 de mayo de 2019, personal adscrito a esta Segunda Visitaduría se comunicó de nueva cuenta vía telefónica con (ELIMINADO 81), hermana del agraviado, quien manifestó que aun cuando los hechos materia de investigación habían ocurrido en el municipio de Zapopan, la patrulla que atropelló a su hermano pertenecía a Guadalajara; que su estado de salud era grave, que se encontraba en el Hospital Terranova, lugar donde había sido intervenido quirúrgicamente y, por último, señaló que el policía que acompañaba a su hermano desde el día del accidente se había retirado y ya no se había presentado persona alguna de la CPG al hospital.

4. El 3 de mayo de 2019 se admitió la queja en contra de los elementos de la CPG que resultaren involucrados, solicitándose copia certificada de sus fotografías, de la fatiga de la zona comprendida en el lugar de los hechos, del IPH, partes de novedades que los mismos oficiales hubieran elaborado, y disco compacto en el que se incluyera la frecuencia de radio del servicio, con su respectiva transcripción y traducción.

En el mismo acuerdo se solicitó al titular de la CPG que identificara a los elementos presuntos responsables y se les requiriera por un informe de ley, en



el que se consignaran los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les atribuían, así como los elementos de información que consideraran necesarios para la documentación.

Por último, se solicitaron como medidas cautelares las siguientes:

Primera. [...] que tenga a bien girar instrucciones a los elementos policíacos involucrados en esta queja, de no existir un motivo legal plenamente justificado, se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, amenaza o molestia legalmente injustificada en su persona, domicilio o bienes y demás miembros de su familia.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que monitoree el estado de salud de la víctima y se asegure que reciba la atención médica que requiera, así como para que realice las gestiones ante la compañía aseguradora para que se cubran los gastos que requiera.

5. El 15 de mayo de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/266/2019, a través del cual el director de lo Jurídico de la CPG aceptó las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión.

6. El 22 de mayo de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/280/2019 signado por el director de lo Jurídico de la CPG, a través del cual remitió copias cotejadas de los siguientes documentos:

I. IPH folio 286076 del 12 de abril de 2019, donde los elementos Alejandro Díaz Álvarez y Juan Alejandro Solís Cobián realizaron el siguiente reporte de hechos:

Guadalajara Jal. Viernes 12-04-2019, a las 21:20 horas, a bordo de la unidad G-4100 Dodge, modelo 2016, con placas JU-91-330, quien la conducía Castañeda Ruiz Javier de Jesús, de copiloto Díaz Álvarez Alejandro y en la cabina de la parte trasera Solís Cobián Juan Alejandro, realizando el recorrido de patrullaje, la unidad Dodge RAM color azul con las placas JS-28-776 quien la conducía Lepe León Manuel Fernando, llevaba en persecución a una camioneta [...], la cual circulaba de Tonalá a Zapopan, dicho motivo el cual solicitaban el apoyo vía radio, y al circular sus servidores por Periférico y Juan Pablo observamos la persecución y acudimos al apoyo para lograr la detención y al llegar a la calle de División del Norte al cruce de Periférico Norte de la colonia División del Norte lo cual los compañeros que iban a bordo de la camioneta Dodge Ram con placas JS-28-776 la cual era conducida por el policía Lepe León Manuel Fernando impacta la camioneta la cual veníamos conduciendo el cual a causa de eso se descontrola la camioneta y salimos dirigidos a un machuelo que se tiene en



la banqueta de dichos cruces ya mencionada el cual se lesiona a la persona de nombre (ELIMINADO 1) de (ELIMINADO 23) años [...] se le solicitan inmediatamente los servicios médicos y arriba la ambulancia Z-14 a cargo de Héctor Pérez y lo trasladan a la Cruz Verde de Federalismo para su mejor atención médica posteriormente se menciona que lo trasladaron al Hospital Civil Viejo para su mejor atención, al lugar arriba personal del área jurídica a cargo del licenciado Álvaro Meza y personal de seguros ABA a cargo de (ELIMINADO 1) quienes se hacen cargo de la unidad y del pase médico de la persona lesionada, se le hace de conocimiento al ministerio público de la agencia 29 a cargo del Lic. Omar Rafael Fernández Casillas quien es el agente del ministerio público y le brinda mando y conducción a la unidad G-Dare 17 como primer respondiente el llenado de los registros y de la puesta a disposición al ministerio público...

II. Reporte de cabina del 12 de abril de 2019, con folio 1904120791, que cuenta con la siguiente descripción:

... En la persecución de Toyota 2007 tinto [...] por Periférico y Belisario en este cruce inicia la persecución sobre los cruces de Periférico y Rosa Morada indican de choque de la unidad G-4100 se ubica la ambulancia por Periférico/ Belisario col. Margarita Maza de Juárez C-13---2019-04-12 21:32:34*****- Refieren que al circular por Periférico le dan un alcance a la unidad G-4100 esta colea pierde el control y golpea a un masculino mayor acude la ambulancia Z-14 de la Cruz Verde Federalismo paramédico Héctor Pérez G-4100 Alejandro Díaz Álvarez/Castañeda Ruiz Javier de Jesús/ Solís Cobián Juan Alejandro G-4100 Dodge Ram 2016 JU91330 chofer Castañeda Ruíz Javier de Jesús - - - 2019- 04-12 22:17:29 se trasladó al lesionado al Hospital Civil Viejo - - - 2019-04-13 02-04-13 06:11:09 lesionado: (ELIMINADO 1) [sic] de (ELIMINADO 23) años- - - 2019-04-13 09:23:53 está en el Hospital Civil Viejo y está grave - - - - 2019-04-13 09:59:26 - - - - Lugar de los hechos: domicilio: Periférico Manuel Gómez Morín cruces : División del Norte colonia División del Norte Polígono:/ cuadrante: (municipio de Zapopan) lesionado: nombre: (ELIMINADO 1) edad: (ELIMINADO 23), [...] lesiones en: contundente en cráneo fractura de cráneo lado parietal, producidas por: atropellamiento, gravedad: sí pone en riesgo la vida, parte médico: 16522/2019 médico: ***** de: Civil Viejo información causantes: unidad oficial G4100 hechos: en una persecución que da inicio sobre Periférico Manuel Gómez Morín al cruce de la Av. Belisario Domínguez de una camioneta marca [...], misma que se daba a la huida por periférico con rumbo hacia el poniente y ya sobre los cruces de Periférico y calle División del Norte, colonia División del Norte, en el municipio de Zapopan, en este cruce la camioneta Tacoma da vuelta intempestivamente para tomar la calle División del Norte y es en el momento que a la unidad G-4100 se le impacta por la parte trasera una segunda unidad que venía tras de ésta y que no alcanzó a frenar, siendo esta la unidad-***** a cargo de los policías ***** por lo que la unidad G-4100 pierde el control y se colea impactando a un masculino de nombre (ELIMINADO 1), [...] resultando con fractura en cráneo del incidente, momentos después se reporta que la camioneta de la que se iba en



persecución se tiene asegurada sobre las calles de Estaño entre la privada sin nombre y calle Diamante de la colonia Balcones de la Cantera y se logra la detención de la camioneta y de la persona quien ocasiona la movilización policial. Autoridades que intervinieron: A.M.P. (y que ordenó): Lic. Fernández Casillas Omar Rafael carpeta de inv. (ELIMINADO 81) teléfono: --- (él se comunicó con los elementos) ext: Servicios Médicos: Unidad Z-14 de la Cruz Verde Federalismo de Zapopan a cargo: paramédico Héctor Pérez. Supervisó: Formulario: F2***286076 Unidad como primer respondiente *** Dare 17 policía Barba Padilla Edgar Alexis y policía Francisco Javier Murillo Vázquez. - - - - - 2019-04-13 13:03:11 - - - - - 2019-04-13 13:05:21...

III. Parte general de novedades del 13 al 14 de abril de 2019, en el que se asentó lo siguiente:

P.G. 2293 CHOQUE DE UNIDAD OFICIAL CON UN LESIONADO. A las 21:30 horas, en recorrido de vigilancia y con la tarjeta electrónica N. 1904120791 de CECOFE, se informa del choque de la unidad oficial G-4100, Marca Dodge, Submarca Ram, Modelo 2016, Placas de circulación JU91330, conducida por el Policía Javier de Jesús Castañeda Ruiz, con licencia de No. [...], vigencia 23/10/2020, acompañado del jefe del cuadrante Alejandro Díaz Álvarez (Coca 13) y el policía Juan Alejandro Solís Cobián (1era Sección), manifiestan que momentos antes al circular por Periférico Manuel Gómez Morín y Av. Belisario Domínguez, colonia Margarita Masa de Juárez, Polígono 5/ cuadrante 15, inician una persecución con un vehículo marca [...], misma que se daba a la huida por periférico con rumbo al poniente y en la calle División del Norte gira hacia la derecha y al querer continuar la persecución, la unidad oficial con placas JS28776 conducida por el Policía Manuel Fernando Lepe León con licencia No. 28R2540415, vigencia 23/10/2020, nos impacta en la parte trasera del costado izquierdo haciendo perder el control de la unidad G4100 hacia una banqueta resultado el C. (ELIMINADO 1) [sic] de (ELIMINADO 23) años [...] contundente en cráneo, con fractura en cráneo lado parietal parte médico 16522/2019, arribó la ambulancia Z-14 a cargo el paramédico Héctor Pérez quienes hacen el traslado a la unidad médica de Urgencias Cruz Verde Federalismo de Zapopán, arribó del Dpto. de Control de vehículos Lic. Jorge Vázquez García (Orión 20), de aseguradora Aba Lic. (ELIMINADO 1), quien se hace cargo del lesionado y de los daños de la unidad, a las 22:08 horas, informan de la detención del vehículo por el que se inició la persecución con un detenido, arma asegurada y enervantes, toma conocimiento AMP. Licenciado Omar Rafael Fernández Casillas, se integró la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), como primer respondiente la unidad Date (sic) 17 a cargo de los Policías Edgar Alexis Barba Padilla y Francisco Javier Murillo Vázquez (2da. Sección). Datos asentados en el folio 286076 del formulario 02 del IPH.

IV. Reporte de estado de fuerza y distribución de servicio nombrado del turno nocturno de las 19:00 a las 07:00 del 12 al 13 de abril de 2019, del que se advierte que los elementos que viajaban en la unidad G-4100 fueron: Alejandro



Díaz Álvarez, Javier de Jesús Castañeda Ruiz y Juan Alejandro Solís Cobián; también se advierte que en la unidad Dare 17 iban los policías Hugo Francisco Murillo Vázquez, Edgar Alexis Barba Padilla y Héctor Uriel Sánchez Borrayo.

V. Disco compacto que contiene las grabaciones de audio de la frecuencia de radio del servicio brindado el día de los hechos materia de investigación, con su respectiva traducción, que a la letra dice:

AUDIO 19619541

El servicio que lleva de poseidones una persecución de un vehículo por Periférico hacia Tonalá

AUDIO 19619552

Enterado CECOE por Periférico hacia Belisario una persecución de una Tacoma en breve para que le presten el apoyo. Tacoma Roja Periférico y Belisario varios sujetos Dare 17. G604... (Inaudible). Están por la Luz del Mundo CECOE, personal atento en lo que viene siendo el 100%.

AUDIO 19619563

Dare 17 Periférico Nuevo a la altura de la Barranca de Oblatos mi comandante. Coca 13 las unidades al pendiente rumbo a Tonalá CECOE. Yo ya estoy en Periférico en La Barranca de Oblatos no avisto ninguna persecución.

AUDIO 19619579

Va rumbo a Zapopan Carrillo, (inaudible) para que al pendiente va hacia Zapopan, unidad que vaya hacia la Calzada al pendiente mi comandante, ya en esa dirección. Periférico y Puente Amarillo. Para las unidades que van por Periférico ahí va circulando el vehículo se avista. Ya vamos por Joaquín Amaro van al contrario mi comandante.

AUDIO 19619599

Cuestione a alguna unidad si ya está en la Calzada, que vaya por Periférico CECOE. G6043 estoy aquí de los arrancones y Periférico aquí me encuentro.

AUDIO 19619613

Vete rumbo a Zapopan Carrillo va a pasar el túnel. G6043 vamos hacia el costado (Inaudible). Ya paso aquí por la Cruz Verde. (Inaudible). Vamos pasando por el paso de desnivel.

AUDIO 19619624

Vamos llegando al Puente Amarillo

AUDIO 19619638

Vamos llegando a Experiencia. A Zapopan a la altura de Alcalde y Periférico. Ya sobre Zapopan, Ya pasamos Zapopan, se requiere la circulación de Zapopan. En breve. Ya procediendo.

AUDIO 19619643

Ya van en Zapopan. Vamos por el puente al paso a desnivel. (Inaudible). Dígale a Zapopan que en Tabachines y Periférico cierre el tráfico en breve. Ya nos estamos coordinando (Inaudible).

AUDIO 19619666



(Inaudible). Si ya está enterado Zapopan. Un choque, una ambulancia en Periférico. Una Ambulancia para la G4100, en breve la ambulancia CECO. Mándame la ambulancia. Si ya se pidió comandante. Mándame la ambulancia. Ya va la ambulancia. En Juan del Carmen y Manuel Gómez Morín en breve la ambulancia. De inmediato mi comandante. (Inaudible).

AUDIO 19619674

Al cruce de González Gallo CECO. PP0077 va al frente.

AUDIO 19619694

En breve la ambulancia CECO. Ya estoy aquí en Tabachines. Mi coca 10. Sobre Cantera Morada y Patria estamos pasando. (Inaudible). ¿Están por Tabachines? Si. División del Norte y Periférico donde dio vuelta la Tacoma Roja y mándeme la ambulancia en breve al lugar. Si comandante ya debe estar acudiendo, quien traiga a la vista a la Tacoma vaya informando por favor. Jefe dio vuelta en División del Norte y Periférico aquí en el lugar. Vamos cruzando. (Inaudible). Coca 13 ocupa en breve personal de Jurídico en el lugar. Se ubica de inmediato Orion 20 al lugar. ¿Qué ubicación es? ¿Julio del Carmen y Periférico? Si vaya arribando al lugar a la altura de Federalismo un poco más adelante. Mándeme la ambulancia en breve. Ya va para allá comandante. (Inaudible).

AUDIO 19619707

CECO ¿Cuál es la calle Brillante? Vamos circulando por Tabachines. Nos indicaban Ópalo y Brillante, en un momento le doy la ubicación. (Inaudible) y Ópalo mi comandante. Ubícame la ambulancia aquí al punto de favor. (Inaudible). CEINCO.

AUDIO 19619723

CECO está asegurado. G1503A ubíqueme. En el primer punto no se paren, aquí necesito la ambulancia, los compañeros sigan en la persecución allá adelante. Un compañero dice que ya tiene el vehículo asegurado, le agradezco el punto más cercano. Únicamente le vamos a dejar el canal al personal que tiene asegurado el servicio, ¿Dónde lo tiene asegurado?

AUDIO 19619728

Personal que tiene asegurado el servicio ¿Dónde lo tiene?

AUDIO 19619739

Para no exponer al personal, ¿Dónde tiene asegurado el servicio? La Gama 35 aquí en el lugar con los compañeros. Dígame donde para no exponer al personal. Estaño y Diamante ya asegurado el vehículo con un detenido, Estaño y Diamante como escuchó por la frecuencia interna. Calle Estaño Privada Diamante, la Cantera. Ya se tiene asegurado el servicio mi 1502.

AUDIO 19619744

En breve la ambulancia CECO. (Inaudible). Ya voy acudiendo para allá CECO. Mi 1502 ya al lugar.

AUDIO 19619753

Nomás díganos cuál es la calle CECO, aquí estamos localizando la calle. Privada Diamante y ¿Cuál otra CECO? En hacia la Colonia de Arroyo Hondo. Si, Zapopan nos va guiando hacia el lugar. Vamos dejando el canal disponible.

AUDIO 19619764



1503G. Coca 13 por teléfono. Coca 13. Cumplimiento a la orden comisario. División del Norte y Periférico necesitamos un paramédico, pero en breve. CEINCO si tuviera a bien por favor. ¿Cuál es el cruce?

AUDIO 19619776

Estaño y Diamantes. (Inaudible). En la Cantera para que lo contemplen, la tenemos un detenido asegurado. Si ya Zapopan los iba guiando mi comandante, vamos dejando el canal para los compañeros y para el servicio que está requiriendo la ambulancia, si ya quedo asegurado el servicio vamos a dejar el canal de favor.

AUDIO 19619785

(Inaudible) la el vehículo está debidamente interceptada, vaya contemplando las placas J (Inaudible)709. Se revisa, [...]. (Inaudible) para que se ubiquen las unidades. Si, ya dejen el canal para (Inaudible). 1502. Ubíqueme a Poseidón 1 (Inaudible) por teléfono. Poseidón 1. Se le da cumplimiento a la orden.

AUDIO 19619789

Z14 de Zapopan ya está próximo al punto, para la atención médica

AUDIO 19619797

A mi comandante de CECOPE que envíen la ubicación actual al grupo de CECOPE para que nos agilice la ambulancia.

AUDIO 19619812

CECOPE a CEINCO. G7106 se retorne. Le voy a agradecer nos vaya sacando el padrón del vehículo con las placas [...] es una pick up tinto 2007 está sin novedad, ¿Le agradezco el padrón de favor? A ver necesito la ambulancia en el punto.

AUDIO 19619831

Poseidón 1 ya le di la ubicación a mi 1501. Enterado, mi 1501. Ya se mandó la ubicación. Mi 1502. Enterado mi 1502. Una Toyota pick modelo 2007 tinto sin novedad.

7. El 28 de mayo de 2019 se recibieron los informes de ley rendidos por Juan Alejandro Solís Cobián, Javier de Jesús Castañeda Ruíz, Alejandro Díaz Álvarez, todos policías adscritos a la CPG, en los que de manera coincidente señalaron que durante su recorrido de vigilancia les reportaron la persecución de una camioneta que circulaba en dirección del municipio de Tonalá hacia Zapopan, por lo que procedieron al apoyo solicitado. Al llegar a la calle División del Norte a su cruce con Periférico Norte, en la colonia División del Norte, los elementos que iban a bordo de una camioneta Ram, color azul, con placas de circulación JS 28 776, conducida por Manuel Fernando Lepe León, impactaron la unidad en la que ellos se trasladaban por la parte trasera en su costado izquierdo, causando que el conductor (Javier de Jesús Castañeda Ruiz) de la unidad en la que iban perdiera el control, saliendo proyectados hacia el machuelo de la banqueta y lesionando al quejoso. De manera inmediata solicitaron los servicios médicos, la presencia de personal del área de Jurídico de la Comisaría, así como de seguros ABA. Posteriormente, al lugar llegó el



ajustador, de nombre (ELIMINADO 1), quien se hizo cargo de la unidad y proporcionó el pase médico a favor de la persona lesionada.

Dentro de los señalados informes de ley, los policías manifestaron además que actuaron bajo mando y conducción del agente del Ministerio Público Omar Rafael Fernández Casillas, que proporcionaron de manera cabal la atención debida a la víctima, asegurándose de que recibiera atención médica de manera inmediata, y que realizaron los trámites administrativos correspondientes; también manifestaron que fueron testigos que en todo momento personal de la Comisaría y de la aseguradora realizaron los trámites pertinentes para resolver la situación legal del conductor de la unidad, así como que se cumpliera con la atención de la víctima. Por último, el elemento de nombre Alejandro Díaz Álvarez manifestó que durante la madrugada del 13 de abril de 2019 mantuvo comunicación con personal de esta Comisión a efecto de proporcionar la información sobre la atención que se brindaba en ese momento a la víctima, además informó que se le dijo que un compañero se debía mantener en todo momento cerca del inconforme a efecto de brindar la atención debida.

8. El 20 de noviembre de 2019 se solicitó al agente del ministerio público Omar Rafael Fernández Casilla, un informe en colaboración por su participación sobre los hechos materia de la presente queja, solicitándole a su vez que de no existir inconveniente legal alguno, remitiera copias auténticas de la CI (ELIMINADO 81), por ser necesarias para la integración de la presente queja. Por último, se solicitó la colaboración del comisario general de la Policía General de Guadalajara para que requiriera a los policías de nombres Hugo Francisco Murillo Vázquez, Edgar Alexis Barba Padilla, Héctor Uriel Sánchez Borrayo y Manuel Fernando Lepe León, para que rindieran un informe de ley sobre los hechos materia de investigación.

9. El 12 de diciembre de 2019, Edgar Alexis Barba Padilla, Héctor Uriel Sánchez Borrayo y Francisco Javier Murillo Vázquez rindieron sus informes de ley, en los que de forma coincidente señalaron que el 12 de abril de 2019, aproximadamente a las 21:22 horas, al realizar un recorrido de vigilancia a bordo de la unidad Dare-17, su compañero Manuel Fernando Lepe León reportó ir en persecución de una camioneta, por lo que al dirigirse a brindar apoyo y al llegar al cruce de Periférico Norte con la calle División del Norte, se percataron que los tripulantes de la unidad G-4100 habían tenido un accidente y que en el lugar se encontraba un hombre lesionado. Señalaron que cuando ellos llegaron



ya se había solicitado apoyo médico, por lo que procedieron a generar un perímetro de seguridad y llamaron al agente del ministerio público Omar Rafael Fernández Casillas para que les girara mando y conducción, actuando como primeros respondientes y poniendo a disposición del referido agente a su compañero de nombre Javier de Jesús Castañeda Ruiz, por ser quien iba conduciendo la unidad implicada en el accidente, luego procedieron a iniciar la integración de la CI (ELIMINADO 81).

Señalaron, por último, que al momento en que ocurrió el accidente procedieron de manera cabal a proporcionar la atención debida al ciudadano (ELIMINADO 1), asegurándose que recibiera la atención médica que requería de manera inmediata y realizando todos los trámites administrativos y penales correspondientes, además de que fueron testigos que tanto personal de la Comisaría como de la aseguradora realizaron todos los trámites pertinentes para cumplir cabalmente la atención de la víctima.

10. El 13 de diciembre de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/884/2019, signado por el director de lo Jurídico de la CPG, en el cual informó que el policía de nombre Manuel Fernando Lepe León, quien iba conduciendo la unidad que impactó la patrulla G-4100, causó baja de dicha institución, por lo que le era imposible requerirle un informe sobre los hechos materia de investigación.

11. El 9 de enero de 2020 se dio vista al inconforme (ELIMINADO 1) sobre los informes de ley rendidos por las autoridades presuntas responsables, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se abrió el periodo probatorio común a las partes por el término de 5 días para que presentaran los medios de convicción que consideraran oportunos.

12. Por acuerdo del 13 de enero de 2020, se solicitó el apoyo y colaboración del comisario de Seguridad Pública de Guadalajara, a efecto de que identificara a los demás tripulantes de la unidad que al ir circulando por Periférico Norte en su cruce con la calle División del Norte, impactó por la parte de atrás a la unidad G4100, causando con ello que perdiera el control proyectándose hacia el machuelo de la banqueta y provocando el accidente, lo anterior para el efecto de que rindieran un informe en vía de colaboración respecto de los hechos materia de la presente investigación.



En el mismo acuerdo se solicitaron copias certificadas de los expedientes clínicos que se formaron en la unidad de urgencias Cruz Verde Federalismo, en el Hospital General de Zapopan, así como en el Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, por la atención médica que brindaron al inconforme (ELIMINADO 1).

13. El 16 de enero de 2020 se recibió el escrito presentado por (ELIMINADO 1), mediante el cual realizó manifestaciones y ofreció como prueba el testimonio de (ELIMINADO 1), por ser quien estuvo presente el día del accidente que se investiga, medio de convicción que fue admitido.

14. El 21 de enero de 2020, Omar Rafael Fernández Casillas, agente del Ministerio Público, rindió un informe en colaboración, en el cual señaló que fue él quien recibió el reporte de un accidente en Periférico en su cruce con División del Norte, donde una unidad de la Policía de Guadalajara, en específico la G-4100, había atropellado a una persona ((ELIMINADO 1)), y que se contaba con una persona detenida, el elemento de la CPG Javier de Jesús Castañeda Ruiz, por lo que dio mando y conducción y ordenó la puesta a disposición de inmediato del detenido. Mencionó que era verdad que durante la madrugada se presentaron en la agencia a su cargo unas personas, entre las cuales se encontraba la hermana del presunto agraviado, a quienes trató con respeto, explicándoles los alcances jurídicos de la carpeta de investigación.

15. El 29 de enero de 2020 se recibieron los escritos presentados por Javier de Jesús Castañeda Ruiz, Alejandro Díaz Álvarez, Édgar Alexis Barba Padilla, Héctor Uriel Sánchez Borrayo y Juan Alejandro Solís Cobián, autoridades presuntas responsables, en los cuales ofrecieron como medios de convicción: a) documental, consistente en el reporte de cabina con folio 1904120791 del 12 de abril de 2019; b) documental, consistente en el parte general de novedades 2293; c) IPH F-CPPM-02 folio 286076; d) grabaciones de audio con su transcripción del servicio; e) actuaciones contenidas en la carpeta de investigación (ELIMINADO 81); f) instrumental de actuaciones; y g) presuncional legal y humana. Pruebas que fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas aquellas que su propia naturaleza lo permitía.

16. El 31 de enero de 2020 se tuvo por recibido el oficio FE/FEDH/DVSDH/0469/2020, firmado por la directora general del CVSDDH, a través del cual remitió copias autenticadas de la carpeta de investigación



(ELIMINADO 81) que se sigue en contra de Javier de Jesús Castañeda Ruiz, por el delito de lesiones y daño en las cosas a título de culpa.

17. El 7 de febrero de 2020 se recibió el oficio CGJ UH/945/2020, signado por el jefe de departamento de la Coordinación Jurídica del OPD Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, a través del cual remitió copia certificada del expediente clínico correspondiente al inconforme, del cual se tomarán en cuenta los siguientes documentos:

a) Hoja de registro hospitalario, del que se observa como diagnóstico “Traumatismo craneoencefálico severo grado III, con dos días de estancia en Neurocirugía, con fecha de ingreso el 13 de abril de 2019 a las 2:24 horas y de egreso el 15 del mismo mes y año a las 22:00 horas”.

b) Hoja de lista de problemas o patología del 13 de abril de 2020, a nombre de (ELIMINADO 1), que dice: “1. TCE SEVERO GRADO III HCG III; 2. HEMATOMA SUBDURAL AGUDO DERECHO; 3. CONTUSIÓN HEMORRAGICA TEMPORAL DERECHA, y 4. POLITRAUMATIZADO.”

c) Historia clínica en donde se asentó que el paciente (ELIMINADO 1) ingresó el 13 de abril de 2019, que se encontraba sedado, intubado e inconsciente, con diagnóstico TCE severo; hematoma subdural agudo; contusión hemorrágica temporal derecha. Pronóstico reservado.

18. En la misma fecha se tuvieron por recibidos dos escritos firmados respectivamente por Juan Gómez Mejía y Arturo Sánchez García, policías adscritos a la CPG, mediante los cuales rindieron un informe sobre los hechos materia de investigación, en el que mencionaron coincidentemente que iban en la unidad con placas JS28776, con número económico 1504-A-4, junto con su compañero Manuel Fernando Lepe León, quien iba conduciendo la patrulla, en persecución de una camioneta marca Toyota que circulaba en dirección del municipio de Tonalá hacia el de Zapopan. Al ir circulando sobre Periférico a su cruce con la calle División del Norte, por la velocidad y por las maniobras que realizaba su compañero Lepe León para dar alcance al vehículo que se daba a la fuga, realizó una vuelta bastante cerrada y perdió por un momento el control del vehículo, que se impactó con la unidad G-4100 por la parte trasera, en el costado izquierdo, causando que el conductor de esa unidad perdiera el control y salieran dirigidos hacia un machuelo en la banqueta de dichos cruces. Ellos



no sufrieron lesión alguna, por lo que continuaron con la persecución del vehículo; de manera inmediata fueron informados vía radio que sus compañeros de la unidad G-4100, a consecuencia del impacto, lesionaron a una persona de nombre (ELIMINADO 1) y que ya se estaban realizando las labores necesarias para efecto de que se atendiera al lesionado. En sus informes refirieron que al momento del impacto no se percataron que hubiese resultado lesionada persona alguna.

19. El 12 de febrero de 2020 se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de (ELIMINADO 1), quien señaló lo siguiente:

... El día 12 de abril de 2019 me quedé de ver con (ELIMINADO 1) sobre la lateral de periférico y Tabachines para recoger los boletos de una boda de un amigo, quien nos citó afuera de la secundaria 87, siendo las 20:30 horas caminamos hacia el puente de periférico en Tabachines para cruzar con sentido a periférico y división del Norte, al descender las escaleras (ELIMINADO 1) y yo nos percatamos que venían 6 patrullas de la Comisaría de Guadalajara con los códigos prendidos, las cuales venían de federalismo hacia periférico como yendo hacia Tabachines en persecución de una camioneta tipo pick up de modelo Lobo o Tacoma; nosotros bajamos del puente y cruzamos la lateral de periférico donde inicia la calle de división del norte y veníamos por la banqueta de la unidad deportiva que se conoce como “Unidad deportiva de Tabachines”, al ir sobre la banqueta nos percatamos que venían las patrullas acercándose hacia nosotros y escuchamos que una patrulla con el número económico G-4100, cuando de pronto derrapa dando vuelta hacia la calle División del Norte, perdiendo el control va directamente hacia nosotros, yo siento cuando mi amigo (ELIMINADO 1) me avienta hacia el frente caigo a unos pasos delante la unidad y al voltear a ver a mi amigo veo como la patrulla lo impacta de frente, cae él al piso y comienza a tener hemorragia de cráneo, nasal y comienza a vomitar sangre; las patrullas que iban del lado derecho de Periférico dieron vuelta y continuaron sobre la calle División del Norte, mientras que una de ellas que iba al final se detuvo a brindar el apoyo; yo en ese momento pido apoyo mediante mi celular reportando lo suscitado al 911 y a ambulancias que yo tengo contacto; se bajan los policías que iban a bordo de la unidad que atropelló a mi amigo, siendo estos 5, todos armados, de los cuales uno venía manejando, otro de copiloto y los últimos tres atrás; el que venía conduciendo solicitó apoyo por medio de radio y el mismo se acerca a (ELIMINADO 1) y observa que traía su uniforme como paramédico, al percatarse que era paramédico me preguntó que si los dos éramos de Servicios Médicos, a lo cual le contesté que sí. A las 21:10 horas llegó la primera unidad, que era de las ambulancias Ríos y junto con ella llegó una ambulancia de la Cruz Verde del Auditorio Benito Juárez, Zapopan, de la cual descendieron dos personas quienes bajaron un botiquín y en conjunto con personal de Cruz Verde apoyaron para subir a (ELIMINADO 1) a la tabla rígida y lo inmovilizaron para posteriormente pasarlo a la camilla de la ambulancia, posteriormente me voy con él dándole el apoyo médico, siendo el control de la hemorragia y secreción de sangre



que traía en la boca porque se la tenía que estar limpiando para que no se fuera asfixiar, tardamos aproximadamente 10 minutos en llegar a la Cruz Verde del mismo auditorio Benito Juárez, junto con nosotros se fue un policía custodiando, que iba a bordo en una de las patrullas que iba en persecución, quien no se identificó y solo me pedía datos de (ELIMINADO 1) de cómo estaba de salud. Finalmente estando en la unidad médica de Cruz Verde, lo pasan a (ELIMINADO 1) al área de urgencias a una cama y los enfermeros comienzan a atenderlo, me piden apoyo para quitarle sus pertenencias y brindar datos de (ELIMINADO 1) en el área de trabajo social, desconociendo que fue lo que sucedió dentro del área de urgencias porque yo me salí de ahí para dar la información que se me solicitó en trabajo social, pasando aproximadamente 30 minutos trasladaron a (ELIMINADO 1) en la misma ambulancia de la Cruz Verde al Hospitalito de Zapopan para realizarle una tomografía y radiografía, y de ahí se lo llevaron al Hospital Civil Viejo en una unidad de SAMU, en todo ese trayecto iba el mismo policía con nosotros y lo único que me preguntaba era el estado de salud de (ELIMINADO 1). Llegando al Hospital Civil el policía se quedó con las hojas relativas al FRAP (es una hoja que utilizan los paramédicos para llevar el control del paciente) así como de las órdenes de traslado, que les dieron en Cruz Verde y el Hospitalito, argumentando el elemento de policía que se las tenía que dar a su jefe. Cuando estábamos en el Hospital Civil Viejo, se fue el policía y como veo que no hay apoyo alguno para (ELIMINADO 1), a las 2:30 horas yo me traslado al Ministerio Público de Zapopan donde me negaron levantar la denuncia porque no habían pasado 24 horas y porque además no hay número de carpeta de investigación del accidente, a lo que me trasladé a Fiscalía en la Calzada donde me dijeron que si no llevaba un familiar de (ELIMINADO 1) no me podían apoyar, por lo que me trasladé a esta Comisión de Derechos Humanos en compañía de una hermana de (ELIMINADO 1). Quiero agregar que policías no se querían hacer responsables de lo sucedido porque mencionaron que “hasta que no llegaran los de la aseguradora ellos no iban a hacer nada”. Ya al día siguiente, 13 de abril de 2019, como a las 13:00 horas aproximadamente estando en el Hospital Civil Viejo acudieron personal de la Comisaría de Guadalajara, cinco elementos supuestamente comandantes quienes pidieron que no se realizara mucha bulla, que no se hiciera mucho relajo, metiéndole miedo a la mamá de (ELIMINADO 1) y solicitando que si ella firmaba un deslinde de responsabilidad la podían ayudar con el gasto de servicios médicos...

20. En la misma fecha se recibió el resumen médico signado por la doctora (ELIMINADO 1), adscrita a la Dirección Médica del Hospital Terranova, en el que se asentó:

Diagnóstico de ingreso: TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO GRADO III POSTQX + HEMICRANIECTOMIA DERECHA Y DRENAJE DE HEMATOMA SUBDURAL + FRACTURA TRANSTROCANTERICA DE CADERA IZQUIERDA EN AGUDO NO DESPLAZADA.

Paciente masculino de (ELIMINADO 23) años de edad el cual acude a este hospital con la referencia por parte de familiares de haber sido atropellado en la vía pública el



día 12 de abril de 2019 atendido en servicios médicos municipales inicialmente, posterior a ello en hospital General de Zapopan donde según notas se le proporciona atención médica por trauma de cráneo severo que conllevó a manejo quirúrgico o craniectomía y descompresión realizado hemicraniectomía derecha para posteriormente referirlo a este hospital, a fecha arriba citada. Se deja hospitalizado, para manejo y recuperación de cirugías previas, así como para mejorar condiciones y realizar cirugía de fémur izquierdo. Se vigila en terapia intensiva posterior se pasa a hospitalización para continuar con vigilancia. Se egresa el día 4 de mayo para continuar manejo ambulatorio.

El día 2 de junio del 2019 se ingresa paciente nuevamente para realizar retiro de material de osteosíntesis de fractura de fémur izquierdo, así como craneoplastia, las cuales se realiza el día 3 de junio, se terminan procedimiento sin incidente, se deja en observación dando de alta el día 6 de junio para continuar con manejo ambulatorio y rehabilitación.

El día 13 de junio del 2019 acude al servicio de urgencias por referir presencia de sangrado en cabeza (herida quirúrgica), así como entumecimiento en cara y brazo izquierdo, se valora por médico el cual decide realizar estudios para valoración contando con los diagnósticos de Gastritis+ Anemia, agregados a los de inicio de su atención, se deja en observación para mejorar sintomatología y vigilancia estrecha. Con mejoría significativa por lo que se decide su egreso para continuar con vigilancia y manejo ambulatorio.

El paciente estuvo acudiendo en múltiples ocasiones para revisión y seguimiento por los médicos especialistas por los que se valoró desde inicio, encontrando al paciente en fase secuela del padecimiento descrito alcanzando ya su máximo beneficio, por lo que se enmienda en múltiples ocasiones por los médicos tratantes, actividades de riesgo, deportes de contacto, esfuerzo físico. Así como también presenta secuela de tipo acucia izquierda, y post craniectomía y craneoplastia. Continúa con cita abierta a urgencias para cualquier eventualidad.

21. El 26 de febrero de 2020 se recibieron las copias certificadas de los expedientes clínicos formados en la unidad Cruz Verde Federalismo y Hospital General de Zapopan, en las cuales se observa lo siguiente:

a) Nota de ingreso a urgencias de la Cruz Verde Federalismo, en la cual se asentó:

Fecha y hora de ingreso 12 de abril de 2019 a las 21:35 horas y de egreso 22:30 horas.
Motivo de Consulta: TCE Severo
Paciente masculino traído en ambulancia por sufrir atropello por vehículo motor
Diagnóstico presuntivo TCE severo
Pronóstico: malo para la función y la vida.



b) Nota médico social, urgencias Cruz Verde Federalismo.

Paciente que ingreso vía ambulancia, atropellado, con requerimiento de cubículo de shock, accidente en Periférico y Juan del Carmen sentido Oriente-Poniente refieren una patrulla de Guadalajara es el causante al ir en una persecución con el paciente vienen 2 compañeros paramédicos de Ambulancias Emerjal quienes reciben en resguardo las pertenencias del paciente, así mismo viene un oficial de línea del municipio de Guadalajara custodiando al paciente se identifica con el nombre de Aldo Emmanuel Castillo Panduro, hace mención que no es primer respondiente que desconoce quién se hará cargo.

Carrillo Santiago Luis Alberto, policía de Guadalajara, primer respondiente.

22. Por acuerdo del 6 de marzo de 2020 se ordenó el archivo provisional de la queja en espera de mejores datos.

1.2. De la queja 5862/2020/II

23. El 31 de julio de 2020, (ELIMINADO 1) compareció ante este organismo a señalar que contaba con nuevos elementos de prueba que acreditaban que autoridades de la CPG cometieron actos contra sus derechos humanos, solicitando la reapertura de la queja 1956/2019/II con la finalidad de que se continuara con la investigación. Pidió ampliar su inconformidad en contra de diversas autoridades de la FE por haber cometido actos en contra de sus derechos humanos, realizando las siguientes manifestaciones:

... Acudo ante este organismo protector de derechos humanos para solicitar de manera respetuosa reabra la queja 1956/2019 que se tramita en la Segunda Visitaduría de esta Comisión, en virtud de que existen nuevos elementos de prueba que demuestran los actos violatorios a mis derechos humanos que policías de la Comisaría de la Policía de Guadalajara y personal de la Fiscalía del Estado cometieron y que tienen relación con los hechos que se investigan en dicha inconformidad.

Digo lo anterior, porque hay un dictamen reclasificativo de lesiones que me realizó el IJCF, donde dice que por el accidente del 12 de abril de 2019 tengo secuelas que me causaron una incapacidad total permanente del 100% que me impide trabajar, de ahí que, si bien es cierto que el Ayuntamiento de Guadalajara hasta el día de hoy me ha pagado los gastos médicos, no ha realizado trámite alguno ante la Compañía Aseguradora para que se me pague la indemnización que me corresponde.



Además, debe tomarse en cuenta que el día del accidente hubo otra unidad involucrada, porque en los informes de policía homologado que se elaboraron se asentó que la unidad con placas JS-28 776 que conducía Manuel Fernando Lepe León, golpeó la patrulla con número económico G-4100 por la parte de atrás, provocando que perdiera el control y saliera disparada hacia la banqueta lesionándome, por lo que también quiero ampliar mi queja en contra de los elementos que iban a bordo de la unidad que provocó el accidente (Dodge RAM placas JS-28776) quienes no se detuvieron a prestarme auxilio o verificar mi estado de salud, sino que continuaron con la persecución de la Tacoma.

También, como podrá comprobarse de las constancias que integran la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), nunca se llamó dentro de la misma como responsables a estos policías, no obstante que en esas constancias se ve claramente que ellos provocaron el accidente al no circular con la debida precaución y tampoco tomaron en cuenta que abandonaron el lugar sin anteponer mi integridad física ante cualquier situación; por ello también es mi deseo ampliar mi queja en contra de la agente del Ministerio Público Citlally Gutiérrez García, quien celebró el acuerdo reparatorio porque nunca llamó a todos los involucrados para determinar quién fue el verdadero responsable, y lo único que hizo fue hacer un acuerdo reparatorio de cumplimiento parcial inmediato, con el policía que supuestamente conducía, sin importarle mi estado convaleciente, obligando a mi madre, quien no supo cómo estuvo el hecho, que lo firmara sin explicarle las consecuencias que tendría hacerlo, solo le dijeron era para que me atendieran; a mí, en esos momentos [13 de abril de 2019] me estaban operando de emergencia en el Hospital Civil por las lesiones que tenía en mi cabeza. De lo anterior, se dieron cuenta varias personas, mismas que están dispuestas a acudir el día y hora que esta Comisión les indique para relatar las circunstancias en que se dieron estos hechos.

En el acuerdo reparatorio del que hablo, personal de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía del Estado señalaron que mi madre manifestaba que no creía necesario contar con asesor jurídico, que como reparación del daño solicitaba únicamente un pase médico para la atención de mis lesiones y que no había peritajes pendientes por practicarse dentro de la carpeta de investigación, cosa que no sabía mi mamá si era cierto.

Es por eso que solicito se me tenga ampliando mi queja en contra de la abogada Alejandra Agredano López, facilitadora certificada de MASCFE (Certificación 000); del licenciado Fidel Bernabé Molina, validador de acuerdos reparatorios de la Dirección General de MASCFE; de la licenciada Minerva Núñez Rebolledo, directora general de MASCFE; y de la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 29 Cruz Verde, Zapopan Norte, licenciada Citlally Gutiérrez García, todos pertenecientes a la FE; porque cuando elaboraron el acuerdo reparatorio me daban por muerto porque dentro de dicho acuerdo solo se estableció como reparación de daño era suficiente que se me diera un pase médico para la atención de mis lesiones y en caso de que falleciera se le otorgara a mi madre una indemnización de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo;



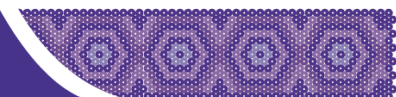
pasando por alto que pasaría si quedaba con vida y por el accidente tuviera secuelas, como así aconteció que ahora por esa causa tengo una incapacidad del 100% que me impide trabajar y poder mantener a mi mamá y a mi hija que es menor.

Por eso considero que las autoridades que intervinieron en la elaboración y aprobación del acuerdo reparatorio incurrieron en violaciones a mis derechos humanos porque como dije me daban por muerto al solo contemplar en él un pase médico y una indemnización que se entregaría a mi mamá cuando yo falleciera, declarando incluso la extinción de la acción penal cuando ni siquiera tuvo a su alcance el expediente clínico para ver las lesiones y posibles secuelas que hoy sabemos me causaron una incapacidad total permanente.

También quiero ampliar mi queja en contra de la agente del Ministerio Público que actualmente lleva la carpeta de investigación porque a un año y medio aproximado que ocurrió el accidente no me ha llamado para tomarme declaración y continuar con la investigación, al contrario me ha insistido en que en mi asunto no se va a continuar en razón de que ya existe un acuerdo reparatorio, que por cierto yo nunca firmé, y en dos ocasiones me han dicho que tengo que acudir a métodos alternos para que suscriba un nuevo acuerdo reparatorio e incluso me dieron otra cita para la semana que entra cuando yo ya le dije que no es mi deseo celebrar métodos alternos sino que se continúe con la acción penal para que se haga una investigación para lograr que se me respete mis derechos de acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación del daño...

24. El 12 de agosto de 2020, al considerarse que existían indicios que pudiesen constituir violación a los derechos humanos de (ELIMINADO 1), se ordenó la reapertura de la queja 1956/2019. En consecuencia, se acordó la continuidad de la investigación bajo el número de queja 5862/2020/II, con la finalidad de investigar y analizar los hechos que pudiesen configurar alguna violación en lo referente al actuar de los siguientes servidores públicos:

- a) Elementos de la CPG
- b) Citlally Gutiérrez García, agente del MP adscrita a la Agencia 29 Cruz Verde
- c) Alejandra Agredano López, facilitadora certificada de MASC
- d) Fidel Bernabé Molina, validador de Acuerdos Reparatorios de la Dirección General de MASC
- e) Minerva Núñez Rebolledo, directora general de MASC





f) Lorena Camarena Conrique, agente del MP adscrita a la Agencia 4 de Hechos de Sangre, Culposos, Tránsito y Transporte

A estas autoridades se les requirió un informe de ley en el que debían mencionar los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los hechos que se les imputó; asimismo, se les dijo que debían proporcionar todos los elementos de información que consideraran necesarios para la documentación del asunto.

24.1 De igual manera, se solicitó al agente del MP a cargo de la integración de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), que informara el estado procesal que guardaba la misma, y se le solicitó el envío de copias autenticadas de las constancias que la integraban.

25. El 8 de septiembre de 2020 se tuvo por recibido el escrito presentado por Joel de Jesús Bustamante Álvarez, policía de la CPG, a través del cual ratificó su informe de ley rendido dentro de la queja 1956/2019, reiterando que desconocía los hechos materia de investigación, porque, dijo, el día en que estos ocurrieron, por necesidades del servicio y para seguir reforzando la vigilancia en los polígonos, se le ordenó pasara a la tripulación de la unidad G-3092.

26. El mismo día se recibió el escrito presentado por Arturo Sánchez García, policía de la CPG, quien ratificó su informe de ley rendido dentro de la queja 1956/2019 y manifestó lo siguiente:

... siendo aproximadamente las 21:20 horas del día 12 de abril del año en curso al realizar mi recorrido de vigilancia en compañía de mis compañeros Juan Gómez Mejía y Manuel Fernando Lepe León, todos a bordo de la unidad con placas JS28776, con número económico 1504-A-4, señalando que el compañero Juan Gómez Mejía iba como copiloto y el de la voz en la parte trasera y el compañero Lepe León Manuel Fernando conducía, informando que el compañero Joel de Jesús Bustamante Álvarez momento antes había procedido a prestar el apoyo a los compañeros de la unidad G-3092 por motivo de detención, señalando a usted que es cuando reportamos el llevar en persecución a una camioneta Marca [...] la cual circulaba en dirección del municipio de Tonalá hacia el de Zapopan, por tal motivo solicitaban el apoyo por radio y al circular el que suscribe sobre periférico y Juan Pablo II, observamos que los compañeros de la unidad G-4100 procedieron al apoyo de nosotros para efectos de lograr la detención, señalando que al llegar a la calle División del Norte al cruce con Periférico Norte en la colonia División del Norte, es que el compañero Manuel Fernando Lepe León que conducía la unidad que tripulábamos, debido a la velocidad y por las maniobras que realizaba para efecto de dar alcance al vehículo que se daba a la fuga, el cual en dicho punto realizó una vuelta bastante cerrada, fue que pierde por



un momento el control del vehículo impactando la unidad G-4100 por la parte trasera en el costado izquierdo causando con esto el que el compañero conductor de la unidad antes mencionada, de igual manera perdiera el control de la unidad, saliendo dirigidos hacia un machuelo que existe en la banqueta de dichos cruces, señalando que de manera inmediata y sin percatarme de haber sufrido ningún tipo de lesión por mi parte y de mis compañeros procedimos a continuar con la persecución del vehículo, señalando que de manera inmediata se nos informó vía radio que los compañeros de la unidad G-4100 no se encontraban lesionados, al tiempo que lamentablemente también se nos informó que por accidente y en consecuencia al impacto se lesiona al hermano de la ahora quejosa [sic], mismo que responde al nombre de (ELIMINADO 1), informándose de igual manera que los compañeros ya realizaban las labores necesarias para efectos de que se atendiera al lesionado, no teniendo posteriormente más conocimiento respecto a dicha situación lo anterior debido que en ya en el interior de la Colonia Balcones de la Cantera en la confluencia de las calles privada sin nombre y la calle Estaño, todo en el municipio de Zapopan, logramos dar alcance a la persona que tripulaban el vehículo Tacoma que perseguíamos, localizándole un arma de fuego, calibre 44, sin recordar mayor descripción, así como lo que parecía ser droga sintética con las características de lo que se conoce como cristal y 52 bolsas ziplot, presumiblemente para hacer dosis de droga, por tal fue que solicitamos mando y conducción del agente del Ministerio Público, mismo que nos ordenó procediéramos de manera inmediata a su puesta a disposición, señalando que procedimos a realizar todo lo pertinente a el aseguramiento y puesta a disposición del masculino asegurado ya no teniendo conocimiento respecto a los hechos materia de investigación en la presente queja. Ahora bien y para finalizar resulta importante manifestar a usted que todo lo ocurrido en los hechos hoy materia de investigación tal y como de igual manera lo señala la quejosa son derivados de un accidente, actuando por parte del que suscribe y de mis compañeros en todo momento de acuerdo a las leyes, reglamentos y protocolos que rigen nuestro actuar como policías de la CPG, señalando que al momento en que ocurre el accidente entre la unidad que tripulábamos y la unidad que impacta al ahora quejoso el que suscribe no nos percatamos de manera clara y fehaciente que hubiese resultado lesionado el quejoso, señalando que tuvimos conocimiento de ello casi de manera inmediata por lo que se informó vía radio, mientras nosotros seguíamos realizando nuestras labores policiacas, por tal desconocemos por completo los trámites legales y administrativos que fueron llevados a cabo por los lamentables y accidentales hechos en los que resulta lesionado el ahora quejoso, resultando importante manifestar que posterior a estos hechos al momento de hacer las labores de aseguramiento del detenido y lo localizado, me percaté que mi mano derecha se encontraba bastante inflamada, señalando que posterior realizar todo lo necesario en la carpeta de investigación acudí a atenderme, informándoseme que dicha mano se encontraba con una fractura en el quinto metacarpo, sin querellarme por ello y acudiendo a atención por pase médico otorgado por la aseguradora...

27. El mismo día se recibió el informe de ley rendido por Juan Gómez Mejía, policía de la CPG, el cual una vez que se le dio lectura, se advierte que en



esencia manifestó lo mismo que Arturo Sánchez García, por lo que no se transcribe en obvio de repeticiones innecesarias.

28. En la misma fecha se recibió el oficio DJ/DH/551/2020, firmado por el director de lo Jurídico de la CPG, mediante el cual remitió copias certificadas de las fotografías y nombramientos de los elementos operativos Juan Gómez Mejía, Arturo Sánchez García y Joel de Jesús Bustamante Álvarez, informando que Manuel Fernando Lepe León presentó baja a partir del 24 de junio de 2019.

29. El 15 de septiembre de 2020 se recibieron los informes de ley presentados por Minerva Núñez Rebolledo, directora general; Alejandra Agredano López, facilitadora certificada; y Fidel Bernabé Molina, facilitador, todos de MASCFE, dentro de los cuales manifestaron lo siguiente:

a) Minerva Núñez Rebolledo.

...Único.- Una vez analizado el procedimiento de Mecanismo Alternativo Registrado con número de expediente (ELIMINADO 81), derivado de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), por la posible comisión de un hecho que la ley establece como delito de Lesiones y daño a las cosas a título de culpa, una vez analizado se advierte que dicho procedimiento que concluyó con la celebración de un acuerdo reparatorio en la modalidad de cumplimiento parcial inmediato fue realizado conforme a derecho, puesto que si bien es cierto, el Acuerdo Reparatorio se celebró entre los ciudadanos (ELIMINADO 1) y Javier de Jesús Castañeda Ruíz en su carácter de requerido de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 párrafo segundo del CNPP, puesto que no debe pasar por alto, que las soluciones alternas, son derechos humanos y sus garantías así establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es relevante establecer que, al momento de la celebración de dicho Acuerdo Reparatorio, fue otorgado como concepto de reparación del daño un pase médico amplio, donde se garantiza la cobertura total de sus lesiones.

De igual manera, llama la atención que dicho Acuerdo Reparatorio fue celebrado el día 13 de abril de 2019 y la queja se interpone el día 31 de julio de 2020, donde ha transcurrido más de un año.

Actualmente se ha atendido al ciudadano las veces que se ha requerido, salvo sus pretensiones, no cuenta con un sustento jurídico alguno, lo que se imposibilita para lograr satisfacer las pretensiones del quejoso.



Finalmente, hago de su conocimiento que es deber del agente del Ministerio Público, aprobar los Acuerdos Reparatorios, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 186, 187, 188, 189 y 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en este caso las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de Control, dentro los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el juez determina como válidas las pretensiones, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes...

b) Alejandra Agredano López.

...PRIMERO.- La carpeta de investigación NUC: D.I/(ELIMINADO 81), fue remitida a la Dirección de MASC mediante oficio (ELIMINADO 81), procedente de la Agencia del Ministerio Público número 29 veintinueve Cruz Verde Zapopan Norte del Área de Puestos de Socorro de la FE, signado por la licenciada Citlally Gutiérrez García, en donde refiere como partes a la ciudadana (ELIMINADO 1) quien acreditó ser progenitora del lesionado de nombre ciudadano (ELIMINADO 1) y el ciudadano Javier de Jesús Castañeda Ruiz, Carpeta de Investigación que diera inicio por la posible comisión de hechos que la ley señala como delito de lesiones y daño en las cosas a título de culpa, previsto por el artículo 206 y 259 ambos en relación al 14 fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco. Por lo que tomando en consideración que el artículo 12 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, establece que al recibir la solicitud se debe de examinar la controversia y determinar si es susceptible de resolverse a través de Mecanismos Alternativos, para determinar tal procedencia, se debe de verificar que se cumpla con los requisitos que prevé el numeral 10 de la ley de la materia, la cual refiere que para llevar a cabo la derivación, el Ministerio Público, deberá asegurarse que se cuenta con los siguientes requisitos de oportunidad y procedencia:

- Que la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo;
- Que los intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio o cualquier dato de localización que haga posible su citación para llevar a cabo las sesiones de los Mecanismos; y
- Se trate de una de las conductas tipificadas como delito, en los cuales es procedente su resolución mediante dichos mecanismos.

Lo anterior en relación con el artículo 187 y 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establecen:

[...]



Por lo que en razón a lo anterior y advirtiéndose de las constancias que en su momento obraban en la Carpeta de Investigación NUC: D.I/(ELIMINADO 81), de la cual se desprendía en particular que cumplía con los requisitos que marca la ley, aunado a que los hechos que se suscitaron el pasado 13 trece de abril del año 2019 dos mil diecinueve, estos eran susceptibles de resolverse mediante Acuerdo Reparatorio, ya que la conducta desplegada, tipificada como delito se encuentra contemplada dentro del catálogo establecido por el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por considerarse el delito de lesiones y daño en las cosas a título de culpa, previsto por el artículo 206 y 259 ambos en relación al 14 fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco. como delitos culposos; así mismo se encontraban plenamente identificadas las partes complementarias; con relación a la parte solicitante obraba en constancias de la Carpeta de Investigación NUC: D.I/(ELIMINADO 81) la acreditación del entroncamiento del ciudadano (ELIMINADO 1) con su progenitora la ciudadana (ELIMINADO 1) quien fungió por su voluntad y como lo marca la ley como su representante debido al estado de salud que guardaba en ese momento el quejoso ciudadano (ELIMINADO 1); asimismo obraban datos de localización de las partes dentro de la Carpeta de Investigación es por lo que se cumplía con los requisitos de procedencia que marca el artículo 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal por tal motivo las partes podían participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias, se verificó que los intervinientes en dicho conflicto no tenían registro de participación en mecanismos alternativos con anterioridad, es por ello que en su momento se determinó ser susceptible de resolver la controversia existente mediante un mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal, debiendo prevalecer en todo momento la voluntad de las partes. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 109 fracción X, 183, 194 fracción I, 186, 187, 188 y 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal.

SEGUNDA.- Se registró el expediente de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en la base de datos correspondiente con el número (ELIMINADO 81).

TERCERA.- Con fecha 13 trece del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve, recabo por la suscrita el registro de voluntariedad, donde los ciudadanos (ELIMINADO 1) en representación de su hijo el ciudadano (ELIMINADO 1) en su carácter de solicitante, así como el ciudadano Javier de Jesús Castañeda Ruiz en su carácter de requerido en la cual se hizo del conocimiento de los antes mencionados por la suscrita Servidor Público Facilitador Certificado de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía del Estado de Jalisco, que los acuerdos reparatorios, son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, y que una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos tiene como efecto la extinción de la acción penal, de igual forma se le informó:



- 4 Que es voluntario.
- 5 Los casos en los que proceden los Acuerdos Reparatorios.
- 6 Que los mismos proceden hasta antes de dictarse la apertura a juicio.
- 7 Así como la confidencialidad del mismo, puesto que la información que se genere dentro del procedimiento, no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes en un proceso penal.
- 8 El objetivo de la justicia restaurativa, que entre otras cosas señala:

Para la solución de las controversias materia penal, se adoptará el principio de justicia restaurativa, entendiendo como todo proceso en el que los intervinientes participan conjuntamente, en forma activa y en busca de un resultado restaurativo en la resolución de las cuestiones derivadas del conflicto penal.

Que el resultado restaurativo tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los intervinientes y lograr su integración en la comunidad en busca de la reparación del daño, la restitución y el servicio a la comunidad.

Así como los derechos con los que cuentan las partes dentro de los mecanismos alternativos y que señala el artículo 7 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, siendo los siguientes:

1. Recibir la información necesaria en relación con los MASC y sus alcances
2. Solicitar al titular el Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de interés o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del Mecanismo Alternativo.
3. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;
4. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo
5. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Mecanismo Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;
6. Dar por concluida su participación en el Mecanismo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo
7. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Mecanismo Alternativo
8. De ser procedente, solicitar al Órgano, a través del Facilitador, la intervención de auxiliares y expertos.

De igual forma, se les informaron a los ciudadanos (ELIMINADO 1) en representación de su hijo el ciudadano (ELIMINADO 1) en su carácter de solicitante, así como el ciudadano Javier De Jesús Castañeda Ruiz, las obligaciones de los intervinientes, que se encuentran contenidas en el artículo 8 de la citada ley consistente en [...]



Así las cosas, una vez enterados los intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos Reparatorios, y aclaradas las dudas con respecto al procedimiento, fue que en el acto hicieron manifiesta su voluntad para sujetarse al Mecanismo alternativo de solución de Controversias en Materia Penal, de mediación, asimismo una vez que se les explicaron los derechos y obligaciones que tienen las partes que intervinientes en un proceso de mediación de que se encuentren en la sesión en compañía de auxiliares o expertos esto a petición de las partes o en su caso se encuentren acompañados de un abogado para que les brinde orientación jurídica tal y como se cita en el Artículo 19 diecinueve de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

[...]

Es por lo que al expresarles lo anterior a las partes intervinientes, la ciudadana (ELIMINADO 1) en representación de su hijo (ELIMINADO 1) en su carácter de solicitante, así como el ciudadano Javier de Jesús Castañeda Ruíz en su carácter de requerido ambos manifestaron que en ese momento no contaban con asesor jurídico debido a que no lo creían necesario esto se debe resaltar que es a petición de las partes sin ningún tipo de coacción a los intervinientes la ciudadana (ELIMINADO 1) en representación de su hijo (ELIMINADO 1) en su carácter de solicitante, así como el ciudadano Javier de Jesús Castañeda Ruíz en su carácter de requerido sino por su deseo y voluntad se asentó dicha manifestación en el registro de aceptación de sujetarse al mecanismo alternativo. Manifestación hecha en presencia del servidor público Facilitador Certificado de MASCFE, adscrita a este Centro de Mediación, firmando para constancia el registro de referencia quienes intervinieron en el mismo en términos de los artículos 1 y 17 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los dispuesto por los artículos 184 al 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 17, 51 fracción IX de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal.

CUARTA. - Con fecha 13 trece del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve, de igual forma se recabó y firmó con pleno conocimiento de los intervinientes la ciudadana (ELIMINADO 1) en representación de su hijo (ELIMINADO 1) en su carácter de solicitante, así como el ciudadano Javier De Jesús Castañeda Ruíz en su carácter de requerido y de la suscrita servidor público Facilitador Certificado de MASCFE, registro de acuerdo de confidencialidad. De conformidad con lo establecido por el artículo 4 fracción III, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, teniendo como objeto primordial [...]

Por lo que de la misma manera se les hizo saber a los intervinientes en el conflicto penal, que será causa de conclusión la circunstancia de que revele información confidencial, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por tal conducta, en términos de lo establecido por el artículo 19 de la citada Ley.



Asimismo, la suscrita servidora pública Facilitadora Certificado de MASCFE, deberá mantener la confidencialidad de la información a la que tenga acceso, en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Por tal motivo es que la suscrita no puedo hacer manifestación alguna del desarrollo de la sesión conjunta de mecanismos entre los intervinientes respecto de la que se duele el ciudadano (ELIMINADO 1).

QUINTA. - Con fecha 13 trece del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve a las 14:35 horas con treinta y cinco minutos se suscribió acuerdo reparatorio parcial inmediato con relación al delito de lesiones a título de culpa previsto en el artículo 206 del Código Penal del Estado de Jalisco entre la Ciudadana (ELIMINADO 1) en representación de su hijo (ELIMINADO 1) en su carácter de solicitante, así como el ciudadano Javier de Jesús Castañeda Ruíz, dejándose a salvo los derechos del delito de daño en las cosas a título de culpa previsto en el artículo 206 del Código Penal del Estado.

Asimismo en el acuerdo reparatorio parcial inmediato que se suscribió se encuentra manifiesto expresamente la voluntad de las partes plasmado en él, lo que los intervinientes después de dialogar pactaron como acuerdo para la reparación del daño con relación al delito de lesiones a título de culpa previsto en el artículo 206 del Código Penal del Estado de Jalisco para que se le brindara atención médica inmediata del quejoso el ciudadano (ELIMINADO 1) representado debida y legalmente por su progenitora la ciudadana (ELIMINADO 1) debido al estado de salud en el que se encontraba en ese momento el quejoso el ciudadano (ELIMINADO 1); motivo por el cual el ciudadano (ELIMINADO 1) no suscribió el acuerdo reparatorio pero se reitera fue suscrito por su progenitora la ciudadana (ELIMINADO 1) quien acreditó su entroncamiento debida y legalmente dentro de actuaciones de la Carpeta de Investigación NUC: D.I/(ELIMINADO 81). Es por lo que se actuó debida y legalmente conforme a derecho representando la ciudadana (ELIMINADO 1) a su hijo el ciudadano (ELIMINADO 1); tal y como se señala en el Artículo 108 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales que textualmente refiere lo siguiente.

[...]

Aunado a lo anterior actuando conforme a derecho se debe de tomar en cuenta que para iniciar el proceso de Mecanismos Alternativos se dio por recibido el número (ELIMINADO 81) signado por la licenciada Citlally Gutiérrez García, agente del ministerio público número 29 veintinueve Cruz Verde Zapopan Norte del área de Puestos de Socorro de la FE en donde la misma Ministerio Público apegada conforme a derecho a sus atribuciones que para derivar una Carpeta de Investigación debe



señalar a las partes que participaran en el proceso es por eso que en el oficio señala como partes a la ciudadana (ELIMINADO 1) quien acreditó ser progenitora del lesionado de nombre ciudadano (ELIMINADO 1) y el ciudadano Javier de Jesús Castañeda Ruíz, y en dicho oficio se refiere por parte del Ministerio Público que las partes antes señaladas manifestaron su voluntad de someter su conflicto a un Acuerdo Reparatorio.

Es por lo que la suscrita determinó admisible la Carpeta de Investigación para desarrollar el proceso de Mediación es por lo que al desarrollar el proceso y llegar al Acuerdo Reparatorio se actuó con la intervención de las partes señaladas por el Ministerio Público en su oficio de derivación a la Dirección General de MASCFE, siendo la ciudadana (ELIMINADO 1) en representación de su hijo ciudadano (ELIMINADO 1) y el ciudadano Javier de Jesús Castañeda Ruíz [...]

En cuanto respecta a la manifestación que realiza el quejoso ciudadano (ELIMINADO 1) en donde refiere que se le obligó a su progenitora la ciudadana (ELIMINADO 1) a firmar un Acuerdo Reparatorio se hace mención que las partes la ciudadana (ELIMINADO 1) en representación de su hijo ciudadano (ELIMINADO 1), así como el ciudadano Javier de Jesús Castañeda Ruíz manifestaron su satisfacción puesto que consideraron que el Acuerdo Reparatorio se celebró en los términos de Ley, no violaron la moral ni el derecho y mismo que fue voluntario...

c) Fidel Bernabé Molina.

... ÚNICO.- Que una vez analizada queja y revisando mis archivos personales de trabajo, hago del conocimiento que el de la voz no tuvo intervención en el expediente número (ELIMINADO 81) que al parecer se integró en la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, por lo que manifiesto que me veo imposibilitado para rendir el informe solicitado al suscrito en términos del artículo 60 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto por no ser hechos propios, toda vez que el acuerdo reparatorio del cual se duele el quejoso, no fue validado por el de la voz, es decir, no tuvo ninguna participación en el expediente citado, incluso no conozco al quejoso.

Es importante señalar que el día sábado 13 trece de abril del año 2019, el suscrito no estuvo de guardia, no obstante, lo anterior cabe mencionar que el servidor público que estaba de guardia en la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para la validación de acuerdos reparatorios el día antes mencionado fue el licenciado José Saúl Ávila Gutiérrez Hermosillo, quien pudo haber tenido conocimiento de los hechos materia de la queja...

30. El 23 de septiembre de 2020 se tuvo por recibido el oficio FE/FEDH/DVSDH/6302/2020 suscrito por la directora general del CVSDDH,



por medio del cual remitió el diverso 1396/2020 firmado por la licenciada Lorena Camarena Conrique, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 4 de Hechos de Sangre Culposos, mediante el cual rindió su informe, en el cual manifestó lo siguiente:

... Por tanto y atendiendo su petición, hago de su conocimiento que la suscrita que, debido al cargo de Agente del Ministerio Público, mi deber es actuar bajo los principios y marco jurídico de la legislación, en todo momento procurando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos acontecidos relativos a los hechos que dieron origen con el accidente vial en el que resultara lesionado (ELIMINADO 1).

A lo que informo que dicha carpeta de investigación se encuentra actualmente en métodos alternos, toda vez que con fecha 10 de junio del año en curso, se remitió la misma con la finalidad de que llevaran a cabo una revisión del acuerdo Reparatorio Parcial Inmediato, celebrado con fecha 13 de abril del año 2019, celebrado entre los ciudadanos Javier De Jesús Castañeda Ruiz con carácter de requerido y (ELIMINADO 1), quien es progenitora materna del lesionado (ELIMINADO 1), (ofendido), Acuerdo Preparatorio en el que la ciudadana (ELIMINADO 1), solicitó un pase Médico para la atención médica para su hijo lesionado (ELIMINADO 1), mismo que le fue entregado por ABA Chubb Seguros México S.A., lo anterior para efecto de garantizar los derechos de la víctima (ELIMINADO 1)...

A dicho informe adjuntó copias autenticadas de los siguientes documentos:

a) Oficio 1343/2020 del 1 de septiembre de 2020, donde se solicitó a la directora general de Mecanismos Alternativos y Solución de Conflictos de la FE, informara los avances y estatus que guarda la carpeta de investigación (ELIMINADO 81) que le fue remitida el 10 de junio del año en mención para una revisión.

b) Oficio DGMASC/16157/2020/DI del 2 de septiembre de 2020, en donde adjunta el diverso sin número, mediante el cual el licenciado José Luis Alcaraz Rodríguez, facilitador de MASCFE, rindió su informe:

... Con fecha 10 de junio del 2020, a las 15:20 horas, se recibió mediante registro de reingreso la Carpeta de Investigación (ELIMINADO 81), remitida por la Agencia 4 de Hechos de Sangre, Culposos, de Tránsito y Transporte Público, para efectos de Revisión de acuerdo reparatorio parcial inmediato, celebrado con fecha 13 de abril del 2019, celebrado entre los ciudadanos Javier de Jesús Castañeda Ruiz con carácter de requerido y (ELIMINADO 1), quien es progenitora materna del lesionado



(ELIMINADO 1), parte solicitante, (Acuerdo Reparatorio en el que la ciudadana (ELIMINADO 1), solicitó un pase médico para la atención médica para su hijo lesionado (ELIMINADO 1), mismo que le entregado por ABA Chubb Seguros México Sociedad Anónima), la suscitada Carpeta de Investigación se recibió para el posible cumplimiento o replanteamiento al Acuerdo Reparatorio, para garantizar los derechos del solicitante (ELIMINADO 1) (Víctima).

Con fecha 11 de junio del 2020, a las 16:10 horas se elabora registro de comunicación de invitación, del cual se desprende, la invitación vía telefónica que se realiza a la parte requerida Javier de Jesús Castañeda Ruiz, en el número de teléfono proporcionado en actuaciones, contestando el abogado defensor, (ELIMINADO 1), designado por el mismo requerido, comprometiéndose el defensor a informar al requerido.

Con fecha 11 del mes de junio del 2020, a las 17:34 horas, se elabora un registro de comunicación de invitación, del cual se desprende, la invitación vía telefónica que se realiza a la parte solicitante (ELIMINADO 1), en el número de teléfono proporcionado en actuaciones, contestando el mismo, recibiendo la información.

Con fecha 23 de junio del 2020, a las 17:20. Se presentó y manifestó su aceptación de sujetarse a los Mecanismos Alternativos, el ciudadano (ELIMINADO 1), teniendo la inasistencia del requerido Javier de Jesús Castañeda Ruiz, misma fecha en la que se le hizo conocer al solicitante la información completa de lo que son los Mecanismos Alternos y las Sesiones de Mediación, así como señalando nueva fecha para una segunda invitación a las partes, para el día 9 de julio del 2020, invitándose en ese momento al solicitante quien confirmó su asistencia.

Con fecha 23 de junio del 2020, se elaboró y se mandó invitación para la parte requerida, con fecha de Sesión para el 9 de julio del 2020, a las 15:00 horas, invitación realizada por los invitadores de esta área el día 25 de junio del 2020, a las 9:30 horas, así mismo se mandó Invitación a la ciudadana (ELIMINADO 1), progenitora materna del solicitante (ELIMINADO 1), quien celebró y firmó el Acuerdo Reparatorio de fecha 13 de abril del 2019.

Con fecha 9 de julio del 2020, a las 15:00 horas, asistieron a su sesión de mediación ambas partes (ELIMINADO 1) y Javier de Jesús Castañeda Ruiz, firmando ambos su aceptación de sujetarse a los mecanismos alternativos, así como Aviso de Privacidad y Acuerdo de Confidencialidad, participando (ELIMINADO 1) y Javier de Jesús Castañeda Ruiz, en la sesión de mediación, en el que se revisó el acuerdo reparatorio parcial inmediato de cumplimiento o replanteamiento al acuerdo reparatorio, manifestando ambas partes que necesitaban nueva fecha para que la parte solicitante trajera consigo su alta Médica y con las secuelas por consecuencias del accidente, así como la parte requerida avisara a su Aseguradora de Automóvil sobre el cumplimiento del acuerdo reparatorio y se presente a responder al Requerido para el pago de las posibles secuelas del solicitante, elaborándose una pluralidad de sesiones del



mecanismo Alternativos, el mismo día a las 16:00 horas, signada por ambas partes, señalándose fecha para la siguiente sesión de mediación para el día 10 de agosto del 2020, a las 15:00 horas, girándose invitación a la ciudadana (ELIMINADO 1) progenitora materna de (ELIMINADO 1), por su inasistencia, registro de inasistencia que se elaboró el mismo día a las 16:05 horas.

El día 10 de agosto de 2020, a las 15:00 horas, asistieron y participaron en la sesión de mediación (ELIMINADO 1) y Javier de Jesús Castañeda Ruiz, en la sesión de mediación, en el que se revisó el Acuerdo Reparatorio Parcial Inmediato de fecha 13 de abril de 2019, solicitando el requerido Javier Castañeda Ruiz al ciudadano (ELIMINADO 1), su alta médica y alguna constancia de sus secuelas médicas para proporcionárselas a su representante de la Aseguradora de vehículos, en virtud de que el solicitante (ELIMINADO 1) no contaba con esos documentos, manifestando que necesitaba tiempo para solicitárselos a su doctor tratante solicitaron nueva fecha para continuar con la sesión de mediación, por lo que se elaboró pluralidad de sesiones el mismo día, a las 15:30 horas, señalando a petición de las partes fecha que favorezca a sus intereses, solicitando ambos para el día 28 de septiembre de 2020, a las 15:00 horas, girándose invitación a la ciudadana (ELIMINADO 1), progenitora materna de (ELIMINADO 1), por su inasistencia, registro de inasistencia que se elaboró el mismo día a las 16:05 horas...

31. El 15 de septiembre de 2020 se recibió el oficio DJ/DH/567/2020 suscrito por el director de lo Jurídico de la CPG, donde manifestó que no fue factible notificar al policía Manuel Fernando Lepe León en virtud de que causó baja.

32. El 24 de septiembre de 2020 se recibió el escrito con folio 20011520, suscrito por la maestra Citlally Gutiérrez García, agente del Ministerio Público de la FE, por medio del cual rindió su informe de ley de la siguiente manera:

... Una vez que tengo conocimiento de lo manifestado por el quejoso (ELIMINADO 1), en su comparecencia ante esa instancia, el día 31 de julio de 2020, refiero que en cuanto a lo que menciona: "... es mi deseo también ampliar mi queja en contra del agente del Ministerio Público Citlally Gutiérrez García, quien celebró el acuerdo Reparatorio porque nunca llamó a todos los involucrados para determinar quién fue el verdadero responsable, y lo único que hizo fue hacer un acuerdo Reparatorio de cumplimiento parcial inmediato, con el policía que supuestamente conducía, sin importarle mi estado convaleciente, obligando a mi madre, quien no supo cómo estuvo el hecho, que lo firmara sin explicarle las consecuencias que tendría hacerlo, sólo le dijeron que era para que me atendieran; a mí en esos momentos (13 de abril de 2019) me estaban operando de emergencia en el Hospital Civil por las lesiones que tenía en mi cabeza..." hago de su conocimiento que efectivamente participé en la integración de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), sin embargo no se encuentra dentro de mis funciones llevar a cabo acuerdos reparatorios, realizando únicamente lo que me



compete legalmente, como lo fue continuar con la integración de la citada carpeta, así como invitar a las partes a someterse a métodos alternos, por tratarse de un delito que permite dicho procedimiento, siendo el de lesiones y daño en las cosas a título de culpa, aceptando sin coacción alguna dicha conminación tanto el detenido, como la progenitora del lesionado ahora quejoso, ya que el mismo no podía tomar alguna decisión debido a su estado de salud, procediendo posteriormente a decretar libertad, conforme lo establecen los numerales 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 20 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, culminando con esa actuación mi intervención en la integración de la carpeta, posteriormente se realizó la remisión de la totalidad de registros al área de Métodos alternos, a efecto de que personal de dicha área tomara conocimiento de los hechos y registros y en su caso se hablara con las partes con la finalidad de que decidieran si llevaban a cabo o no el Acuerdo Reparatorio, reiterando que no tuve injerencia alguna en la realización del mismo...

33. Mediante acuerdo del 24 de septiembre de 2020, se ordenó la apertura del periodo probatorio común a las partes, con la finalidad de que presentaran las pruebas que acreditaran su dicho.

34. Mediante acuerdo del 1 de octubre de 2020 se ordenó girar oficio a la licenciada Lorena Camarena Conrique, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 4 de Hechos de Sangre, Culposos, Tránsito y Transporte, para que remitiera copias auténticas de la carpeta de investigación.

35. El 9 de octubre de 2020 se recibió llamada del inconforme, quien manifestó que había recibido una notificación por correo electrónico y pidió informes sobre lo que tenía que hacer, solicitando a la vez una prórroga para la presentación de sus pruebas, misma que le fue autorizada.

36. El 8 de octubre de 2020, Alejandra Agredano López, facilitadora certificada en Métodos Alternos, y Fidel Bernabé Molina, facilitador de Métodos Alternos, ambos de la FE, ofrecieron como prueba de su parte copias certificadas de la totalidad del expediente número (ELIMINADO 81) de la Dirección General de MASC. Fidel Bernabé manifestó lo siguiente:

... Que por este conducto encontrándome en tiempo y forma realizo la ampliación del informe rendido por el de la voz el día 15 de septiembre del presente año, en el sentido de que fui debidamente notificado del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso y una vez que tuve a la vista las copias simples adjuntadas al mismo, consistentes copias simples del Acuerdo Reparatorio celebrado entre los



CC. (ELIMINADO 1) y Javier de Jesús Castañeda Ruiz, del día 13 trece del mes de abril del año 2019, registrado bajo el número de (ELIMINADO 81), encuentro que el mismo está ajustado a derecho y ratifico lo dicho en el informe rendido por el de la voz el día 15 de septiembre del presente año, en el sentido de que bajo protesta de decir verdad manifiesto que el suscrito no tuvo intervención en el Acuerdo Reparatorio celebrado entre los CC. (ELIMINADO 1) y Javier de Jesús Castañeda Ruiz, del día 13 trece del mes de abril del año 2019 fue el licenciado José Saúl Ávila Gutiérrez Hermosillo...

36.1. El expediente (ELIMINADO 81), que acompañaron en copias autenticadas, contiene las siguientes constancias que resultan relevantes:

- a) Acuerdo de determinación de admisibilidad del 13 de abril de 2019.
- b) Acuerdo de aceptación de sujetarse al Mecanismo Alternativo, realizado a las 13:00 horas del 13 de abril de 2019, en el que se asentó que se constató que la señora (ELIMINADO 1) acreditó su entroncamiento con (ELIMINADO 1).
- c) Acuerdo de confidencialidad.
- d) Aviso de privacidad.
- e) Acta de nacimiento del inconforme.
- f) Constancia de no antecedentes a nombre de Javier de Jesús Castañeda Ruiz.
- g) Constancia médica en la que se asentó lo siguiente: "...fractura de cráneo, cortada en cara en zona regional parental izquierdo, profunda, Revisión General. 12 de abril 19. Lesión grave."
- h) Acuerdo reparatorio firmado a las 14:35 horas del 13 de abril de 2019, en el que se asentó lo siguiente:

... En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:35 catorce horas con treinta minutos, del día 13 trece del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

La Abogada Alejandra Agredano López Facilitadora de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía del Estado, encontrándome en el domicilio de Cruz Verde Zapopan Norte, ubicado en la calle Avenida Luis Farrah número 550 quinientos



cincuenta en la colonia Villa de los Belenes, Zapopan, Jalisco, comparecen los Ciudadanos:

(ELIMINADO 1), quien se presenta en representación de su hijo de nombre (ELIMINADO 1) misma que acreditó su entroncamiento en actuaciones de la Carpeta de Investigación y que en sus demás generales ser de nacionalidad [...], estado civil [...], de (ELIMINADO 23) años de edad, [...] quien se identifica con la credencial de elector [...] expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral quien no cuenta con Asesor Jurídico por no creerlo necesario.

Javier de Jesús Castañeda Ruíz, quien en sus generales ser de nacionalidad [...], estado civil [...], de (ELIMINADO 23) años de edad, [...] quien se identifica con la Licenciada de Conducir número [...] expedida a su favor por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, quien no cuenta con Asesor Jurídico por no creerlo necesario.

Las partes intervinientes, manifiestan que están conscientes de los alcances jurídicos que tiene la celebración de un Acuerdo Reparatorio, y por ello tienen la certeza de que es la mejor forma de solucionar la controversia que dio origen a la Carpeta de Investigación número (ELIMINADO 81) por la posible comisión de un hecho que la ley establece como delitos de LESIONES, previsto por el artículo 206 del Código Penal del Estado de Jalisco.

- Declaraciones:

- Las partes solicitantes la Ciudadana (ELIMINADO 1), quien se presenta en representación de su hijo de nombre (ELIMINADO 1), así como el Ciudadano Javier de Jesús Castañeda Ruíz, en su carácter de requerido, en este momento reiteran su voluntad para celebrar un Acuerdo Reparatorio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4 fracción I y 17 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- De igual manera, reconocen la calidad con que se ostentan y declaran estar en condiciones de igualdad y que no han actuado bajo condiciones de intimidación, amenazas o coacción para celebrar el presente acuerdo, que se encuentran sabedoras del alcance, propósito y fines del mismo, así como los principios que lo rigen.
- Así mismo, se encuentran enterados que la celebración de un Acuerdo no prejuzga sobre la responsabilidad, y que no se hace señalamiento alguno de responsabilidad.
- Así mismo el presente Acuerdo Reparatorio se celebrará únicamente por el delito de Lesiones dejándose a salvo los derechos de las partes involucradas dentro de la Carpeta de Investigación referente al delito de daño en las cosas.



- Obligaciones:

PRIMERA. - La interviniente (ELIMINADO 1) quien acreditó ser progenitora del lesionado (ELIMINADO 1) manifiesta que como reparación del daño solicita a Javier de Jesús Castañeda Ruíz un pase médico para atención de las lesiones de su hijo (ELIMINADO 1).

SEGUNDA. - El interviniente Javier De Jesús Castañeda Ruíz manifiesta que está de acuerdo con lo que solicita (ELIMINADO 1) quien se encuentra en representación de su hijo (ELIMINADO 1), es por lo que en este momento Javier de Jesús Castañeda Ruíz, por medio de su aseguradora ABA de Chubb Seguros México, Sociedad Anónima, le hace entrega de un pase de atención médica número [...] para el hospital San Francisco de Asís a favor de (ELIMINADO 1).

TERCERA. - La interviniente (ELIMINADO 1) recibe en este momento a su entera satisfacción el pase médico manifestado en la obligación SEGUNDA.

CUARTA.- La interviniente (ELIMINADO 1), quien se encuentra en representación de su hijo de nombre (ELIMINADO 1) manifiesta que no tiene inconveniente alguno en que una vez aprobado el presente Acuerdo Reparatorio por la Autoridad competente se decrete la extinción de la acción penal a favor de Javier de Jesús Castañeda Ruiz por la posible comisión de un hecho que la ley establece como delito de LESIONES, previsto por el artículo 206, del Código Penal para el Estado de Jalisco, derivado de la Carpeta de Investigación (ELIMINADO 81).

QUINTA.- La interviniente (ELIMINADO 1) quien se encuentra en representación de su hijo (ELIMINADO 1) por su parte manifiesta que no hay peritajes pendientes por practicar y tampoco es su deseo se practiquen nuevos peritajes en la presente carpeta de investigación, por tal situación no existe oposición fundada para la devolución a quienes acrediten la propiedad del vehículo marca DODGE tipo RAM color AZUL modelo 2016 con placas de circulación JU91330 del Estado de Jalisco con número económico G-4100 involucrado dentro de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), lo anterior con fundamento en el artículo 239 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTA. - La interviniente (ELIMINADO 1) quien se encuentra en representación de su hijo (ELIMINADO 1) manifiesta que en caso de que falleciera su hijo (ELIMINADO 1) variara el delito en la carpeta de por lo tanto manifiesta que está consiente que será indemnizada de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.



SÉPTIMA. - Las partes manifiestan su satisfacción, puesto que consideran que el presente Acuerdo Reparatorio, se ha celebrado en los términos de ley y no violan la moral ni el derecho, mismo que fue voluntario.

Leído que fue el presente en forma clara y entendida a las partes, así como sabedoras del valor y fuerza del mismo, manifiestan que se dan por enterados ratificándolo en todas y cada una de sus partes por ser su voluntad escrita, misma que es otorgada fuera de dolo, error, mala fe, o cualquier otro vicio que la ley de la materia contemple como motivo de nulidad de acuerdos, por lo que con fundamento en el artículo 186 del Código Nacional de Procedimiento Penales, en relación con el 34 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se tiene por celebrado el presente acuerdo Reparatorio y se firma de conformidad.

[firmas de solicitante, requerido y Facilitadora certificada de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía del Estado].

Validación: El Licenciado FIDEL BERNABE MOLINA, Servidor Público habilitado como Validador de Acuerdos Reparatorios de la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución en Conflictos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se válida el presente Acuerdo Reparatorio, para los efectos conducentes a que haya lugar y se ordena entregar un ejemplar del presente, a cada una de las partes interviniente, debiéndose dejar otro tanto, para el registro y archivo correspondiente.

i) Acuerdo del 13 de abril de 2019, firmado por las abogadas Alejandra Agredano López y Minerva Núñez Rebolledo, en su respectivo carácter de facilitadora certificada y directora general, ambas de MASC de la FE, que dice:

Anteponiendo un cordial saludo, de manera respetuosa adjunto al presente remito el Expediente (ELIMINADO 81), así como los documentos originales que integran la C.I. (ELIMINADO 81), dentro del cual se celebró Acuerdo Reparatorio, el día 06 de febrero del año en curso entre los Ciudadanos (ELIMINADO 1) en representación de hijo (ELIMINADO 1) y el Ciudadano Javier de Jesús Castañeda Ruiz, respecto a la controversia derivada de la posible comisión de un hecho que la ley establece como delito de LESIONES, previsto por el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco; acuerdo que se celebró en la modalidad de Cumplimiento Parcial Inmediato.

Es por lo anterior, que se solicita la aprobación de dicho Acuerdo Reparatorio, previa revisión en la cual se verifique que cumple con las condiciones de validez y legalidad; en consecuencia surta los efectos legales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 183, 184 fracción I, 186 al 190 del Código Nacional de Procedimientos



Penales y lo dispuesto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Asimismo, se solicita, se informe mediante escrito la aprobación y/u observaciones del Acuerdo Reparatorio.

37. El 9 de octubre de 2020 se recibió el oficio 1559/2020, suscrito por la licenciada Lorena Camarena Conrique, mediante el cual remitió copias auténticas de diversas diligencias que integran la carpeta de investigación.

38. El 13 de octubre de 2020 se elaboró acta circunstanciada por medio de la cual se registró la comparecencia del agraviado para presentar como pruebas de su parte las siguientes:

- a) El acuerdo reparatorio del 13 de abril de 2019.
- b) Copias certificadas de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81) que se tramita ante la Agencia 4 de Hechos de Sangre Culposos, de Tránsito y de Transporte.
- c) Testigos de nombres (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1), quienes estaban con su mamá en el hospital cuando llegaron para que firmara acuerdo reparatorio.
- d) Testigo (ELIMINADO 1), quien estuvo presente el día del accidente y se percató de lo sucedido.
- e) Testigo (ELIMINADO 81), quien lo acompañó a la Fiscalía a ver su asunto.

39. El 14 de octubre de 2020 se recibieron los escritos suscritos por Alejandro Díaz Álvarez y Juan Alejandro Solís Cobián; Juan Gómez Mejía; Edgar Alexis Barba Padilla; Arturo Sánchez García y Héctor Uriel Sánchez Borrayo, todos policías de la CPG, mediante los cuales de forma coincidente ofertaron como pruebas de su parte las siguientes:

- 1) Documental, consistente en el reporte de cabina 1904120791 del 12 de abril de 2019.



2) Documental, consistente en el parte general de novedades 2293, del 13 al 14 de abril de 2019.

3) Documental, consistente en el IPH F-CPPM-02 con folio 286076, del 12 de abril de 2019.

4) Documental en vía de informes, consistente en la resolución pronunciada por esta visitaduría dentro de la queja 1956/2019 el 6 de marzo de 2020.

5) Videográfica o CD, consistente en las grabaciones de audio con su respectiva transcripción del servicio que prestaron, materia de investigación de la presente queja.

6) Documental, consistente en todo lo actuado dentro de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81).

7) Instrumental de actuaciones.

8) Presunción legal y humana.

40. En la misma fecha se recibió el escrito en donde el policía Joel de Jesús Bustamante Álvarez ofertó como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

41. El 16 de octubre de 2020 se recibió el oficio DJ/DH/656/2020 suscrito por el director de lo jurídico de la CPG, mediante el cual remitió el diverso DOP/23898/2020, en el cual el comisario jefe de la Policía de Guadalajara informó que el policía Javier de Jesús Castañeda Ruíz se encontraba incapacitado.

42. Mediante acuerdo del 20 de octubre de 2020 se admitieron las pruebas y se requirió a los elementos Javier de Jesús Castañeda Ruiz y Francisco Javier Murillo Vázquez para que informaran si era su deseo ratificar su informe de ley ya rendido, así como las pruebas que ofrecieron o en su caso presentaran otro.

43. El 26 de octubre de 2020 compareció (ELIMINADO 1) como testigo del inconforme (ELIMINADO 1), quien narró lo siguiente:



... Estaba junto a un amigo de nombre (ELIMINADO 1) en el hospital Civil Viejo el sábado 13 de abril de 2019, en la mañana con la mamá de (ELIMINADO 1), y estaban viendo si entraba a cirugía, cuando llegaron unas personas que dijeron ser de Fiscalía a hablar con ella, no podíamos acercarnos mucho porque no éramos familiares directos de (ELIMINADO 1), por eso se quedó la mamá de (ELIMINADO 1) sola con los de Fiscalía (que eran alrededor de 4 o 5 personas, estaba una mujer y los demás eran hombres), y ellos nos pidieron que lleváramos a la mamá de (ELIMINADO 1) a las oficinas para que le dieran el pase médico para que pudieran atenderlo; nunca nos explicaron que al darle el pase médico era un deslinde de la denuncia penal y que ya no podía hacer nada, que solo le darían atención y que hasta ahí iba acabar, no leímos el papel que le entregaron, no hubo oportunidad de leerlo detalladamente porque lo que urgía era la atención médica porque él estaba entre la vida y la muerte y si no se le atendía pues podía morir de inmediato, lo único que queríamos era que nos dieran el pase médico para nosotros movernos y que le dieran mejor atención porque ahí no pueden y así trasladarlo a otro hospital porque ahí no hubiera sobrevivido, por eso con la urgencia no preguntamos qué pasaría con la firma del papel solo queríamos que nos dieran para la atención médica. Ya con papel nosotros nos comunicamos con la Aseguradora ABA, para moverlo y llevarlo del Hospital Civil al Terranova. Nosotros pagamos la ambulancia para trasladarlo al hospital Terranova (que fue el lunes cuando se trasladó) y a que le hicieran la tomografía que se hizo en otro hospital, no recuerdo el nombre, pero no fue en el Terranova, hasta la fecha no se nos regresó el dinero. La mamá de (ELIMINADO 1) estaba muy nerviosa, y como ya está grande no está al cien bien para tomar ese tipo de decisiones por su edad, de por si ella es muy nerviosa en ese momento estaba más porque estaban viendo si operaban o no a (ELIMINADO 1). Nosotros no estábamos muy lejos de la señora cuando estaban hablando los de Fiscalía con ella, por eso no sé exactamente que le dijeron, pero ella solo le preocupaba que le entregaran el pase médico para que lo atendieran...

44. En la misma fecha se recibió el oficio DJ/DH/682/2020, suscrito por el director de lo jurídico de la CPG, en el que manifestó que no fue factible notificar al policía Francisco Javier Murillo Vázquez porque había causado baja de esa institución policial; en virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos de la Comisaría que proporcionara constancia de baja del referido policía, así como el domicilio particular que tuviera registrado para notificarle el trámite de la presente queja.

45. El 29 de octubre de 2020 se elaboró acta circunstanciada de la comparecencia de la testigo (ELIMINADO 1), quien narró lo siguiente:

... El día del accidente de mi hijo lo llevaron a la Cruz Verde, de ahí al Hospitalito y luego lo llevaron al Hospital Civil, yo recuerdo que el 13 de abril de 2019 estaba en el



Hospital Civil afuera de la Sala de Operaciones junto con (ELIMINADO 1) (quien era compañera de trabajo de mi hijo) cuando llegaron unas personas vestidas de civil que dijeron ser de la Fiscalía y le pidieron a (ELIMINADO 1) que si nos dejaban platicar, ella se retiró y fue cuando me comentaron que tenía que ir a La Curva a firmar unos documentos por el accidente de mi hijo, cuando les pregunté de que se trataba me dijeron que allá me explicaban, por lo que le pedí a (ELIMINADO 1) que me acompañara porque yo estaba muy nerviosa. Ya en el lugar nos hicieron esperar y después de 20 o 30 minutos me dijo un señor, que no se quien sea porque nunca me lo presentaron, pero ahí estaba, que me pasara a una oficina y yo me pasé sola, ahí me dijo “mire lo que vamos hacer es que me va a firmar unos papeles para que atiendan mejor a su hijo en el Hospital San Francisco”, (primero me habían dicho que lo mandarían ahí, pero luego otro señor me dio la opción de que lo mandaran al Hospital Terranova y me dijeron que ese me convenía más porque el otro me quedaba lejos de mi casa). Yo dije que estaba bien, y me pasaron unas hojas que eran muchas y no las leí porque estaba muy preocupada, yo confié en ellos cuando me dijeron que solo era para que lo atendieran bien [a (ELIMINADO 1)], no me explicaron bien de que se trataba solo me decían son para que atiendan bien a su hijo y ya usted no tenga de que preocuparse. Empecé a firmar las hojas y cuando firmaba una, luego luego me ponían otra y así hasta que terminé de firmar las hojas. En el lugar estaban presentes 4 hombres vestidos de civil y dos mujeres (ellas estaban en su computadora) no sé si estaba el que atropelló a mi hijo porque nunca lo conocí, también quiero agregar que en ningún momento las personas de la Fiscalía me ofrecieron asesoría jurídica ni me explicaron el alcance de los documentos que firmé y mucho menos me informaron que uno de mis derechos era contar con asesor jurídico. Cuando terminé de firmar una de las mujeres recogió las hojas y me dijo ya con eso está bien, ya va a recibir su atención médica su hijo, para que usted no esté preocupada y me regresé al hospital civil, nunca me explicaron bien bien que eran los documentos, solo que era para que lo atendieran bien y era lo único que yo quería...

46. El 30 de octubre de 2020 se recibió el escrito presentado suscrito por Javier de Jesús Castañeda Ruiz, policía de la CPG, mediante el cual ofertó como pruebas de su parte las descritas en el punto 17 de la presente resolución.

47. El 6 de noviembre de 2020 se recibió el oficio DJ/DH/738/2020 firmado por el director de lo Jurídico de la CPG, mediante el cual proporcionó el domicilio en el que podía ser localizado Francisco Javier Murillo Vázquez, ordenándose llevar a cabo su notificación.

48. En la misma fecha, se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/7593/2020 suscrito por la directora general del CVSDDH, mediante el cual anexó el diverso FE/DGA/DRH/4715/2020 signado por la licenciada Yolanda Loza Robledo, directora de Recursos Humanos de la FE, a través del cual informó



los domicilios en donde podía ser localizado José Saúl Ávila Gutiérrez Hermosillo.

49. El 6 de noviembre de 2020 se recibió el oficio DJ/DH/738/2020 firmado por el director de lo Jurídico de la CPG, por medio del cual remitió copia compulsada de la baja del elemento Francisco Javier Murillo Vázquez.

50. El 11 de noviembre de 2020 se recibió el escrito con folio 20014733 suscrito por el inconforme (ELIMINADO 1), por medio del cual nombró representantes; de igual forma solicitó se le expidieran copias simples de todo lo actuado en el expediente de queja.

51. Mediante acuerdo del 17 de noviembre de 2020 se tuvo al inconforme designando representantes, y se autorizó la expedición de copias certificadas del expediente de queja.

52. El 30 de noviembre de 2020 se recibió el escrito con número de folio 20016207 suscrito por José Saúl Gutiérrez Hermosillo, por medio del cual rindió su informe en los siguientes términos:

... PRIMERO. - Que con fecha 13 trece de abril del 2019 se comunica vía telefónica el licenciado Fidel Bernabé Molina encargado del área de validación de puestos de socorro de la Dirección de Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, para encomendarme que al estar de guardia me dirigiera a un servicio de la Agencia del Ministerio Público número 29 veintinueve Cruz Verde Zapopan Norte del área de Puestos de Socorro de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Al llegar a dicha encomienda me encontré con mi compañera de nombre Alejandra Gregado [sic] López, misma que me notifica que le solicitaron el servicio en la agencia del Ministerio Público antes señalada, y ya se había realizado un acuerdo Reparatorio con la Ciudadana (ELIMINADO 1) quien acreditó ser progenitora del lesionado de nombre Ciudadano (ELIMINADO 1) y el Ciudadano Javier De Jesús Castañeda Ruiz, Carpeta de Investigación que diera inicio por la posible comisión de hechos que la ley señala como delito de lesiones y daño en las cosas a título de culpa, previsto por el artículo 206 y 259 ambos en relación al 14 fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco. Por lo que tomando en consideración que el artículo 12 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, establece que al recibir la solicitud se debe de examinar la controversia y determinar si es susceptible de resolverse a través de Mecanismos Alternativos, para determinar tal procedencia, se debe de verificar que se cumpla con los requisitos que prevé el numeral 10 de la ley de la materia, la cual refiere que para llevar a cabo la derivación, el



Ministerio Público, deberá asegurarse que se cuenta con los siguientes requisitos de oportunidad y procedencia:

- Que la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo;
- Que los intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio o cualquier dato de localización que haga posible su citación para llevar a cabo las sesiones de los Mecanismos; y
- Se trate de una de las conductas tipificadas como delito, en los cuales es procedente su resolución mediante dichos mecanismos.

Lo anterior en relación con el artículo 187 y 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establecen:

[...]

Por lo que en razón a lo anterior y advirtiéndose de las constancias que en su momento obraban en la Carpeta de Investigación NUC: D.I/(ELIMINADO 81), de la cual se desprendía en particular que cumplía con los requisitos que marca la ley, aunado a que los hechos que se suscitaron el pasado 13 trece de abril del año 2019 dos mil diecinueve, estos eran susceptibles de resolverse mediante Acuerdo Reparatorio, ya que la conducta desplegada, tipificada como delito se encuentra contemplada dentro del catálogo establecido por el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por considerarse el delito de lesiones y daño en las cosas a título de culpa, previsto por el artículo 206 y 259 ambos en relación al 14 fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, como delitos culposos; así mismo se encontraban plenamente identificadas las partes complementarias; con relación a la parte solicitante obraba en constancias de la Carpeta de Investigación NUC: D.I/(ELIMINADO 81) la acreditación del entroncamiento del Ciudadano (ELIMINADO 1) con su progenitora la Ciudadana (ELIMINADO 1) quien fungió por su voluntad y como lo marca la ley como su representante debido al estado de salud que guardaba en ese momento el quejoso Ciudadano (ELIMINADO 1); asimismo obraban datos de localización de las partes dentro de la Carpeta de Investigación es por lo que se cumplía con los requisitos de procedencia que marca el Artículo 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal por tal motivo las partes podían participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias, se verificó que los intervinientes en dicho conflicto no tenían registro de participación en mecanismos alternativos con anterioridad, es por ello que en su momento se determinó ser susceptible de resolver la controversia existente mediante un mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal, debiendo prevalecer en todo momento la voluntad de las partes. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 109 fracción X, 183, 194 fracción I, 186, 187, 188 y 189 del Código Nacional de Procedimientos



Penales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal.

TERCERA. - Se registró el expediente de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en la base de datos correspondiente con el número (ELIMINADO 81).

CUARTA. - Con fecha 13 trece del mes de Abril del año 2019 dos mil diecinueve, la licenciada Alejandra Agredano López recabó el registro de voluntariedad, donde los Ciudadanos (ELIMINADO 1) en representación de su hijo el Ciudadano (ELIMINADO 1) en su carácter de solicitante, así como el ciudadano Javier De Jesús Castañeda Ruiz en su carácter de requerido en la cual se hizo del conocimiento de los antes mencionados por la suscrita [sic] Servidor Público Facilitador Certificado de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía del Estado de Jalisco, que los Acuerdos Reparatorios, son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, y que una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos tiene como efecto la extinción de la acción penal, de igual forma se le informo:

- Que es voluntario.
- Los casos en los que proceden los Acuerdos Reparatorios.
- Que los mismos proceden hasta antes de dictarse la apertura a juicio.
- Así como la confidencialidad del mismo, puesto que la información que se genere dentro del procedimiento, no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes en un proceso penal.
- El objetivo de la justicia restaurativa, que entre otras cosas señala [...]

De igual forma, se les informaron a los ciudadanos (ELIMINADO 1) en representación de su hijo el Ciudadano (ELIMINADO 1) en su carácter de solicitante, así como el ciudadano Javier De Jesús Castañeda Ruiz, las obligaciones de los intervinientes, que se encuentran contenidas en el artículo 8 de la citada ley consistente en [...]

Así las cosas, una vez enterados los intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos Reparatorios, y aclaradas las dudas con respecto al procedimiento, fue que en el acto hicieron manifiesta su voluntad para sujetarse al Mecanismo alternativo de solución de Controversias en Materia Penal, de mediación, asimismo una vez que se les explicaron los derechos y obligaciones que tienen las partes que intervinientes en un proceso de mediación de que se encuentren en la sesión en compañía de auxiliares o expertos esto a petición de las partes o en su caso se encuentren acompañados de un Abogado para que les brinde orientación jurídica tal y como se cita en el Artículo 19 diecinueve de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal [...]



Es por lo que al expresarles lo anterior a las partes intervinientes, la ciudadana (ELIMINADO 1) en representación de su hijo (ELIMINADO 1) en su carácter de solicitante, así como el Ciudadano Javier De Jesús Castañeda Ruíz en su carácter de requerido ambos manifestaron que en ese momento no contaban con Asesor Jurídico debido a que no lo creían necesario esto se debe resaltar que es a petición de las partes sin ningún tipo de coacción a los intervinientes la Ciudadana (ELIMINADO 1) en representación de su hijo (ELIMINADO 1) en su carácter de solicitante, así como el Ciudadano Javier De Jesús Castañeda Ruíz en su carácter de requerido sino por su deseo y voluntad se asentó dicha manifestación en el registro de aceptación de sujetarse al mecanismo alternativo. Manifestación hecha en presencia del servidor público Facilitador Certificado de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía del Estado de Jalisco, adscrita a este Centro de Mediación, firmado para constancia el registro de referencia quienes intervinieron en el mismo en términos de los artículos 1 y 17 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los dispuesto por los artículos 184 al 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 17, 51 fracción IX de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal.

QUINTA.- Con fecha 13 trece del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve, de igual forma se recabó y firmó con pleno conocimiento de los intervinientes la Ciudadana (ELIMINADO 1) en representación de su hijo (ELIMINADO 1) en su carácter de solicitante, así como el Ciudadano Javier De Jesús Castañeda Ruíz en su carácter de requerido y de la suscrita [sic] Servidor Público Facilitador Certificado de Métodos Alternos de Solución de Controversias de la Dirección General de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía del Estado de Jalisco, registro de acuerdo de confidencialidad de conformidad con lo establecido por el artículo 4 fracción III, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, teniendo como objeto primordial [...]

Por lo que de la misma manera se les hizo saber a los intervinientes en el conflicto penal, que será causa de conclusión la circunstancia de que revele información confidencial, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por tal conducta, en términos de lo establecido por el artículo 19 de la citada Ley.

Asimismo, la suscrita servidor público Facilitador Certificado de Métodos Alternos de Solución de Controversias de la Dirección General de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía del Estado de Jalisco, deberá mantener la confidencialidad de la información a la que tenga acceso, en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

SEXTA.- Con fecha 13 trece del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve a las 14:35 horas con treinta y cinco minutos se suscribió acuerdo reparatorio parcial



inmediato con relación al delito de lesiones a título de culpa previsto en el artículo 206 del Código Penal del Estado de Jalisco entre la Ciudadana (ELIMINADO 1) en representación de su hijo (ELIMINADO 1) en su carácter de solicitante, así como el Ciudadano Javier de Jesús Castañeda Ruíz, dejándose a salvo los derechos del delito de daño en las cosas a título de culpa previsto en el artículo 206 del Código Penal del Estado de Jalisco.

En dicho Acuerdo Reparatorio Parcial Inmediato que se suscribió se encuentra manifestó expresamente la voluntad de las partes plasmando en él, lo que los intervinientes después de dialogar pactaron como acuerdo para la reparación de daño con relación al delito de lesiones a título de culpa previsto en el artículo 206 del Código Penal del Estado de Jalisco para que se le brindara la atención médica inmediata del quejoso el Ciudadano (ELIMINADO 1) representado de su progenitora la Ciudadana (ELIMINADO 1) debido a que se encontraba inconsciente donde el estado de salud en el que se encontraba era al parecer delicado, motivo por el cual el Ciudadano (ELIMINADO 1) no suscribió el Acuerdo Reparatorio, pero se reitera fue suscrito por su progenitora la Ciudadana (ELIMINADO 1) quien acreditó su entroncamiento debida y legalmente dentro de las actuaciones de la Carpeta de Investigación NUC: D.I/(ELIMINADO 81).

El por lo que se actuó debida y legalmente conforme derecho representando la Ciudadana (ELIMINADO 1) a su hijo el Ciudadano (ELIMINADO 1); tal y como se señala en el artículo 108 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales que textualmente refiere lo siguiente [...]

En cuanto respecta a la manifestación que realiza el quejoso Ciudadano (ELIMINADO 1) en donde refiere que se le obligó a su progenitora la Ciudadana (ELIMINADO 1) a firmar un Acuerdo Reparatorio debo señalar a que en la Obligación SÉPTIMA del Acuerdo Reparatorio se hace mención que las partes la Ciudadana (ELIMINADO 1) en representación de su hijo Ciudadano (ELIMINADO 1) y el Ciudadano Javier De Jesús Castañeda Ruíz, así como el Ciudadano Javier de Jesús Castañeda Ruíz manifestaron su satisfacción puesto que consideraron que el Acuerdo Reparatorio se celebró en los términos de Ley, no violaron la moral ni el derecho y mismo que fue voluntario...

53. El 3 de marzo de 2021, personal adscrito a esta Comisión acudió a las instalaciones de la FE para verificar las constancias que integran la carpeta de investigación, levantándose la siguiente acta:

...a quien se le solicita dicha carpeta y una vez que me pone a la vista se puede observar que además de las actuaciones con que cuenta esta Visitaduría en copia autenticada, se encuentran las siguientes:



1. Acuerdo del 23 de octubre de 2019 emitido por el licenciado Israel Vivanco Araujo, fiscal adscrito a la Agencia 4, dentro del cual realiza la aprobación del acuerdo reparatorio y determinación del archivo del expediente, señalando que el asunto es susceptible de solucionarse mediante métodos alternos y es perseguirle mediante querrela; que se tuvo cumplimentado el mismo con la entrega del pase de atención [...] del Hospital San Francisco de Asís y que por tanto declara la extinción de la acción penal, respecto del hecho considerado como delito de lesiones y daños a las cosas, de conformidad al artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales. 2. Acuerdo de 9 de julio de 2020, mediante el cual se realiza el registro de inasistencia de la señora (ELIMINADO 1) [sic], para la diligencia de mediación señalada para esa fecha.

3. Citatorio del 28 de septiembre de 2020; mediante el cual se cita al inconforme (ELIMINADO 1) para participar en los métodos de alternos de solución de conflictos, asentándose que se compromete a presentar a su mamá.

4. Acuerdo mediante el cual se señala nueva fecha, girándose invitaciones a nombre del inconforme, de (ELIMINANDO 1) y Javier de Jesús Castañeda.

5. Oficio de conclusión anticipada a los métodos alternos de solución de conflictos de fecha 25 de febrero de 2020, firmado por José Luis Alcaraz Rodríguez.

6. Acta levantada el 14 de octubre de 2020, en el que se asentó que (ELIMINADO 1) en compañía de Raúl Iván Carrillo Torres, de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado, se le notifica cómo se resolvió su carpeta de investigación en relación al acuerdo del 19 de marzo de 2020.

7. Constancia de Registro firmada por el licenciado Raúl Iván Carrillo Torres, de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado y la agente del Ministerio Público Lorena Conrique, en donde se asentó que (ELIMINADO 1), se ha negado a firmar los registros del 29 de mayo y 14 de octubre de 2020; el primero donde se le hace saber el contenido del acuerdo reparatorio y determinación de archivo del 19 de marzo de 2020 y el segundo donde se encuentra acompañado del licenciado Raúl Iván quien dice le explica al ofendido, los motivos y fundamentos por los cuales se resolvió su carpeta de investigación.

En este momento, hace mención la agente del ministerio público que la carpeta de investigación se encuentra en archivo, que ella ya habló con el inconforme y le dijo que por la vía penal ya no se podía hacer nada que debía en todo caso, interponer una demanda en la vía civil; que además le indicó al quejoso que no era delito doloso, que había sido un accidente y que tenía conocimiento que el Ayuntamiento ya pagó alrededor de un millón de pesos en su atención médica, por lo que a su parecer ya habían cumplido...

54. Mediante acuerdo del 12 de marzo de 2021 se solicitó a la agente del Ministerio Público Lorena Conrique, copias autenticadas de las constancias señaladas en el punto inmediato anterior.



55. El 27 de abril de 2021 se recibió el oficio 1095/2021, firmado por la maestra Patricia Yolanda Montes Pérez, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 04 de Hechos de Sangre Culposos, Tránsito y Transporte Público de la FE, a través del cual remitió copias autenticadas de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), de la cual resaltan las siguientes actuaciones:

a) Registro de llamada de noticia criminal, levantada a las 22:10 horas del 12 de abril de 2019 por el agente del ministerio público adscrito al Área de Atención Temprana de la Zona Metropolitana de la FE, Omar Rafael Fernández Casillas, quien asentó la recepción de un reporte realizado por los policías preventivos de la CPG, Francisco Javier Murillo Vázquez y Edgar Alexis Barba Padilla, donde manifestaron lo siguiente:

... nos encontrábamos circulando por el Periférico Norte con sentido de Oriente a Poniente, cuando al llegar al cruce de la calle División del Norte en la colonia Jardines de la Esperanza, del municipio de Zapopan, Jalisco, es cuando nos encontramos que en dicho cruce se encontraba la unidad G-4100, impactada en el cruce en mención motivo por el cual de inmediato descendimos de nuestra unidad, con la finalidad de brindar apoyo a los compañeros, siendo que el Periférico Norte cuenta con 08 ocho carriles de circulación de los cuales 04 cuatro de ellos son para circular de Oriente a Poniente mientras que los carriles restantes corren en sentido opuesto, donde dichos carriles son divididos por un camellón con malla de acero, de la misma manera el Periférico cuenta con un carril lateral de cada sentido, misma rúa que cuenta con su balizamiento en buen estado, y que su carpeta de rodamiento es de asfalto, de la misma manera en este lugar se forma el cruce con la calle División del Norte, misma que cuenta con 02 dos carriles de circulación, siendo uno de ellos que corre de Norte a Sur y el otro en sentido opuesto, donde su carpeta de rodamiento es de empedrado, de la misma manera en la esquina Norponiente se ubica la unidad deportiva denominada Tabachines, la cual se encuentra cerrada, de la misma manera en la esquina en mención se aprecia la unidad de la policía de Guadalajara, siendo de la marca Dodge, tipo RAM, color azul, modelo 2016, con placas de circulación JU 91330 del Estado de Jalisco, con número económico G-4100, la cual se aprecia sobre una rampa de ingreso a un pozo de agua potable del SIAPA, misma que a simple vista sí presenta daños en su estructura metálica, en específico sobre su parte frontal, así como en la defensa posterior cargado al lado izquierdo, de la misma manera sobre la banqueta, sobre la rampa de ingreso al mismo pozo de agua, a una persona del sexo [...] de aproximadamente (ELIMIANDO 23) años de edad, el cual se aprecia visiblemente lesionado de su cráneo, mismo que no señala algún nombre, en virtud que cuenta con lesiones de gravedad, motivo por el cual a los pocos minutos arribó la ambulancia, la cual comenzó a brindarle la atención médica al lesionado registrado como NN masculino, y del cual personal de paramédicos indican la necesidad de trasladar al lesionado a la Cruz Verde Federalismo, en estado grave, y es que en ese momento procedemos a cuestionar a las personas que se encontraban ocupando la camioneta antes descrita, sobre si se encontraba una persona lesionada, a



lo que somos informados por Alejandro Díaz Álvarez de (ELIMINADO 23) años de edad, con domicilio en la Calzada Independencia número (ELIMINADO 2) en la colonia la Perla de Guadalajara, Jalisco, mismo que al cuestionarle sobre los hechos este nos manifestó “que siendo el día 12 de abril del año en curso, aproximadamente las 21:08 horas me encontraba trabajando como segundo comandante, esto a bordo de la unidad G-4100, misma que era conducida por Javier de Jesús Castañeda Ruiz, de (ELIMINADO 23) años, y en la parte trasera viajaba Juan Alejandro Solís Cobián, cuando nos encontrábamos circulando por el Periférico Norte a la altura de la avenida Juan Pablo II, cuando de pronto por nuestra frecuencia de radio somos informados que una unidad de nuestra corporación se encontraba en una persecución sobre el Periférico Norte y Malecón, con sentido hacia Zapopán, detrás de una camioneta de la marca Toyota, tipo Tacoma, color rojo, modelo 2007, con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, y es en ese momento cuando miramos que dicha camioneta se encontraba circulando por el Periférico Norte, y detrás de esta circulaba una unidad de la policía de Guadalajara, motivo por el cual le solicito a Javier de Jesús Castañeda Ruiz, que acelerara, para lograr darle alcance y detener a la persona, motivo por cual comenzamos a seguir la Tacoma, siendo que nos encontrábamos detrás de esta y detrás de nosotros la unidad que inició la persecución y es que ingresamos al municipio de Zapopan, por el mismo anillo a Periférico Norte, cuando al llegar al cruce de la calle División del Norte, la camioneta Tacoma, en color rojo, se orilla y gira hacia el norte para tomar la misma calle División del Norte, pero al estar realizando dicha maniobra, es cuando sentimos un impacto en la parte trasera de la unidad, siendo la unidad de policía de Guadalajara, con placas JS 28776 del estado de Jalisco, impacto el cual hace que Javier de Jesús Castañeda Ruiz, y sale proyectado contra la rampa del pozo de agua ubicado en el cruce, pero es en ese momento cuando por dicho lugar se encontraba caminando una persona del sexo [...] de entre (ELIMINADO 23) años de edad a la cual golpea con la camioneta y cae, causándose las lesiones que ahora presenta, solicitando de inmediato el apoyo de una ambulancia, y donde la unidad de la policía de Guadalajara, que nos había impactado se había retirado del lugar, para continuar con la persecución de la misma manera arribó la unidad DARE 17 a quienes procedí a señalarle que la persona que venía conduciendo la unidad G-4100, era Javier de Jesús Castañeda Ruiz, y que el mismo era quien había ocasionado las lesiones de la persona que ya estaba siendo atendida por los paramédicos” de la misma manera en el lugar se encontraba otro elemento de la policía de Guadalajara el cual responde al nombre de Juan Alejandro Solís Cobián de (ELIMINADO 23) años, quien de forma similar a Alejandro Díaz Álvarez, mencionó los hechos y es que al tener dicho señalamiento, procedimos a acercarnos a quien aún se encontraba en el asiento del piloto de la unidad G4100, y el cual momentos antes había sido señalado por Alejandro Díaz Álvarez y Juan Alejandro Solís Cobián, a quien de forma espontánea manifestó llamarse Javier de Jesús Castañeda Ruiz, de (ELIMINADO 23) años de edad, a quien siendo las 21:30 horas del día 12 de abril del año en curso, se le hace saber que se cuenta con un señalamiento en su contra y que se encuentra en calidad de detenido por las lesiones de la persona que se encuentra recibiendo la atención médica por la ambulancia, y por los daños que presenta la unidad G-4100, donde de inmediato se le hacen saber sus derechos y se le prestan los apoyos para que el mismo realice una llamada a su abogado,



de la misma manera somos informados por personal de la ambulancia que es necesario trasladar al lesionado a la Cruz Verde Federalismo, debido a la gravedad de sus lesiones y que el mismo se encuentra inconsciente, trasladándose el elemento Francisco Javier Murillo Vázquez, a la Cruz Verde para salvaguardar al mismo, y es por lo anterior que de inmediato procedemos a realizar el preservación [sic] con cinta peligro”, motivo por el cual se procede a comunicarse con el ministerio público para hacerle de su conocimiento los hechos y bajo su mando y conducción proceda a coordinar la investigación y se ordena que arribe los registros correspondientes a las detenciones y realice el llenado de los registros correspondientes, siendo los siguientes registros: INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS; DERECHOS DEL INculpADO, LLAMADA DEL DETENIDO, PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, REGISTRO DE INSPECCIÓN VEHICULAR, REGISTRO DE ASEGURAMIENTO DE VEHICULOS, REGISTROS Y CONTROL DE CADENA DE CUSTODIA, SOLICITUD DE PERITAJES, RECIBOS DE INVENTARIOS, PARTES MÉDICOS DE LESIONES; y una vez hecho lo anterior PROCEDA SIN DEMORA A PONER DISPOSICIÓN de esta fiscalía al imputado de cita y los registros correspondientes, para que se tenga a bien abrir la presente carpeta de investigación...

b) Constancia de registro de detención de Javier de Jesús Castañeda Ruiz, levantada a las 23:40 horas del 12 de abril de 2019, donde se asentó que se puso al detenido a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Área de Atención Temprana Metropolitana, quedando en el interior de la misma.

c) IPH cuyos datos quedaron asentados en el punto 6, inciso a, de Antecedentes y hechos de esta resolución.

d) Registro de constitución física y lesiones del 12 de abril de 2019, que el agente de policía Francisco Javier Murillo Vázquez realizó en el hospital Fray Antonio Alcalde, en el cual asentó que (ELIMINADO 1) se encontraba “bajo sedación”, presentando lesiones en cráneo por trauma craneoencefálico severo con una herida de 9 centímetros.

e) Parte médico de lesiones emitido por Servicios de Salud del municipio de Zapopan con folio [...] FED NTE, en el que se asentó que (ELIMINADO 1) presentaba:

...1) signos y síntomas clínicos de pb. Fractura de base de cráneo al parecer producida por agente contundente; 2) herida al parecer producida por agente contundente localizada en región parietal (izq. de aprox. 5 cm longitud bordes irregulares que interesan cuero cabelludo. Lesiones que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas...



f) Examen de la detención realizada por el agente del Ministerio Público el 13 de abril de 2019 a las 00:05 horas, en la que se concluyó lo siguiente: “...Así una vez analizados los considerandos que anteceden es de resolverse que: Se califica de LEGAL la DETENCIÓN y por ende la RETENCIÓN de Javier de Jesús Castañeda Ruiz...”.

g) Anexo de IPH que corresponde a una narración que realizan los primeros respondientes, Francisco Javier Murillo Vázquez y Edgar Alexis Barba Padilla, en el que se asentó:

...Siendo el día 13 de abril del año en curso y visto que de la puesta a disposición del servicio que se registró en el cruce de Periférico Norte en su cruce con la calle División del Norte en la colonia Jardines de la Esperanza, del Municipio de Zapopan, Jalisco, en donde se puso en una entrega inicial a disposición en calidad de detenido a quien responde al nombre de JAVIER DE JESÚS CASTAÑEDA RUIZ, y donde resultó que algunos de los registros, no fueron entregados en dicha entrega, como lo son INSPECCION VEHICULAR, ASEGURAMIENTO VEHICULAR, INVENTARIO VEHÍCULAR, CADENA DE CUSTODIA DE VEHICULO AL SER ASEGURADO, es que en la presente hago entrega de los mismo[sic]...

h) Formato de registro inspección vehicular del 13 de abril de 2019, en el que se asentó que la unidad marca RAM, modelo 2016, tipo Pick up, color azul, con placas JU91330, al momento de su revisión se le aprecia un golpe en la parte delantera del costado de la defensa y un golpe en la parte trasera del costado izquierdo de la defensa.

i) Acta de lectura de derechos a la víctima levantada a las 12:14 horas del 13 de abril de 2019 por la licenciada Citlally Gutiérrez García, fiscal adscrita a la Agencia 29 Cruz Verde Zapopan Norte, de la FE, que se realizó a (ELIMINADO 1), en el que se asentó que es deseo del agraviado someterse a mecanismos alternos.

j) Registro de entrevista realizada a la ciudadana (ELIMINADO 1), en la que se asentó que es su deseo someterse a métodos alternos.

k) Constancia de libertad elaborada a las 12:45 horas del 13 de abril de 2019, que señala:

... El suscrito Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia 29 Cruz Verde Zapopan Norte, de la Fiscalía del Estado de Jalisco, Licenciada Citlally Gutiérrez



García, en virtud de los registros y constancias que obran dentro de la presente carpeta de investigación esta agencia se encuentra en posición de realizar el análisis de la situación jurídica del detenido Javier De Jesus Castañeda Ruiz, por lo que bien es cierto se le decretó de legal la detención por el delito de lesiones y daño en las cosas previstos por los artículos 206 y 259, en los términos del artículo 14 fracción II, 19 fracción II y 63 del Código Penal para el Estado de Jalisco, el primero de los delitos en agravio de (ELIMINADO 1), y el segundo de los delitos en mención en agravio de quien o quienes acrediten la propiedad de lo dañado respecto del vehículo 1).- marca Dodge Tipo RAM, color azul, modelo 2016; con placas de circulación JU-91330 del estado de Jalisco, con número económico G-4100. También lo es que la ciudadana (ELIMINADO 1) de (ELIMINADO 23) años de edad, madre del lesionado (ELIMINADO 1) quien por su estado de salud no puede manifestar de viva voz si es su deseo someterse a los MÉTODOS ALTERNOS, sin embargo la propia madre se da por enterada y es su deseo someterse a los MÉTODOS ALTERNOS y teniendo en cuenta que los delitos de lesiones y daños en las cosas por el que aún se encuentra detenido Javier de Jesus Castañeda Ruiz; no son delitos de los tipificados como GRAVES, es por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al 19 constitucional hasta el momento el delito por el que se encuentra detenido dicho imputado no merece prisión preventiva oficiosa, es por lo que esta agencia no determina la necesidad de la retención del inculpado Javier de Jesus Castañeda Ruiz por más tiempo, en este momento se le decreta su libertad inmediata por lo que ve el delito de lesiones y daño en las cosas, lo que se asienta para su debida y legal constancia, por lo que se envía la presente carpeta de investigación a la Dirección de Mecanismos Alternativos y Controversias de la Fiscalía del Estado de Jalisco a efecto de que continúe con la integración de la misma y determine conforme a derecho corresponda, notificándole el contenido del presente al ciudadano Javier de Jesus Castañeda Ruiz mismo que es advertido de no molestar a los familiares de las víctimas o testigos, de no obstaculizar la investigación, y de comparecer cuantas veces sea citada para prácticas de diligencias de investigación mismo que firma de enterado...

l) Acuerdo del 13 de abril de 2019, en el que se solicitó la aprobación del acuerdo reparatorio.

m) Acuerdo de determinación de admisibilidad del 13 de abril de 2019 a las 12:50 horas, dictado por la directora general de Mecanismos Alternativos y Solución de Conflictos de la FE, licenciada Minerva Núñez Rebolledo, en el cual se concluyó:

ÚNICA: Es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo, la controversia apenas planteada toda vez que cumple con los requisitos de oportunidad y procedencia, por ello se registra el procedimiento Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, con número de Expediente (ELIMINADO 81).



- n) Acuerdo de aceptación de sujetarse al Mecanismo Alternativo con folio [...].
- o) Acuerdo reparatorio realizado a las 14:35 horas del 13 de abril de 2019, con cumplimiento parcial inmediato.
- p) Dictamen de causalidad vial y daños con número de oficio D-I/(ELIMINADO 81)/IJCF/001491/2019/HT/01, elaborado por José Luis Flores Buenrostro, perito oficial del IJCF, del 13 de abril de 2019, en el que asentó:

TIPO DE HECHO, HORA, FECHA Y LUGAR.

PRIMERA. - Los sucesos que se investigan corresponden a la colisión de dos vehículos de motor, los cuales circulaban momentos previos del impacto sobre la misma vía, misma dirección y sentido donde uno de ellos atropella a un peatón. Estos ocurrieron aproximadamente a las 00:20 horas (primer respondiente) del día 13 de abril del 2019, sobre Manuel Gómez Morín, al cruce con Av. División del Norte, en la colonia Balcones de La Cantera, del municipio de Zapopan, Jalisco.

[...]

DINÁMICA DE LOS HECHOS

CUARTA.- El conductor del vehículo el cual se desconoce características al desplazarse en una persecución sobre la vía antes mencionada y al llegar al cruce con la vía División del Norte gira hacia el norte y en cuyo proceso colisiona en contra de la nona [sic] posterior izquierda del vehículo DODGE, Tipo: RAM PICKUP, color azul, el cual le antecedía en la marcha y quien también giraba hacia el norte y en cuyo proceso es desplazado hacia el frente de la vía y contacta con la zona frontal en contra de la economía corporal del peatón que se encontraba sobre la banqueta del lado norte y este a su vez es proyectado al piso y el vehículo se proyecta en contra de la banqueta deteniendo ahí su marcha; mientras que el vehículo el cual se desconoce sus características, se retira del lugar de los hechos ignorando su posición final inmediata al hecho, apareciendo finalmente uno de los vehículos participantes en la posición final asentada en el croquis que se anexa; Siendo de esta forma como se desarrollan los presentes hechos con los ya conocidos resultados.

COMPLEMENTARIAS

QUINTA. - La dinámica de los hechos recién expuesta, se basa en las evidencias físicas producidas en los mismos, como son en este caso las zonas de contacto, daños observados en el lugar de los hechos, características y magnitud de los daños en uno de los vehículos que intervinieron, atropelló al peatón, aunado con las condiciones del



lugar (empedrado/asfalto, seco, noche, no balizamiento, recta, isleta, no señalamientos, puente peatonal)

De acuerdo a todo lo previamente expuesto, con fundamento en los elementos técnicos obtenidos en el lugar de los hechos, es de la forma como procedo a enunciar la siguiente

CONCLUSIÓN

El suscrito determina que las Causas del orden vial que dieron origen al desarrollo de los presentes hechos, fueron que:

El conductor del vehículo el cual se desconocen características, al desplazarse sobre Manuel Gómez Morín en una persecución y al aproximarse al lugar de referencia no detiene su unidad a tiempo por lo que colisiona al vehículo DODGE, Tipo: RAM pickup, color azul, modelo 2016, con Placas de Circulación JU91330, que le precedía en su marcha, ocasionando con ello la colisión vehicular y atropelló con sus ya conocidos resultados...

q) Aprobación de acuerdo reparatorio y determinación de archivo del 23 de octubre de 2019, realizado por el licenciado Israel Vivanco Araujo, agente del Ministerio Público, que dice:

... Determina:

Primero: Se aprueba el acuerdo reparatorio, derivado de la carpeta de investigación número (ELIMINADO 81), celebrado el 13 de abril del año 2019, entre los intervinientes participantes, por lo que ve a la posible comisión de un hecho que la ley establece como delito de lesiones, previsto por los artículos 206 en relación al 207 en términos de los artículos 63 y 14 fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco, toda vez que, es procedente una solución alterna, en virtud de que se trata de delito perseguible por querrela y se establecen los principios de voluntariedad de las partes, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad y honestidad, llevándose a cabo en el área de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos donde se realizó el Acuerdo Reparatorio Parcial Inmediato, entre los intervinientes participantes, (ELIMINADO 1) quien acreditó ser progenitora del lesionado (ELIMINADO 1), quien manifestó que como reparación del daño solicitó a Javier de Jesus Castañeda Ruiz un pase médico para atención de las lesiones de su hijo antes mencionado, por lo que Javier de Jesus Castañeda Ruiz estuvo de acuerdo en lo que solicitó (ELIMINADO 1) en representación de su hijo, por lo que por medio de la aseguradora ABA de CHUBB Seguros de México, Sociedad Anónima, le hizo entrega de un pase de atención médica [...] para el Hospital San Francisco de Asís a favor de (ELIMINADO 1). Por lo que las partes manifiestan su satisfacción, puesto que consideran que el presente acuerdo reparatorio, se ha celebrado en los términos de ley y o violan la moral ni el derecho, mismo que fue voluntario. Siendo informado del



cumplimiento parcial inmediato de dicho acuerdo el pasado 13 de abril del año en curso mediante el folio [...]...

Segundo. Se declara la extinción de la acción penal, respecto de la posible comisión de un hecho que la ley establece como delito de lesiones y daños a las cosas, que dio origen a la carpeta de investigación número (ELIMINADO 81), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

r) Oficio 50/2020 del 10 de enero de 2020, firmado por la licenciada Lorena Camarena Conrique, agente del Ministerio Público, donde solicitó al director del IJCF, para la debida integración de la carpeta de investigación, lo siguiente:

Por medio del presente le solicitó a Usted tenga a bien ordenar dentro del personal a su cargo, se realice dictamen reclasificativo de lesiones al (el) C. (ELIMINADO 1), pericial que es necesaria para la debida integración de la presente causa; en ese tenor y conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo es menester precise a esta autoridad respecto de las lesiones, si estas son:

- De las que ponen en peligro la vida
- Tardan más de quince días en sanar
- Dejan cicatriz
- Dejan secuelas
- Con qué objeto fueron producidas
- Necesitan rehabilitación
- Son lesiones que producen disminución de miembro afectado o algún otro como consecuencia de la lesión
- Grado y tipo de incapacidad causando, si es total, parcial, temporal o permanente
- Grado de las propias lesiones de acuerdo a la clasificación establecida por la Ley Federal del Trabajo y en qué porcentaje
- Mencione si las lesiones causadas son las DEFINITIVAS
- Mencione en su caso, grado y tipo de rehabilitación, así como el posible costo de la misma

Lo anterior a fin de establecer una opinión técnica que permita cuantificar, si es el caso, la posible reparación del daño en el hecho materia de la causa, así mismo le informo que la presente carpeta de investigación se encuentra judicializada circunstancia que hace a la pericial solicitada sea de extrema necesidad para la debida integración de la causa; en tal sentido le requiero a efecto de que en caso de darle cita al C. (ELIMINADO 1) para realizar lo peticionado, se le señale fecha en un lapso no mayor a 72 setenta y dos horas, contados a partir de la recepción del presente oficio; de igual manera y una vez hecho lo anterior le requiero tenga a bien remitir a esta autoridad la pericial de mérito, en un término no mayor de 48 cuarenta y ocho horas contados a partir de la comparecencia con el perito que se designe para el caso que nos ocupa;



informándole, que en caso de ser omiso se hará acreedor en su perjuicio [sic] de una multa equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo...

s) Dictamen reclassificativo de lesiones 000113/2020/ML/12, suscrito por la doctora Ana Elizabeth Ahedo Alfaro, perita médica del IJCF, a favor de (ELIMINADO 1), quien, en atención a la solicitud de la agente del Ministerio Público, y una vez que llevó a cabo el análisis de los antecedentes del caso, resúmenes, informes y resultados médicos, así como el interrogatorio y exploración física a la víctima, llegó a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Son lesiones de las que sí pusieron en peligro la vida y actualmente no
- Que tardaron más de 15 días en sanar
- Que sí dejó cicatrices contestándose con las establecidas en las secuelas
- Que dejó como secuelas hasta el momento de la revisión cicatriz posquirúrgica en cráneo de aproximadamente 20 cm de extensión con deformidad por hundimiento en región fronto parieto temporal derecho, pérdida de la audición del oído izquierdo y marcha discretamente claudicante
- Que no se puede determinar el objeto por el cual se provocaron las lesiones, pero sí se puede establecer el agente causal, que en este caso las lesiones fueron producidas por agente contundente
- Que sí requirió de rehabilitación física, aunque no se encuentran documentadas
- Que las lesiones son de las que sí producen disminución de función del órgano en este caso el oído izquierdo, así como el miembro pélvico izquierdo
- Que no existen grados de incapacidad dentro de la Ley Federal del Trabajo, más sin embargo se clasifican las secuelas como (total, parcial permanente) y que en este caso en particular serán parcial permanente.
- Que no existe grado de lesiones para clasificar dentro de la Ley Federal del Trabajo, pero si se clasifican las secuelas en base al Artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo y que en este caso Correspondería:
 - En el apartado de SECUELAS DE FRACTURA 200. Del cuello del fémur y región trocánterea, con impotencia funcional moderada, claudicación y dolor, con un 40%



- En el apartado de CABEZA en el número 245 (Pérdida ósea más extensa) con un 30%
 - En el apartado de Sorderas e hipoacusias profesionales en el número 350 (vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado) de 30%
- Dando un total de 100% de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

- Que según las lesiones establecidas en el hecho referido son la definitivas.

- Que no existen grados de rehabilitación y que en este caso en particular no se pueden establecer costos de la Rehabilitación Física ya que no están documentadas.

Lo anterior lo ratificó en todas y cada una de sus partes, para su conocimiento y efectos correspondientes...

t) Oficio 325/2020 del 3 de marzo de 2020, dirigido a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, cuyo contenido es el siguiente:

Por este conducto me dirijo a usted, y a la vez le envío un cordial saludo, aprovecho para solicitarle a usted, que por su conducto designe a personal a su cargo, un defensor público para otorgárselo a los ciudadanos (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1), quienes son ofendidos en la Carpeta de Investigación la cual corresponde al número (ELIMINADO 81), por delito de lesiones imprudenciales, asimismo le anexó el número de teléfono del ciudadano (ELIMINADO 1), con número telefónico...

u) Aprobación de acuerdo reparatorio y determinación al archivo, suscrito por la licenciada Lorena Camarena Conrique a las 14:00 horas del 19 de marzo de 2020.

Se tiene por recibido el oficio número FE/DGMASC/7068/2019/DI, suscrito por la Licenciada Minerva Núñez Rebolledo Encargada del área de Mecanismos Alternos y Solución de Conflictos en Materia Penal de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, mediante el cual remite la totalidad de las actuaciones de la Carpeta de Investigación número D-I/(ELIMINADO 81), así como también las actuaciones realizadas en el área de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos del Expediente (ELIMINADO 81), derivado del conflicto planteado por el delito de Lesiones, se llevó a cabo el acuerdo Reparatorio entre los intervinientes, de fecha 13 trece de Abril del año 2019 dos mil diecinueve, para que en uso de las facultades conferidas por el artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apruebe el acuerdo reparatorio celebrado entre los intervinientes participantes.



En consecuencia, de lo anterior y tomando como base, que:

[...]

Es por lo anterior, y tomando en consideración que se trata de un hecho que la ley establece como Delito Perseguible Por Querrela, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 17 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 183, 184, 186 al 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los artículos 1 al 10, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias, en materia Penal, que se,

D E T E R M I N A:

PRIMERO: se aprueba el acuerdo reparatorio, derivado de la Carpeta de Investigación número D-I/(ELIMINADO 81), celebrado el día 13 trece de Abril del año 2019 dos mil nueve, entre los intervinientes participantes, por lo que ve a la posible comisión de un hecho que la ley establece como delito de LESIONES, previsto por los artículos 206 en relación al 207 en términos del 63 y 14 Fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco, toda vez que, es procedente una solución alterna, en virtud de que se trata de delito perseguible por Querrela y se establecen los principios de voluntariedad de las partes, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad y honestidad, llevándose a cabo en el área de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos donde se realizó acuerdo reparatorio parcial inmediato, el pasado 13 trece de abril del año en curso mediante el folio 16870. Asimismo, cabe mencionar que por lo que ve al delito de daño en las cosas, previsto por el artículo 259 del Código Penal para el Estado de Jalisco, se otorgó el perdón legal por parte de Miguel Antonio Orozco Parada, (Apoderado Legal para representar al Municipio de Guadalajara) a favor de Javier de Jesús Castañeda Ruíz quien era el conductor del vehículo con placas de circulación JU-91330 del estado de Jalisco.

SEGUNDO. - se declara la extinción de la acción penal, respecto de la posible comisión de un hecho que la ley establece como delito de lesiones y daño en las cosas a título de culpa, que dio origen a la Carpeta de Investigación (ELIMINADO 81), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales...

v) Oficio 786/2020 del 10 de junio de 2020, suscrito por la licenciada Lorena Camarena Conrique, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 04 de Hechos de Sangre Culposos, de Tránsito y Transporte Público, dirigido a Minerva Núñez Rebolledo, directora del área de MASC de la FE, que dice:

Por este oficio adjunto al presente, remito a usted la totalidad de las actuaciones que integran la carpeta de investigación asentada a margen superior derecho, en la cual únicamente de la manera más atenta solicito la revisión del acuerdo reparatorio que se llevó a cabo el día 13 de abril del año 2019, con las siguientes personas:



- C. (ELIMINADO 1) en representación de su hijo (ELIMINADO 1).
- C. Javier de Jesús Castañeda Ruiz

Quienes en su momento manifestaron su voluntad de sujetarse al Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos o Acuerdos Reparatorios como soluciones alternas al conflicto y su compromiso de ajustarse a las reglas que lo disciplinan, toda vez que el hecho delictuoso por el cual se investiga es susceptible de solucionarse en términos del artículo número 187 fracción I.- “Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el “ofendido” del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior por tratarse del delito de LESIONES ilícito previsto por el artículo 206 en relación al 207 en los términos del numeral 14 fracción II y 63 del Código Penal para el Estado de Jalisco...

w) Registro de Reingreso del 10 de junio de 2020, signado por el licenciado José Luis Alcaraz Rodríguez, facilitador de MASC, en el que determinó lo siguiente:

... Es por lo anterior que se procede en los términos del artículo 5 y 12 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en relación al artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a ello se cuenta los datos de identificación y domicilios los intervinientes, razón por la cual se, DETERMINA

Única: Es susceptible de Revisión de Acuerdo Reparatorio Parcial Inmediato, celebrado con fecha 13 de abril del 2019 dos mil diecinueve, celebrado entre los ciudadanos Javier de Jesús Castañeda Ruiz con carácter de Requerida y (ELIMINADO 1) quien es progenitora materna del lesionado (ELIMINADO 1) parte solicitante, invitándose al mismo ciudadano (ELIMINADO 1) a participar en esta revisión de acuerdo.

x) Aceptación de sujetarse al Mecanismo Alternativo del 23 de junio de 2020, firmado por (ELIMINADO 1).

y) Constancia de manifestación de no voluntad de Javier de Jesús Castañeda Ruiz, de someterse a mecanismos alternos de solución de conflicto, donde se especificó:

... Enterado de lo expuesto, el ciudadano Javier de Jesús Castañeda Ruiz en su carácter de Requerido asegura que ha quedado claro y no tiene dudas en cuanto al procedimiento de Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias en Materia Penal, y manifiestan que no es su voluntad participar, ya que celebró Acuerdo Reparatorio



Parcial Inmediato, con fecha 13 trece de abril del 2019 dos mil diecinueve, en el que se entregó un pase de Atención Médica número 643026, expedido por su aseguradora ABA de Chubb seguros México, Sociedad Anónima, para el Hospital San Francisco de Asís a favor del ciudadano (ELIMINADO 1), el cual se hizo efectivo.

z) Registro de inasistencia e información realizado el 25 de septiembre de 2020 a las 17:30 horas, en el que el licenciado José Luis Alcaraz Rodríguez asentó:

...constato que: el ciudadano (ELIMINADO 1), no atendió la invitación enviada, para participar en el procedimiento de Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, en esta fecha 25 veinticinco del mes de septiembre del 2020 dos mil veinte, a las 17:00 diecisiete horas con cero minutos.

Encontrándose Presente el Ciudadano Javier de Jesús Castañeda Ruiz, quien manifiesta lo siguiente; “la no voluntad para someterse a los mecanismos alternativos, en relación de que ya se llegó a un acuerdo de fecha 13 trece de abril del 2019 dos mil diecinueve, en el que se entregó un pase de Atención Médica número 643026, expedido por su aseguradora ABA de Chubb seguros México, Sociedad Anónima, para el Hospital San Francisco de Asís a favor del ciudadano (ELIMINADO 1), el cual se hizo efectivo, por tal motivo no deseo someterme al Mecanismo Alternativo”.

Por lo que con fundamento en el numeral 32 fracciones I, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se da por concluido los mecanismos alternativos...

aa) Acuerdo de conclusión anticipada del Mecanismo Alternativo por voluntad de alguno de los intervinientes, pronunciado el 25 de septiembre de 2020, a las 18:20 horas, en el cual se constató:

... constato que el Ciudadano Javier de Jesús Castañeda Ruiz, manifestó no tener voluntad para participar en el procedimiento de Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias en Materia Penal; manifestando, que lo anterior en virtud de que ya celebró Acuerdo Parcial Inmediato con fecha 13 trece de abril del 2019 dos mil diecinueve, en el que se entregó un pase de Atención Médica número 643026, expedido por su aseguradora ABA de Chubb seguros México, Sociedad Anónima, para el Hospital San Francisco de Asís, a favor del ciudadano (ELIMINADO 1), el cual se hizo efectivo. Razón por la cual se procede de conformidad a lo dispuesto artículo 32 fracciones I, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que establece:

El Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes...

I. Por voluntad de alguno de los intervinientes;



Lo anterior, toda vez que así lo manifestó, motivo por el cual se decreta la Conclusión Anticipada y se tiene a bien girar oficio al Ciudadano Agente del Ministerio Público Licenciada Lorena Camarena Conrique, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

bb) Registro de notificación del 14 de octubre de 2020, en la que se asentó lo siguiente:

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:00 trece horas del día 14 catorce de octubre del año 2020. La suscrita licenciada Lorena Camarena Conrique, Agente del Ministerio Público 04 de Hechos de Sangre Culposos y Transporte Público de la Dirección de Investigación Especializada, hago constar que se encuentra presente en el interior de esta Agencia del Ministerio Público el C. C. (ELIMINADO 1) en su carácter de ofendido dentro de los registros de la indagatoria en comento, quien se encuentra acompañado en estos momentos del licenciado Raúl Iván Carrillo Torres de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco quien enterado del contenido del presente acto de investigación, así mismo se le explican los motivos y fundamento por los cuales se resolvió la presente carpeta de investigación en relación al acuerdo de fecha 19 de marzo del presente año...

cc) Registro de notificación del 14 de octubre de 2020, en la que se asentó lo siguiente:

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:00 trece horas del día 14 catorce de octubre del año 2020. La suscrita licenciada Lorena Camarena Conrique, Agente del Ministerio Público 04 de Hechos de Sangre Culposos y Transporte Público de la Dirección de Investigación Especializada, hago constar que se encuentra presente en el interior de esta Agencia del Ministerio Público el C. C. (ELIMINADO 1) en su carácter de ofendido dentro de los registros de la indagatoria en comento, quien hasta la fecha se ha negado a firmar los registros de fecha 29 de mayo del presente año y 14 de octubre del presente año, el primero de ellos donde se hace saber el contenido de la aprobación del Acuerdo reparatorio y determinación al archivo de fecha 19 de marzo del presente año y el segundo es donde se encuentra acompañado del licenciado Raúl Iván Carrillo Torres de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco quien le explica al ofendido, los motivos y fundamentos por los cuales se resolvió la presente carpeta de investigación en relación al acuerdo antes mencionado...

56. Es importante señalar que en abril de 2020 inició oficialmente en territorio mexicano el reconocimiento de casos por SARS-CoV-2 (COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a la pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020, dada su gravedad; situación que se reflejó en el estado de Jalisco, en donde comenzaron a detectarse casos de personas enfermas y



fallecidas, lo que ha sido confirmado de manera recurrente por la SSJ, y cuyos números se encuentran en constante ascenso, atendiendo los diversos modelos predictivos del comportamiento del SARS-CoV-2 difundidos por las autoridades y las universidades en el país, en donde por varios meses se invitó a la población a continuar con las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico.

Las autoridades de la federación, así como del estado, declararon la imperiosa necesidad de implementar medidas masivas para reducir la transmisión del virus dado que se tienen identificadas en el país a personas enfermas por COVID-19, de las que no fue posible conocer el origen del contagio; y en consecuencia, dejan de considerarse como casos importados para clasificarse como contagio local, lo que potencializa riesgos de propagación del virus en el país, y por ende la necesidad de pasar de medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional en materia de salubridad general por considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus COVID-19. De igual manera, el Secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte de las personas en el territorio nacional.

Asimismo, se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas la procuración e impartición de justicia, y reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizan actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial.



Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos contenidos en orden cronológico citados a continuación:

Autoridades de la Federación	
Secretaría de Salud	DOF: 24/03/2020. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Presidencia de la República	DOF: 27/03/2020. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en República materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Consejo de Salubridad General	DOF: 30/03/2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Secretaría de Salud	DOF: 31/03/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2
Secretaría de Salud	DOF: 03/04/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo segundo del decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) publicado el 27 de marzo de 2020.

Autoridades del Estado de Jalisco	
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco mediante el cual emiten medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de Covid-19, de fecha 13 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se clausuran de manera temporal salones de fiesta, casinos, antros, cantinas, centros nocturnos y bares, derivado de la pandemia de Covid-19, de fecha 17 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 016/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, por el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del "Covid-19" en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos



	y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, de fecha 21 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se aprueban diversas acciones para ejecutar el plan de reconversión hospitalaria Jalisco Covid-19, en atención a la epidemia derivada del virus SARS-CoV2, de fecha 04 de abril del 2020, publicado el 7 de abril de 2020
Secretaría de Salud	Acuerdo del Secretario de Salud mediante el cual se emiten los lineamientos para el manejo de cadáveres confirmados o sospechosos por Covid-19 en el estado de Jalisco, de fecha 06 de abril de 2020, publicado el 7 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	ACUERDO CIV-PEPE/001/2020. Acuerdo del Comité Interno de Validación del Plan Jalisco Covid-19, “protección al empleo formal”, mediante el cual modifica la convocatoria de los lineamientos del plan Jalisco Covid-19 “protección al empleo formal”, de fecha 07 de abril de 2020, publicado el 9 de abril de 2020
Secretaría del Sistema de Asistencia Social	Acuerdo del ciudadano Secretario del Sistema de Asistencia Social, mediante el cual se expide el protocolo para la atención alimentaria “Jalisco sin Hambre, Juntos por la Alimentación”, durante la contingencia sanitaria Covid-19, de fecha 10 de abril de 2020, publicado el 11 de abril de 2020
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 023/2020. Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Interinstitucional y se establecen bases para la coordinación de acciones de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y los prestadores de servicios públicos o privados correspondientes, para el manejo, traslado y destino final de cadáveres confirmados o sospechosos por SARSCOV-2 (Covid-19) en el Estado de Jalisco, publicado el 15 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 024/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplía la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia como medida para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de fecha 16 de abril del 2020, publicado el 17 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 026/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 19 de abril de 2020.



Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 047/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 1° de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se reformó lo señalado en el DIELAG ACU 047/2020 para establecer el uso obligatorio del cubrebocas, reforzar acciones de inspección y vigilancia por parte de autoridades municipales y ampliar la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de julio de 2020. Publicado el 9 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 053/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 16 de agosto de 2020. Publicado 31 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 056/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de agosto de 2020. Publicado el 17 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 057/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, publicado el 31 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 065/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 31 de octubre de 2020, publicado el 30 de septiembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 072/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señaron activaciones económicas diversas en el territorio Jalisciense, publicado el 29 de octubre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 073/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican y adicionan disposiciones al diverso DIELAG ACU 072/2020 en donde se emitieron medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 01 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 074/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el



	cual se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 06 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 075/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican disposiciones al diverso DIELAG ACU 072/2020, por el que se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 12 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 076/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio en el estado de Jalisco, a efecto de prevenir y contener la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la comunidad, así como para disminuir los riesgos de complicaciones y muerte ocasionados por la enfermedad, y mitigar sus efectos:19, publicado el 16 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 004/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 076/2020, y se dictan medidas diversas, publicado el 15 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 005/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que tienen a su cargo y que son esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes indispensables para la población, entre otras disposiciones, publicado el 15 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 008/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 004/2021, y se dictan medidas diversas, publicado el 29 de enero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 009/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencia y entidades de la administración pública estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que cotidianamente tiene a su cargo y que sean esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes



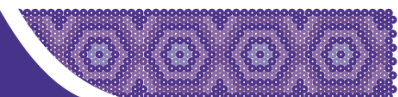
	indispensables para la población y a la vez se amplía la suspensión de algunos términos hasta el 12 de febrero del 2021, publicado el 29 de enero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señalan diversas medidas de seguridad sanitaria estarán vigentes a partir del 13 de febrero hasta el 15 de diciembre de 2021, pudiendo ampliarse su vigencia o modificarse en caso de ser necesario, publicado el 12 de febrero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 018/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 06 de marzo de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas personas, restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 27 de marzo de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 14 de junio de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 060/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 28 de julio de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 075/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 30 de septiembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 077/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 07 de octubre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 090/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 08 de noviembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 091/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 11 de noviembre de 2021



Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 0023/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 10 de enero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 004/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican los lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas personas, restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 10 de enero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	Acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por el cual se reforma el diverso DIELAG ACU 013/2021, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19.
Secretaría General de Gobierno	ACUERDO DIELAG ACU 012/2022 del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por el cual se reforma el diverso DIELAG ACU 013/2021, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19.

El 17 de abril de 2020, la CIDH, a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional.

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no sólo en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó de laborar durante todo ese tiempo; sin embargo, las tareas de notificación a las autoridades y de recabar información se tornó en una tarea ardua y, por momentos, difícil.





56.1. El Consejo Ciudadano de la CEDHJ, en sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto de acuerdo 5/391/2020, mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

56.2. Derivado de lo anterior, desde el pasado 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido acuerdos suspendiendo los términos procesales, ante las medidas de autocuidado como lo es el aislamiento físico, que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero del 2021.²

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior, resultan las siguientes evidencias:

1. El 12 de abril de 2019, a las 21:20 horas, aproximadamente, (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1) caminaban por la banqueta de Periférico Norte y la calle División del Norte, en la colonia Tabachines, Zapopan, justo donde se encuentra una unidad deportiva.

2. De manera paralela, varias patrullas de la CPG participaban en la persecución de una camioneta con reporte de robo que transitaba por el Periférico Norte, en sentido de Tonalá a Zapopan, entre las que se identificaron a las unidades G-4100, donde se trasladaban Javier de Jesús Castañeda Ruiz (conductor), Alejandro Díaz Álvarez y Juan Alejandro Solís Cobián, como acompañantes; 1504-A-4, donde viajaban Manuel Fernando Lepe León (conductor), Juan Gómez Mejía y Arturo Sánchez García, como acompañantes; y DARE 17, donde hacían lo propio Hugo Francisco Murillo Vázquez, Edgar Alexis Barba Padilla y Héctor Uriel Sánchez Borrayo.

² Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp>



3. Justo al llegar al cruce de Periférico Norte y la calle División del Norte, el automotor con reporte de robo dio un giro intempestivo hacia el norte, lo que provocó que las unidades que la perseguían hicieran lo mismo; sin embargo, la unidad policial G-4100, fue alcanzada en su parte trasera por la diversa 1504-A-4, lo que provocó que perdiera el control y que se proyectara en contra de (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1), quienes en esos momentos caminaban por la banquetta.

4. (ELIMINADO 1), al observar lo anterior, aventó a un lado a (ELIMINADO 1), recibiendo el primero de los citados el golpe de frente de la unidad policial, lo que le generaron lesiones que lo dejaron inconsciente de inmediato; presentó sangrado de oídos y boca. La unidad 1504-A-4 continuó su camino, mientras que la DARE-17 se detuvo a brindar auxilio a los lesionados.

5. El agraviado fue trasladado a recibir atención médica y sólo el conductor de la unidad G-4100 fue puesto a disposición.

6. Al día siguiente, al encontrarse (ELIMINADO 1) en la sala de operaciones, su progenitora fue abordada por personal de la FE y con engaños se la llevaron a sus oficinas en “La Curva”, donde le dijeron que tenía que firmar unos papeles para que atendieran mejor a su hijo en un hospital privado, aprovechando el momento de incertidumbre que vivía por la vida de su vástago y sin brindarle alguna asesoría jurídica.

7. A la postre se pudo saber que se trataba de un acuerdo reparatorio donde solo le entregaron un pase de atención médica y que, en caso de muerte, sería indemnizada en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Por si fuera poco, se asentaba en dicho documento que ésta se conformaba con que se decretara la extinción de la acción penal a favor de José de Jesús Castañeda Ruiz; que se pronunciaba porque no había mayores peritajes qué practicar y que, no se oponía a la devolución del vehículo automotor.

8. La carpeta de investigación (ELIMINADO 81) no fue integrada debidamente, pues nunca se llamó a todos los responsables del accidente; a pesar que, desde que se tuvo noticia del percance en donde resultó lesionado el agraviado, los primeros respondientes le señalaron al agente del Ministerio Público que los causantes fueron policías de la CPG que viajaban en la unidad 1504-A-4.



9. Actualmente, (ELIMINADO 1) presenta una incapacidad total permanente y sus derechos como víctima del delito no han sido garantizados, pues no fue llamado a la investigación al verdadero responsable y ni siquiera ha obtenido una adecuada reparación del daño. No obstante, todo lo antes señalado, se declaró la extinción de la acción penal.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistentes en los informes de ley rendidos por los policías Arturo Sánchez García y Juan Gómez Mejía, donde reconocen que de manera inmediata tuvieron conocimiento que una persona había resultado herida en el percance y posterior al evento no supieron nada al respecto (puntos 26 y 27, de Antecedentes y hechos).
2. IPH F-CPPM-02 con folio 286076 (punto 6, inciso a, de Antecedentes y hechos).
3. Grabaciones de audio del servicio materia de investigación (punto 6, inciso e, de Antecedentes y hechos).
4. Carpeta de investigación (ELIMINADO 81) (punto 55, de Antecedentes y hechos).
5. Instrumental de actuaciones, consistente en la queja presentada por (ELIMINADO 1) (punto 23, de Antecedentes y hechos).
6. Testimonial de (ELIMINADO 1) (punto 19, de Antecedentes y hechos).
7. Documental pública consistente en el expediente (ELIMINADO 81) (punto 36.1, de Antecedentes y hechos).
8. Documental pública consistente en el acuerdo reparatorio celebrado el 13 de abril de 2019 (punto 36.1, inciso h, de Antecedentes y hechos).
9. Testimoniales a cargo de (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 81) (puntos 43 y 45, de Antecedentes y hechos).



III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

3.1. *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello es competente para conocer de los hechos investigados, relacionados con las omisiones e inobservancia en que incurrieron las autoridades involucradas para actuar conforme a las obligaciones que la ley les impone, según lo establecen los artículos 1 y 102, apartado B, de la CPEUM; así como 1, 2, 3, 4, fracción I; 7 y 8, de la ley de la CEDHJ. En base a los cuales se examinaron los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos y la actuación de los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas, a efecto de pronunciar la siguiente resolución.

3.2. *Análisis, observaciones y argumentos del caso*

Del análisis de las quejas 1956/2019/II y 5862/2020/II se advierte que los hechos materia de investigación son los siguientes:

El inconforme ante este organismo señaló que aproximadamente a las 21:20 horas del 12 de abril de 2019, al ir caminando por Periférico al cruce de la calle División del Norte, colonia Tabachines, fue atropellado por una patrulla de la CPG, misma que participaba en la persecución de una camioneta con reporte de robo. (ELIMINADO 1) señaló que, derivado de ese accidente, actualmente sufre secuelas que le impiden desempeñar un trabajo, lo que fue corroborado por una perita del IJCF, quien después de una valoración médica determinó que las secuelas que padece por el accidente lo incapacitan en un 100% para trabajar, lo cual, señala, no sólo lo afecta a él, sino a aquellas personas que dependen de él, su mamá, que es adulto mayor, y su hija.

Una vez que su estado de salud le permitió acudir a la Agencia del Ministerio Público para ver qué era lo que había pasado con su carpeta de investigación, dijo el agraviado que se percató que nunca mandaron llamar a todos los responsables de los daños que le ocasionaron, pues se dio cuenta que no sólo fue una patrulla la involucrada, sino que fueron dos, las que, al chocar, provocaron que una de las unidades saliera proyectada hasta el machuelo por



donde estaba pasando el inconforme en compañía de otra persona, impactándolo y dejándolo inconsciente de manera instantánea. Que además pudo darse cuenta que una de las patrullas involucradas en el choque se retiró del lugar sin prestarle auxilio o verificar su estado de salud, y que sólo le pagaron sus gastos médicos, pero que no habían realizado trámite alguno ante la compañía aseguradora para que le pagaran la indemnización correspondiente.

También argumentó que al pretender que la agente del Ministerio Público le tomara declaración para que se continuara con la investigación, la encargada de la carpeta le dijo que su expediente ya estaba concluido, que ya no se podía hacer nada porque su mamá ya había celebrado un acuerdo con el responsable del accidente.

Una vez que vio el acuerdo que le mencionó la agente, se percató que, sin importar el estado convaleciente en el que se encontraba, obligaron a su mamá a firmar un papel sin decirle qué consecuencias tenía, que tal pareciera lo daban por muerto, pues como reparación sólo contemplaron un pase médico y una indemnización que sería entregada a su progenitora en caso de su fallecimiento. Incluso mencionó que dentro del acuerdo se asentó que su ascendiente dijo no creía necesario contar con asesor jurídico, que sólo quería un pase médico para la atención de las lesiones de su hijo y que no había peritajes pendientes por practicarse en la carpeta de investigación, cosas que su mamá no sabía.

Además, dijo que las y los servidores públicos que intervinieron pasaron por alto el escenario que pudiera enfrentar como víctima, en caso de que quedara con vida y presentara secuelas por el accidente, como ocurrió, ya que presenta una incapacidad de 100 por ciento que le impide trabajar y llevar sustento a su casa.

Por último, dijo que la agente del Ministerio Público, a un año y medio de que ocurrió el accidente, le ha insistido que su asunto no va a continuar debido al acuerdo que se celebró, a pesar de que no fue firmado por él. Agregó que en dos ocasiones le señalaron que tenía que acudir a Métodos Alternos para que suscribiera un nuevo acuerdo, a lo cual se negó, debido a que no era su deseo celebrar métodos alternos, sino que se continuara con la investigación y se respetaran sus derechos como víctima (puntos 1 y 23 de Antecedentes y hechos).



Partiendo de los hechos antes descritos y de las investigaciones que se llevaron a cabo, este organismo público pudo verificar que tanto los elementos de la CPG, como personal adscrito a la FE, no actuaron bajo los principios de disciplina, eficacia, eficiencia, equidad, imparcialidad, justicia, legalidad, objetividad y profesionalismo³ que todo servidor público debe respetar, con ello ocasionaron daños a (ELIMINADO 1), que hoy en día son de difícil reparación; lo anterior por los motivos y razones que a continuación se exponen:

Debe advertirse en este punto que, con anterioridad, esta Comisión acordó el archivo provisional de la queja 1956/2019/II, debido a que las pruebas recabadas hasta ese momento no eran suficientes ni aptas para acreditar una probable responsabilidad en contra de algún servidor público (punto 22 de Antecedentes y hechos); sin embargo, al recibirse el dictamen reclasificativo de lesiones elaborado por una perita médico del IJCF, donde señaló que a partir de una evaluación médica que se le elaboró al agraviado se determinó que las secuelas que sufrió por el accidente daban un total de 100% de incapacidad total permanente, que son definitivas y que no existen grados de rehabilitación para el caso particular (punto 55, inciso s, de Antecedentes y hechos); además de diversas constancias que integran la carpeta de investigación que más adelante se detallarán, con las cuales, de conformidad al artículo 100 del Reglamento Interior de este organismo, se justificó la reapertura del expediente, al considerarse que existían nuevos elementos de prueba que permitieron acreditar los actos violatorios de derechos humanos reclamados por el agraviado (ELIMINADO 1), como a continuación se precisará:

3.2.1. De la actuación de los elementos de la CPG

Del análisis de las pruebas recabadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, se pudo constatar que en el percance vial se vieron involucrados dos automotores de la CPG: las unidades G-4100 y 1504-A-4, con placas de circulación JU-91333 y JS 28776, respectivamente. Que mientras la señalada en primer término se quedó en el lugar, la otra, sin detenerse, continuó en la persecución de una camioneta que se había reportado como robada; no obstante que los policías Arturo Sánchez García y Juan Gómez Mejía

³ Artículo 7 del Código de Ética y Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco.



reconocieron que se dieron cuenta inmediatamente que había resultado lesionada una persona en el percance (punto 1, de Evidencias), nunca regresaron al lugar a verificar el estado de salud del agraviado y de sus compañeros; ni mucho menos, una vez que terminaron el servicio que señalaron se encontraban cumplimentando, se apersonaron ante el agente del Ministerio Público que integraba la carpeta de investigación a rendir sus declaraciones, ni a poner a su disposición la unidad policial que tenían a su cargo, para que los peritos realizaran los dictámenes para la debida integración de la carpeta.

Durante la investigación no fue posible recabar la declaración de Manuel Fernando Lepe León, quien iba conduciendo la unidad que impactó la patrulla G-4100, toda vez que causó baja en dicha institución el 24 de junio de 2019 (puntos 10, 28 y 31, de Antecedentes y hechos).

Con su actuación pasaron por alto lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de Movilidad General de la Ley de Movilidad y Transporte Público, que contempla que cuando ocurre un accidente de tránsito es obligación de los involucrados, cuando hay personas lesionadas, además de informar de forma inmediata a los servicios de emergencia, no mover bajo ninguna causa los vehículos ni objetos que presenten un indicio que debe ser valorado por la autoridad competente, con la finalidad de que se determine la posible responsabilidad de los participantes en la colisión; no obstante ello, los elementos operativos que se trasladaban en la segunda unidad continuaron su marcha sin detenerse.

Es verdad que dichos elementos policiales se encontraban realizando un servicio y que al haber continuado en la persecución se logró la detención del responsable del delito de robo; sin embargo, no se puede perder de vista dos puntos relevantes: el primero, relacionado con que se hubieran retirado del lugar del percance y no se pusieran posteriormente a disposición de las autoridades competentes, así como al vehículo siniestrado, para que se elaboraran los dictámenes necesarios para la integración de la carpeta de investigación y que, dicho sea de paso, no pudieron llevarse a cabo al desconocerse la posición final del vehículo que continuó con la persecución, como lo argumentó el perito oficial del IJCF dentro de su dictamen de causalidad vial y daños (punto 55, inciso p, de Antecedentes y hechos), o incluso conocer las condiciones en que se encontraba la unidad (estado de llantas y demás partes del vehículo), cuestiones que influyeron para que dentro de la carpeta de investigación sólo



uno de los conductores de las unidades impactadas asumiera, en parte, la responsabilidad del pago por las lesiones ocasionadas al agraviado.

El segundo punto que debe tomarse en cuenta es que no eran las dos únicas unidades encargadas de la persecución de la camioneta, pues de la grabación de audio del servicio donde resultó lesionado el hoy agraviado, se puede advertir que por lo menos otras dos unidades iban en persecución de la camioneta robada, que se había dado aviso a la Comisaría de Policía Municipal de Zapopan, y que según la grabación ya se estaban coordinando con ellos para recibir apoyo de esa corporación (punto 6, inciso e, de Antecedentes y hechos).

Otro hecho que resulta importante resaltar es que el cargo que desempeñan como policías municipales no les exime de acatar lo dispuesto dentro del Reglamento General de la Ley de Movilidad y Transporte Público, pues este atañe a todas las personas que habitan o transitan dentro del estado de Jalisco, ya que su finalidad es implementar una cultura vial a fin de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de los sujetos de movilidad, entendiéndose como estos a los peatones, personas con alguna discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, ciclistas, usuarios del transporte público y conductores de vehículos. En ningún apartado del reglamento en alusión se contempla excluir de su cumplimiento a personas que presten sus servicios en dependencias públicas, ya sea de seguridad o de cualquier tipo.

De ahí que, el que pertenezcan a una institución pública, no los exime de cumplir con las leyes y reglamentos existentes; al contrario, la observancia de las disposiciones legales tiene más peso por pertenecer a una institución que se encarga de verificar el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos que se expidan, con imparcialidad y sin discriminación alguna. Además, dentro de sus obligaciones está el hacer uso racional del equipo que les sea asignado para el desempeño de sus actividades, y la más importante de todas: “*velar por la vida e integridad de las personas*”,⁴ lo cual no realizaron el 12 de abril de 2019, pues continuaron con una persecución, pasando por alto incluso lo dispuesto en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, que categóricamente señala lo siguiente:

⁴ Artículo 70 del Reglamento Interno y de Carrera Policial de la CPG



Políticas de Operación:

A. El Policía Primer Respondiente, ante una situación que implique la protección y/o salvaguarda de un bien superior como es la vida de alguna persona, debe privilegiar ésta sobre la persecución y/o detención...

Por tanto, esta defensoría pública considera que los policías municipales que el 12 de abril de 2019 viajaban en la unidad 1504-A-4 no basaron su actuación en los principios rectores del servicio público que contempla el Código de Ética y Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco, en específico los referentes al principio de disciplina, objetividad, eficiencia, legalidad y profesionalismo,⁵ pues tuvieron pleno conocimiento que en el choque que provocaron resultó lesionada una persona, e incluso compañeros, y aun así nunca acudieron ante la agente del Ministerio Público a declarar, a responder por los daños ocasionados, si así era procedente, por haber sido aquellos que ocasionaron el percance, tampoco a deslindarse de alguna responsabilidad que se les pudiera imponer por esta causa, o en todo caso, a poner a disposición de la autoridad competente la unidad siniestrada para la debida integración de la carpeta de investigación, por estar obligados a presentar cualquier indicio que pueda servir para esclarecer los hechos, como lo establece el artículo 132 del CNPP, en sus fracciones VIII y IX.

Es verdad que, como lo argumentaron los policías municipales en su informe de ley, está acreditado en el expediente de queja que no hubo intención en lesionar a (ELIMINADO 1); sin embargo, no podemos perder de vista que el uso de vehículos motorizados se debe realizar protegiendo a todos los usuarios, respetando el marco normativo y evitando los factores de riesgo, y si, por su

⁵ Artículo 28. Los servidores públicos tutelan el principio de disciplina, cuando se ajustan a las siguientes reglas:
III. Actúan con respeto, actitud de servicio y cordialidad con sus superiores jerárquicos, subordinados, compañeros de trabajo y con todas las personas que se relacionen con motivo de su empleo, cargo o comisión;
VI. Realizan funciones con las debidas medidas de control que les correspondan...

Artículo 30. Los servidores públicos tutelan el principio de eficiencia, cuando se ajustan a las siguientes reglas:
I. Aprovechan los conocimientos, experiencias y recursos con los que cuentan, para el mejor desempeño de su empleo, cargo o comisión...

III. Cumplen adecuadamente las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión, informando en tiempo y forma los resultados...

Artículo 37. Los servidores públicos tutelan el principio de legalidad, cuando respeten las siguientes reglas...

I. Actúan de conformidad con las atribuciones que las normas les confieren, consientes que el respeto irrestricto a las mismas, es una característica inherente al servicio público;

II. Preservan la credibilidad y la confianza de la ciudadanía en la entidad pública de su adscripción al garantizar que el ejercicio de sus funciones se sujeta a los ordenamientos legales y administrativos...

Artículo 38. Los servidores públicos tutelan el principio de objetividad, cuando respetan las siguientes reglas...

II. Observan la ley, prescindiendo de cualquier valoración subjetiva en la toma de decisiones...



uso, resultaran afectadas terceras personas, el causante o causantes deben hacerse responsables de las consecuencias que sus actos provoquen y, por tanto, reparar el daño ocasionado.

De ahí que se insista: los policías municipales actuaron de forma indebida, al retirarse del lugar del percance, y luego al no haber acudido a presentar ante la autoridad competente el vehículo que manejaban para que entonces se pudiera determinar la forma en que había ocurrido el percance y al o los responsables de la reparación del daño.

Además, no tomaron en consideración que los daños ocasionados al particular se ejecutaron en el desempeño de sus labores y que por ley están obligados a restituir al particular, que no estaba obligado jurídicamente a soportarlos, la reparación integral del daño, en la que se debe contemplar las secuelas que hoy en día sufre el inconforme, porque devienen de las lesiones que le fueron ocasionadas en el accidente, que incluso le impiden, hoy en día, a (ELIMINADO 1), realizar sus actividades cotidianas como hasta ese día lo venía haciendo, dañando con ello de manera importante su proyecto de vida, ante la imposibilidad física que tiene de continuar con su desarrollo profesional.

Sobre el actuar del elemento Javier de Jesús Castañeda Ruiz, se considera que incurrió en responsabilidad en el momento en que se negó a participar en los mecanismos alternos de solución de conflictos que tenían como objeto el pago de los daños considerados como secuelas (trastorno o lesión que queda tras la curación de una enfermedad o traumatismo, y que es consecuencia de ellos) del accidente, lo anterior bajo el argumento de que ya se había celebrado un acuerdo reparatorio en el que se acordó la entrega de un pase de atención médica, expedido por la Aseguradora ABA de Chubb, Seguros México, Sociedad Anónima, para el Hospital San Francisco de Asís a favor de (ELIMINADO 1), a sabiendas que con este pase no serían cubiertas las secuelas que le fueron ocasionadas. Del resumen médico que expide la directora general del Hospital Terranova se observa que el paciente —aquí ofendido— había alcanzado el máximo beneficio y que las recomendaciones que se le daban por sus médicos tratantes era evitar actividades de riesgo, deportes de contacto y esfuerzo físico (punto 20 de Antecedentes y hechos).



3.2.1.1. Responsabilidad de la Comisaría de la Policía de Guadalajara

Esta defensoría pública considera que la CPG tenía la obligación de constatar que, si sus elementos policiales en el ejercicio de sus funciones ocasionaron algún daño a terceras personas, deberían responsabilizarse de cubrir el monto que en derecho le correspondiera al agraviado, con base en los artículos 90 y 92 de la CPEJ; de no hacerlo así, la mencionada autoridad tenía la obligación de asumir ante el particular, como parte de su responsabilidad institucional, el costo de los daños que le ocasionaren las personas que actúen a su nombre, y no sólo a manera de cubrir los gastos médicos que se iban generando, como ocurrió, sino que además debió asegurarse que se cubriera la totalidad de los daños que por el percance sufrió, pues como ya se dijo, (ELIMINADO 1) no tenía obligación jurídica de soportarlos, pues él sólo iba caminando por la calle sin imaginar que policías en una persecución terminarían atropellándolo, cambiando por completo su forma de vida; en ese entonces, (ELIMINADO 1) trabajaba como paramédico, y ahora, de acuerdo a las recomendaciones asentadas dentro del dictamen médico elaborado por una perita del IJCF, así como al resumen médico emitido por una doctora del Hospital Terranova, por las secuelas que presenta debe evitar actividades de riesgo, deportes de contacto y esfuerzos físicos; de ahí que no sólo le afectó en su trabajo, sino que también en lo personal, pues a raíz del accidente tuvo que modificar toda su vida para adaptarla a las secuelas que sufre y que están debidamente documentadas, entre ellas la pérdida de audición del oído izquierdo.

3.2.2. De la actuación del personal de la Fiscalía Estatal respecto a los derechos humanos a la procuración y acceso a la justicia y a la reparación integral.

En cuanto al personal adscrito a la FE, su análisis se dividió en dos secciones, en primer lugar, por lo que ve a la encargada de integrar la carpeta de investigación y, en segundo, en lo que se refiere al procedimiento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos con el que se dio, a consideración de esta defensoría de manera indebida, por extinguida la acción penal.

3.2.2.1. De la actuación de la agente del Ministerio Público

Se considera que la licenciada Citlally Gutiérrez García, agente del Ministerio Público de la FE, encargada de integrar la carpeta de investigación, violó el



derecho humano de acceso a la justicia, a la verdad y, en consecuencia, a la reparación integral, en agravio de (ELIMINADO 1), en virtud de que no recabó los datos de prueba suficientes, ni oportunos, para acreditar la responsabilidad de los conductores de los vehículos que participaron en la colisión con la finalidad de determinar la responsabilidad de los mismos, además de que no siguió el procedimiento que la legislación prevé para la celebración, revisión y aprobación de un acuerdo reparatorio, decretando la extinción de la acción penal, sin que se llevara a cabo la reparación integral del daño al ofendido.

Estándar legal aplicable y análisis del caso

El derecho a la justicia constituye a aquel que tiene toda persona para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o en su caso a defenderse de ella, lo anterior, a través de un procedimiento en el que se respeten ciertas formalidades y en el que se decida sobre la pretensión y defensa que se hubiere presentado. Esta prerrogativa, está reconocida y garantizada en los artículos 17 de la CPEUM; 1, 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN,⁶ este derecho comprende tres etapas, que corresponden a tres derechos, a saber: (i) una previo al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigida a la autoridades jurisdiccionales y que motiva un procedimiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones. Estos derechos no alcanzan solamente a procedimientos ventilados ante jueces y tribunales, sino también, aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

A su vez, los Tribunales Colegiados de Circuito a través del criterio XVII.1o.P.A.69 P (10a.) señalaron que, el sistema tutelar de derechos humanos adoptado por el Estado Mexicano, inmerso tanto en el Texto Constitucional

⁶ Registro digital: 2015591. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J.103/2017 (10a.). Décima Época. Fuente *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.



como en los tratados internacionales de los que es parte, tutela a las víctimas, imponiendo el correlativo deber a la autoridad investigadora de buscar y ofrecer evidencias, datos o pruebas con las cuales pueda defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales en forma efectiva, obligación que debe cumplirse seriamente y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, debe ser una búsqueda efectiva de la verdad, no una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima.⁷

Así, el derecho de acceso a la justicia para las víctimas a través de una adecuada procuración de justicia, se logra actuando con la debida diligencia a fin de que los hechos denunciados no queden impunes. Al respecto, la CNDH se ha pronunciado señalando lo siguiente:

...existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.⁸

Por su parte, la CrIDH en su jurisprudencia ha reiterado que no basta que se prevea la existencia de recursos si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención, sino que se requiere que esas violaciones, sean investigadas de manera diligente por autoridades del Estado, de tal manera que se siga un proceso contra los responsables a efecto de que se conozca la verdad y no dejar impunes los delitos.⁹

De igual manera debe tomarse en cuenta que dentro del CNPP, se contempló como objeto primordial lo siguiente:

Artículo 2. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver

⁷ Registro digital 2017767. Décima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 3021.

⁸ CNDH. Recomendación 12/2018 de 26 de abril de 2018. Párrafo 147

⁹ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>



el conflicto que surge con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Señalando además dentro de dicho ordenamiento legal, en el artículo 127, que corresponde al Ministerio Público, conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar todas aquellas diligencias que considere pertinentes y útiles para demostrar, la existencia del delito, la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

De igual manera, dentro de la Ley Orgánica de la FE, en su artículo 8 además del deber de investigación que se les impone, se establece que procuraran el que los daños causados a la víctima del delito se reparen.

En el presente caso se advierte que desde el momento en que Citlally Gutiérrez García, agente del ministerio público, se le da aviso del accidente donde (ELIMINADO 1) resultó lesionado, le fue informado que intervinieron dos unidades de la CPG, y el nombre de los operativos que iban a bordo; sin embargo, nunca mandó citar a los elementos que provocaron el choque y que estaban plenamente identificados dentro de las actuaciones de la carpeta de investigación, mucho menos giró oficio a la Comisaría para que, de ser posible, pusiera a disposición del personal capacitado la unidad que intervino en el siniestro para que los peritos del IJCF estuvieran en aptitud de analizarla y ver si, aun cuando se movió de lugar, era posible con los golpes que presentaba determinar las causas y forma en que ocurrió el accidente.

Además, al encontrarnos frente a un acto privativo, la agente del Ministerio Público, previo a remitir la carpeta de investigación a la Dirección General de Mecanismos Alternativos y Solución de Conflictos de la FE, debió ordenar la elaboración de dictámenes o la obtención de opinión de especialistas en materia de salud, que pudieran determinar, después de realizar una evaluación a la víctima de forma integral, si podría o no tomar decisiones por sí mismo por su estado de salud, y si era posible establecer el tiempo que iba a persistir en esa condición, para entonces designar a un representante.

Se dice lo anterior en virtud de que la Constitución federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto a los actos de molestia, contemplados en los artículos 14 y 16, los primeros (actos privativos) son



aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del ciudadano, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos en el artículo 14, como lo son la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En cambio, los actos de molestia, pese a que, si afectan la esfera del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, en estos casos siempre y cuando preceda un mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, se puede autorizar a un representante para que vele por los intereses del representado en tanto él pueda hacerse cargo por sí mismo.

De ahí que, tomando en consideración que dentro de la carpeta de investigación la designación de un representante implicaría la extinción de la acción penal y la aceptación de un acuerdo a través del cual se llevaría a cabo la reparación del daño, implicaría que el inconforme no podría, más adelante, si así lo creyera conveniente a sus intereses, accionar en contra de la persona o personas que le causaron el daño. Esa decisión afecta directamente sobre su capacidad de ejercicio, por tanto, previo a designar un representante, se debió constatar que estaba incapacitado para tomar decisiones por sí mismo y no sólo con un parte médico en el que se asentó que estaba inconsciente, justificar la designación de un representante, pues eso se asentó porque en esos momentos se le estaba sometiendo a una cirugía.

Sin embargo, se desconocía en ese momento si concluyendo la misma podría o no tomar decisiones por sí mismo y, de no ser así, por cuánto tiempo no podría ejercer su capacidad de ejercicio; sin hacer un análisis del caso, designó como su representante a su progenitora, quien en esos momentos de incertidumbre sobre la salud de su hijo, sin conocer las consecuencias legales que el acuerdo que firmó tenía y con el único fin de que se le brindara en ese momento una atención médica que le salvara la vida, aceptó lo que en ese momento le señalaron era la forma de salvarlo.

De actuaciones se advierte que Lucía Sánchez, progenitora del inconforme, dijo sentirse muy afectada por lo que había pasado, que en ese momento estaban



operando a su hijo y que a ella sólo le importaba que lo atendieran para que se pusiera bien.

Por tanto, ante la falta de información y el estado emocional de la madre del ofendido, provocó que no dimensionara las consecuencias que tendría el que ella aceptara el acuerdo reparatorio que se le presentó, pues a decir de ella, sólo quería que le aseguraran iban a atender bien a su hijo y regresarse al hospital.

De ahí que esta defensoría pública considera, en casos como el presente, es obligación del o la agente del Ministerio Público, como representante de la sociedad, llevar a cabo un estudio y análisis del caso para entonces designar a una persona que de manera informada decidiera que era lo que más le convenía al agraviado, tomando en cuenta el grado de vulnerabilidad en que se encontraba en ese momento, pues él no podía tomar por sí una decisión.

No pasa desapercibido para esta Comisión que, sin conocer a ciencia cierta las lesiones que sufrió (ELIMINADO 1), ni las secuelas que podría sufrir a raíz del accidente, se turnó el expediente a la Dirección General de Mecanismos Alternativos y Solución de Conflictos de la FE, lugar en el que nunca se tomaron en cuenta los posibles escenarios que podría enfrentar el inconforme, como se precisará más adelante en el siguiente apartado.

Ahora bien, dentro del artículo 190 del CNPP se establece que corresponde al agente del Ministerio Público, dentro de la etapa de investigación inicial, aprobar los acuerdos reparatorios que se hayan celebrado, verificando previamente que las obligaciones que se contraen dentro de los mismos no resulten notoriamente desproporcionadas y que estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

Dentro de la carpeta de investigación, el 23 de octubre de 2019 se dictó un acuerdo en el que, sin analizar las pretensiones de las partes que intervinieron, las obligaciones pactadas y que el desarrollo del procedimiento estuviera acorde a las condiciones previstas en la ley, se aprobó el acuerdo reparatorio y se declaró la extinción de la acción penal.

Posteriormente, el 10 de enero de 2020, aun cuando ya se había decretado la extinción de la acción penal, se giró un oficio al director del IJCF, en el que se



le solicitó un Dictamen Reclasificativo de Lesiones a (ELIMINADO 1) para la debida integración de la causa penal, en el que se determinara si las lesiones que sufrió en el accidente eran:

- De las que ponen en peligro la vida
- Tardan más de quince días en sanar
- Dejan cicatriz
- Dejan secuelas
- Con qué objeto fueron producidas
- Necesitan rehabilitación
- Son lesiones que producen disminución de miembro afectado o algún otro como consecuencia de la lesión
- Grado y tipo de incapacidad causando, si es total, parcial, temporal o permanente
- Grado de las propias lesiones de acuerdo a la clasificación establecida por la Ley Federal del Trabajo y en qué porcentaje
- Mencione si las lesiones causadas son las definitivas
- Mencione en su caso, grado y tipo de rehabilitación, así como el posible costo de la misma

En respuesta, una perita médica del IJCF determinó que, después de realizarse una valoración médica al inconforme, pudo advertir que las lesiones tardaron en sanar más de 15 días y que habían dejado secuelas que, acorde a la Ley Federal del Trabajo, correspondería a las siguientes:

- 40% por secuelas de fractura, del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional moderada, claudicación y dolor.
 - 30% por pérdida ósea más extensa.
 - 30% en el apartado de sorderas e hipoacusias profesionales en el numeral 350 (vértigo laberintico traumático).
- Dando un total de 100% de incapacidad total permanente.

No obstante que lo anterior fue del pleno conocimiento de la agente del Ministerio Público desde el 27 de enero de 2020, cuando recibió el dictamen reclasificativo de lesiones, el 19 de marzo de 2020 dictó otro acuerdo en el que de nueva cuenta aprueba el acuerdo reparatorio del 13 de abril de 2019, sin realizar un análisis sobre la idoneidad de las obligaciones contraídas por las partes, declarando de nueva cuenta la extinción de la acción penal, advirtiéndose de la carpeta de investigación que se notificó al inconforme, el 29 de mayo de 2020, que tenía 10 días para acudir ante el juez de Control si estaba inconforme con la anterior resolución.



Posteriormente, previo a que causara estado la determinación de la extinción de la acción penal, se ordenó “para efecto de garantizar los derechos de la víctima”, el 10 de junio del 2020, remitir una vez más la carpeta de investigación a la directora del Área de MASC de la FE, para que llevara a cabo la revisión del mencionado acuerdo reparatorio, lo que hace suponer que la determinación de la extinción de la acción penal había quedado sin efecto, pues de nueva cuenta y a petición de la agente del Ministerio Público se iba a citar a los intervinientes para que “se llevara a cabo el procedimiento de mediación para el cumplimiento o replanteamiento del acuerdo reparatorio”.

Cabe resaltar que la legislación impone a los agentes del Ministerio Público la obligación de revisar y aprobar los acuerdos reparatorios que se emitan en la etapa inicial, y no a los facilitadores, pues su función se limita a “facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternos”.¹⁰

Dentro de esta etapa, de las constancias que integran la carpeta de investigación se advierte que la finalidad del nuevo procedimiento de mediación era que el requerido respondiera por el pago de las posibles secuelas que sufrió el solicitante, que se llevaron a cabo dos sesiones donde ambas partes dieron su consentimiento a sujetarse al mecanismo alternativo, e incluso manifestó en su informe el facilitador José Luis Alcaraz Rodríguez, que Javier de Jesús Castañeda Ruiz dijo que avisaría a su aseguradora de automóvil para que se presentara a responder por el pago de las secuelas que había sufrido; incluso se advierte que se requirió a (ELIMINADO 1) que presentara pruebas que acreditaran las secuelas que tenía, a pesar de que ya estaban documentadas en la causa penal, con el dictamen emitido por IJCF.

También se advierte que el 25 de septiembre de 2020 se asentó que Javier de Jesús Castañeda Ruiz manifestó que no era su deseo participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal, por lo cual se dio por concluido de manera anticipada dicho procedimiento, regresando las constancias que integran la carpeta de investigación a la Agencia el 2 de octubre de 2020.

Una vez que regresaron las constancias a la agencia, el 14 de octubre de 2020 y sin tomar en cuenta las constancias del expediente (ELIMINADO 81), donde se asentó que no se había alcanzado a un acuerdo entre los intervinientes, y que el

¹⁰ Artículo 3, fracción V, de la LNMASCMP.



artículo 31 de la Ley Nacional de MASC en Materia Penal, categóricamente establece:

Artículo 31. Salvaguarda de derechos.

Cuando no se alcance Acuerdo, los intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver...

La agente del Ministerio Público, en lugar de continuar con la investigación, notificó de nueva cuenta al inconforme el acuerdo del 19 de marzo de 2020, dentro del cual había decretado la extinción de la acción penal, no obstante que éste había quedado sin efectos y sin que se hubiera garantizado la reparación del daño al inconforme, e incluso argumentó que dentro de la causa penal ya se le había pagado la atención médica, que resultaba mejor que iniciara un juicio por la vía civil para obtener una indemnización, contrario a lo que la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder contempla en relación a que “las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, mediante procedimientos oficiales u officiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles”,¹¹ ya que con ello obliga al inconforme iniciar otro juicio, retardando el acceso a la justicia.

3.2.2.2 De la actuación del personal de la Dirección del Área de Métodos Alternos de Solución Conflictos de la Fiscalía del Estado

Se considera que los facilitadores y personal que intervino en el procedimiento alternativo de solución de conflicto, violaron el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de (ELIMINADO 1), en virtud de que no siguieron el procedimiento que la legislación prevé para privilegiar la reparación del daño.

Estándar legal aplicable y análisis del caso.

Dentro del estudio que la Primera Sala de la SCJN realizó dentro de la contradicción de tesis 220/2016,¹² señaló que con la reforma constitucional que

¹¹ artículos 4 y 5. Asamblea General de Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

¹² Registro digital 27171. Décima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, junio de 2017, Tomo I, página 422. Instancia: Primera Sala.



se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, se introdujo la justicia **restaurativa** como eje toral del sistema, creando nuevos caminos de solución para encausar, mediante mecanismos alternativos, los conflictos de naturaleza penal que podrán encontrar mejor solución que en el juicio, los cuales, si bien parten de la comisión de un hecho delictivo, se distinguen porque no buscan declarar la responsabilidad penal del imputado, ya que su prioridad radica en restaurar el daño causado y concluir el conflicto penal sin la imposición de una pena.

Señaló además que los procesos de justicia restaurativa se sustentan en un cambio de paradigma, en el cual las partes involucradas en un conflicto, acuerdan solucionarlo tratando las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro, esto es, demanda que las partes envueltas en el conflicto sean los protagonistas; no obstante, indica esto no quiere decir que se llega al extremo de considerarse un asunto privado; en materia penal, dada la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables, es necesaria la intervención del estado para que:

- a) Establezca el marco legal dentro del cual se desarrollan los procesos restaurativos;
- b) Decida qué casos pueden ser encausados por esto;
- c) Supervise la legalidad en los procesos; y,
- d) Vele el cumplimiento de los acuerdos.

Asimismo, de forma ineludible menciona que será “necesario que se cubra la reparación del daño para que procedan los mecanismos”.

Uno de los medios por los cuales se pueden resolver los conflictos en materia penal es a través del acuerdo reparatorio, que es el que se celebra entre la víctima u ofendido y el imputado para convenir la reparación de las consecuencias causadas por la comisión de un hecho considerado como delito, que necesariamente requiere de la autorización del agente del Ministerio Público o del juez de Control.

Es dentro del CNPP y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de Controversias en Materia Penal que se establece el procedimiento a seguirse para la solución de los conflictos de naturaleza penal.



El proceso alternativo de solución de conflictos, dentro del caso que nos ocupa, se llevó a cabo a través de la mediación, dentro del cual el papel del facilitador consiste en guiar a partes intervinientes a que lleguen a una solución del conflicto.

El facilitador juega un papel muy importante, pues no sólo es guía en las sesiones en espera de que los intervinientes lleguen a un arreglo en base a sus exigencias, sino que es su deber el velar que la reparación del daño realmente se lleve a cabo, sobre todo en los casos en los que las víctimas u ofendidos no cuentan con asesor jurídico, como se dio en la causa penal que nos ocupa.

Del expediente de mediación se advierte que, previo a que se convocara a los participantes en el proceso, nunca se solicitó el expediente clínico o bien, alguna opinión técnica o dictamen de algún de perito, en el que se precisara cuáles eran las lesiones que había sufrido el inconforme en el accidente, qué secuelas podría presentar y qué tratamiento requería para su completa recuperación; se admitió el asunto sin hacer un estudio previo, por parte de la directora general de MASC, Minerva Núñez Rebolledo, lo que provocó que se turnara a un facilitador para que llevara a cabo el desahogo de las sesiones de mediación, sin que previo a ello se tuviera conocimiento de los daños reales que tenían que repararse.

De ahí que se iniciara un proceso de mediación pasando por alto el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba (ELIMINADO 1), por condiciones del accidente de tránsito en el que se vio envuelto y por el que sufrió lesiones que, al momento en que se llevó cabo la sesión de mediación que culminó con la celebración de un acuerdo reparatorio, se desconocían, incluso no se sabía si el estado de inconsciencia en el que se encontraba era permanente o era simplemente porque al momento de su celebración se encontraba en una cirugía, pues como ya se resaltó, nunca se recabó su expediente clínico o dictamen alguno en el que se determinara su estado de salud.

De ahí que se considere incumplido uno de los principios más importantes de los mecanismos alternos de solución de conflictos, que es la voluntariedad de las partes, que implica que en libertad de decisión señalen si quieren participar en éstos, así como de qué manera quieren se solucione el conflicto, dado que sin fundamento alguno, pues no contaban con el expediente clínico del inconforme, asumieron que no podría ejercer sus derechos terminada su cirugía, designando a un representante sin seguir el procedimiento que la ley establece



para determinar la incapacidad de una persona para ejercer por sí misma sus derechos, limitando con ello la capacidad de ejercicio del inconforme.

Otro de los principios que no se cumplimentó es el de información, pues aun cuando las autoridades responsables señalan que le explicaron a la progenitora del inconforme en qué consistía el procedimiento de mediación, al no recabarse la información sobre el estado de salud, afectación y posibles consecuencias que tendría en su integridad su hijo, no se considera que el acuerdo reparatorio se hubiera celebrado con base en los daños reales que le provocaron en el accidente, violando con ello los principios de imparcialidad y honestidad que contempla la ley,¹³ pues el procedimiento no se desarrolló con apego a la verdad, otorgándose con ello una ventaja al responsable del accidente.

En cuanto a la validación que se verificó, en esta únicamente se analizaron los requisitos de forma de los acuerdos reparatorios, pero no se revisó si con su celebración se garantizó la reparación del daño a la víctima; además, no se puede pasar por alto que José Saúl Ávila Gutiérrez Hermosillo, quien validó el acuerdo reparatorio, firmó con el nombre de otro servidor público, no obstante que reconoció que él era el que estaba de guardia al momento de celebrarse el acuerdo reparatorio. También debe tomarse en cuenta que señaló que cuando él llegó, ya se había celebrado el acuerdo reparatorio; por tanto, no verificó que se cumpliera con el procedimiento legal, pues no estuvo presente para constatar que se informara a (ELIMINADO 1) de las consecuencias legales que tenía el acuerdo o que se contara con toda la documentación necesaria, con la finalidad de conocer cuál era el daño real que debía repararse.

De nueva cuenta y al firmarse el acuerdo reparatorio, la directora general de MASC remitió el expediente a la Agencia del Ministerio Público, solicitando se aprobara el acuerdo.

Por si fuera poco lo anterior, el acuerdo reparatorio no cumple con un requisito *sine quanon*, que consiste en que la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo, lo anterior según lo dispone el artículo 10, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal — incorporada al orden jurídico del Estado de

¹³ Artículo 4 LNMASCMP



Jalisco —.¹⁴ Dicho precepto legal no establece que el acuerdo lo pueda celebrar el representante legal o un familiar. Esto es, se debe interpretar la norma a favor de la víctima en el sentido de que se trata de una decisión unipersonal y que no puede ser delegada en ninguna persona.

De no enfocarse dicho precepto en ese sentido, se corre el riesgo de que en casos concretos se violen derechos humanos al “convencer” a una persona distinta a la víctima, para que firme el acuerdo, como ocurrió en el presente asunto, máxime que la víctima estaba en el hospital, en proceso de operación quirúrgica.

Por último, debe resaltarse que no se encuentra dentro de las funciones de los facilitadores la revisión de los acuerdos reparatorios, pues es facultad exclusiva del agente del Ministerio Público y del juez de Control el analizarlos para verificar su validez, por tanto, al recibir de nueva cuenta la causa penal para la revisión del acuerdo incurrieron en responsabilidad al asumir funciones que no le correspondían.

No pasa desapercibido para este organismo, el señalamiento que realizó la directora general de MASC, Minerva Núñez Rebolledo, al manifestar que llamaba su atención que el acuerdo reparatorio fue celebrado el 13 de abril de 2019 y la queja se había interpuesto el 31 de julio de 2020, transcurriendo más de un año. Al respecto se le comunica que no le asiste la razón, toda vez que la presente investigación inició desde el 13 de abril de 2019, cuando la hermana del ofendido interpuso queja a su favor, en ese momento en contra de elementos de la CPG y que se archivó en espera de mejores elementos el 6 de marzo de 2020; posteriormente, el 31 de julio de 2020 compareció la víctima directa (ELIMINADO 1), a solicitar la reapertura de dicha investigación y amplió los hechos en contra de diversas autoridades de la FE.

Resulta oportuno manifestar que, como se ha manifestado en el cuerpo de la presente resolución, el acuerdo reparatorio se realizó con diversas irregularidades, ya que no se ordenó la elaboración de dictámenes o la obtención de opinión de especialistas en materia de salud, que pudieran determinar, después de realizar una evaluación a la víctima de forma integral, si podría o no

¹⁴ Declaratoria de incorporación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal al Orden Jurídico del Estado de Jalisco, mediante decreto 25341/LX/1526 del 26 de marzo de 2015.



tomar decisiones por sí mismo por su estado de salud, y si era posible establecer el tiempo que iba a persistir en esa condición, para entonces designar a un representante. Al margen de esto, las fechas antes mencionadas, interrumpieron el plazo de la prescripción.

3.2.3. Afectación al proyecto de vida

En el presente caso quedó acreditado que cuando sucedieron los hechos, (ELIMINADO 1) regresaba a su casa después de concluir su jornada laboral, ya que se desempeñaba como paramédico; esta noble labor, fue truncada cuando una de las patrullas de la CPG que participaba en una persecución, perdió el control y se proyectó en contra de (ELIMINADO 1), quien quedó inconsciente de manera instantánea, por lo que requirió atención médica urgente. Las lesiones que le fueron provocadas, causaron a la fecha, una incapacidad total permanente del 100 por ciento, que le impiden trabajar. Lo anterior, ha significado para la parte agraviada un cambio de proyecto de vida, y una afectación en su vida personal, psicológica y financiera.

En efecto, esta CEDHJ advierte que los hechos analizados en la presente Recomendación, coartan el futuro y las expectativas de la parte ofendida. Al respecto resulta importante citar el contenido de los artículos 480 y 493, de la Ley Federal del Trabajo, que refieren:

Artículo 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Artículo 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el Tribunal podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes

De la literalidad de dichos preceptos legales, se surten dos aspectos importantes que deben de destacarse en el presente estudio y es que: a) las secuelas que presentó el ofendido, lo inhabilitan a desempeñar cualquier trabajo el resto de su vida y, b) que no podría volver a desempeñar la profesión que tenía anterior al accidente, ni alguna otra de categoría similar, susceptible de producirle



ingresos semejantes. Estos aspectos, ocasionan un cambio irreversible en la persona, tanto en la vida individual, familiar, social y económica.

También cobra relevancia los trastornos psicopatológicos que dicho evento causa en el ofendido con motivo de esa incapacidad. Al respecto, Jorge Albarrán,¹⁵ al respecto ha mencionado:

“... Las principales alteraciones psicopatológicas que afectan e imposibilitan al individuo para su desempeño profesional son, principalmente, las esquizofrenias y otros trastornos psicóticos, trastornos cognoscitivos, trastornos del ánimo, trastornos de ansiedad, trastorno de estrés postraumático, trastornos de personalidad, trastornos disociativos y trastornos del control de impulsos...”

La CrIDH en varias de sus sentencias ha desarrollado el concepto de proyecto de vida, siendo un parteaguas en este tema la dictada el 27 de noviembre de 1998, al resolver el caso *Loayza Tamayo vs Perú*,¹⁶ definiéndolo de la siguiente manera: “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas...”.

En el caso particular, el dictamen reclasificativo de lesiones 000113/2020/ML/12, elaborado por la perita médica del IJCF, (punto 55, inciso s, de Antecedentes y hechos), describe con puntualidad las secuelas que dicho evento causó en (ELIMINADO 1), a saber:

1. En el apartado de SECUELAS DE FRACTURA 200. Del cuello del fémur y región trocánterea, con impotencia funcional moderada, claudicación y dolor, con un 40%
 2. En el apartado de CABEZA en el número 245 (Pérdida ósea más extensa) con un 30%
 3. En el apartado de Sorderas e hipoacusias profesionales en el número 350 (vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado) de 30%
- Dando un total de 100% de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE...

¹⁵ Antonio Jorge Albarrán Olivera, *Peritaje psicológico en procedimientos civiles y labores*. Edit. Fundación Universidad-Empresa, Madrid, 1998, p.147.

¹⁶ Casos *Loayza Tamayo vs Perú* (reparaciones, 1998), "*Niños de la Calle*" vs Guatemala (fondo, 1999, y reparaciones, 2001) y *Cantoral Benavides vs Perú* (reparaciones, 2001) párr.. 48.



Lo anterior, ha representado un impacto significativo en su vida y las posibilidades de desarrollarse como anteriormente lo hacía, se han visto frustradas; en este tenor, la CNDH en la Recomendación 26/2014 ha establecido que los hechos violatorios de derechos humanos que cambian drásticamente el curso de la vida de una persona, se define como un daño al proyecto de vida. Esta afectación implica para la víctima "... el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable".¹⁷

Robusteciendo el tema de proyecto de vida, la CNDH, en la Recomendación 31/2018¹⁸ también estableció lo siguiente:

188. El concepto de "proyecto de vida" ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la CrIDH para referirse a "la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone". Es decir, en el "proyecto de vida" está en juego aquello que la persona ha decidido ser y hacer de su existencia. La persona, en su libertad de elegir y decidir, dentro de sus circunstancias y opciones dadas, traza su "proyecto de vida", el cual le otorga un sentido y una razón de ser a su existencia. La posibilidad de trazar un proyecto de vida es una expresión y garantía de libertad.

189. Cuando estas posibilidades y opciones de desarrollo personal se ven frustradas o menoscabadas como consecuencia de hechos violatorios de derechos humanos que cambian drásticamente el curso de la vida de una persona, se está frente a un daño al proyecto de vida. Esta afectación implica para la víctima "... circunstancias nuevas y adversas (...) modifica los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito". En otros términos, "...el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable".

¹⁷ Recomendación 26/2014, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, párr. 75., visible en el vínculo: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-262014>

¹⁸ Recomendación 31/2018, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, párr. 188-195, visible en el enlace: https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=&keys=31%2F2018&items_per_page=10



190. La noción de “daño al proyecto de vida” debe distinguirse de otras afectaciones producidas por hechos violatorios de derechos humanos, como el “daño emergente”, que se refiere a aquellas afectaciones patrimoniales derivadas inmediata y directamente de los hechos violatorios de derechos humanos, así como del “lucro cesante”, que consiste en las pérdidas de ganancias futuras, que pueden medirse a partir de parámetros objetivos. La naturaleza compleja del daño al “proyecto de vida” se traduce en la pérdida o la drástica reducción de oportunidades de desarrollo y realización integral de la persona y “exige medidas de satisfacción y de no repetición que van más allá de la reparación en la esfera económica”.

[...]

193. En el presente caso, resulta evidente que las violaciones al derecho a la integridad personal de (víctima) han dificultado en importante medida la realización de las expectativas de desarrollo personal de (víctima), además de obligarlo a realizar cambios drásticos en su esquema de vida y en los planes que había proyectado a futuro, por lo que tiene que afrontarlos en condiciones de severo quebranto físico y psicológico.

194. Para esta Comisión Nacional, el daño al proyecto de vida de (víctima) representa una afectación derivada de circunstancias y factores que le eran totalmente ajenos, resultado de la violación de las normas vigentes y de la confianza que cualquier persona puede depositar en las autoridades y servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

195. Esta Comisión Nacional advierte que difícilmente podrán devolverse a (víctima) las opciones de realización personal que tenía y que le fueron truncadas con motivo de los hechos de que fue víctima, no obstante, toda violación de derechos humanos conlleva para las autoridades responsables la obligación de compensar adecuadamente a las víctimas, por lo que la SEMAR deberá adoptar medidas que contribuyan a la reconstrucción del proyecto de vida de (víctima)...

Por ello, la necesidad de que las autoridades responsables, como reconocimiento de la violación a derechos humanos realicen las medidas de rehabilitación y satisfacción que genere impactos importantes en las distintas esferas de la vida del agraviado para restaurar, en la medida de lo posible el proyecto de vida antes de la afectación sufrida.

Por lo anteriormente expuesto, es viable que esta CEDHJ solicite la reparación integral del daño por la afectación al proyecto de vida por violación a los derechos humanos del agraviado.



3.3. *Derechos humanos violados y estándar legal aplicable*

A continuación se describe la fundamentación de los derechos violados:

3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se advierte una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.



A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

3.3.2. Derecho a la integridad física y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de



abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con el consentimiento de este, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objetivo de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la CPEUM:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. [...] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.



Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

El derecho humano a la integridad y seguridad personal encuentra su fundamento, al menos, en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

Artículo 7. Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. *Lineamientos para la reparación integral del daño*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.



Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (ELIMINADO 1) merecen una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

El 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, Javier de Jesús Castañeda Ruiz, Arturo Sánchez García y Juan Gómez Mejía, elementos de la CPG; Manuel Fernando Lepe León, exelemento policial de la CPG; así como Citlally Gutiérrez García y Lorena Camarena Conrique, agentes del Ministerio Público; Alejandra Agredano López y José Saúl Ávila Gutiérrez Hermosillo, personal adscrito a MASC de la FE, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, en agravio de (ELIMINADO 1).



En consecuencia, el Ayuntamiento de Guadalajara y la Fiscalía del Estado están obligados a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia el deber de garantizar el respeto a los derechos mencionados.

4.2. Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV, 111, y demás relativos y aplicables de la LGV, se reconoce la calidad de víctima directa a (ELIMINADO 1), por violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a su integridad física y seguridad personal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la LGV, y los correspondientes de la LAVE, las autoridades competentes deberán registrar a la víctima directa, así como brindarle la atención integral según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tenga acceso a los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que la víctima en este caso ha sufrido un detrimento físico, mental y emocional, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Para que un Estado democrático cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la CPEUM; 4 y 10, de la CPEJ; 7, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:



VI. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Quedó plenamente acreditada la responsabilidad institucional de la CPG, en virtud de que, en apego a los artículos 90 y 92 de la CPEJ, tenía la obligación de constatar y cerciorarse que si sus elementos policiales, en el ejercicio de sus funciones, ocasionaron algún daño a terceras personas, debieron de haberse asegurado de que se cubriera la totalidad de los daños que por el percance sufrió (ELIMINADO 1).

Asimismo, se demostró plenamente que Javier de Jesús Castañeda Ruiz, Arturo Sánchez García y Juan Gómez Mejía, policías de la CPG, y el expolicía Manuel Fernando Lepe León; así como Citlally Gutiérrez García y Lorena Camarena Conrique, agentes del Ministerio Público; Alejandra Agredano López y José Saúl Ávila Gutiérrez Hermosillo, personal adscrito a MASC de la FE, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal de (ELIMINADO 1), y a su proyecto de vida. Por lo tanto, esta defensoría de derechos humanos tiene a bien emitir las siguientes:

5.2. Recomendaciones

Al presidente municipal de Guadalajara:

Primera. Instruya al personal a su cargo que resulte competente para que se realice a favor de la víctima directa la atención integral y reparación integral del daño, y tomen en cuenta las medidas de restitución, rehabilitación, compensación — indemnización de la víctima —, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la LGV, la LAVE y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución, durante el tiempo que sea necesario. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, instruya a quien corresponda para que, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, realice las acciones necesarias para



que se otorgue el registro correspondiente de la víctima directa de violaciones de los derechos humanos de este caso. Lo anterior, en términos de la LAVE y su reglamento.

Tercera. Como medida de rehabilitación, instruyan al personal que resulte competente para que entreviste a la víctima directa y, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, le ofrezcan atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que supere el trauma o afectaciones emocionales que pudiera presentar como consecuencia del hecho victimizante.

Para ello deberá entablarse comunicación a efecto de que se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se les deberá proporcionar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctima, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se establezca un programa de acciones que atienda el proyecto de vida de la víctima, el cual se vio afectado con motivo de las violaciones a derechos humanos que se cometieron en su contra, y que previamente se explique a la víctima el alcance jurídico del acuerdo de reparación.

Quinta. Instruya a quien corresponda para que se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de Arturo Sánchez García, Juan Gómez Mejía, Manuel Fernando Lepe León y Javier de Jesús Castañeda Ruiz, servidores públicos involucrados, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Sexta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se dé un curso de capacitación al personal que se encuentra comisionado en la CPG, con el fin de que sean receptivos a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida a las necesidades que presenten, así como en técnicas de conducción de vehículos policiales.

Séptima. Que gire instrucciones para la elaboración de un manual de seguridad o protocolo en materia de conducción policial y persecución.



Octava. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Al Fiscal Estatal:

Primera. Instruya al personal a su cargo que resulte competente para que, en coordinación con el Ayuntamiento de Guadalajara, se realice a favor de la víctima directa la atención integral y reparación integral del daño y tome en cuenta las medidas de restitución, rehabilitación, compensación — indemnización de la víctima —, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la LGV, la LAVE y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, instruya a quien corresponda para que, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, realice las acciones necesarias para que se otorgue el registro correspondiente de la víctima directa de violaciones de derechos humanos de este caso. Lo anterior, en términos de la LAVE y su reglamento.

Tercera. Como medida de rehabilitación, instruyan al personal que resulte competente para que entreviste a la víctima directa y, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se le ofrezca atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que supere el trauma o afectaciones emocionales que pudiera presentar como consecuencia del hecho victimizante.

Para ello deberá entablarse comunicación a efecto de que se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se le deberá proporcionar la orientación jurídica que resulte necesaria para el debido



ejercicio de sus derechos como víctima, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se establezca un programa de acciones que atienda el proyecto de vida de la víctima, el cual se vio afectado con motivo de las violaciones a derechos humanos que se cometieron en su contra, y que previamente se explique a la víctima el alcance jurídico del acuerdo de reparación.

Quinta. Instruya a quien corresponda para que se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de Citlally Gutiérrez García, Alejandra Agredano López, José Saúl Ávila Gutiérrez Hermosillo; Minerva Núñez Rebolledo y Lorena Camarena Conrique, servidores públicos involucrados, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Sexta. Se establezca un protocolo de actuación en cuanto al desarrollo de los métodos alternos de solución de conflicto y aprobación de los acuerdos que en él se celebren, para que, en cumplimiento a lo establecido en el CNPP, su revisión únicamente lo deberá realizar el agente del Ministerio Público o en su caso el juez. De igual forma, deberá garantizarse la reparación del daño de las víctimas, realizándose de manera previa un análisis sobre cada caso en particular.

Séptima. Gire instrucciones al personal a su cargo, para que, en lo sucesivo, sólo se celebren acuerdos reparatorios con las víctimas u ofendidos y no, con representantes legales o familiares.

Octava. Se lleve a cabo una capacitación del personal que lleva a cabo los métodos alternos de solución de conflictos para que sean receptivos a las necesidades de las víctimas y se establezcan las directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida a las necesidades que presenten.

Novena. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.



5.3. *Peticiones*

Con fundamento en los artículos 35, fracciones IV y VI, 70 y 71 de la Ley de esta Comisión, para fortalecer el correcto ejercicio de la función pública, garantizar los principios de máxima protección y porque tienen competencia para actuar a favor de las víctimas, aunque no se trata de autoridades responsables, a manera de petición, se solicita:

Al secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, proceda a registrar a (ELIMINADO 1) como víctima directa de violaciones de derechos humanos y de delito, con el propósito de brindarle la atención integral que corresponda. Lo anterior, en términos de la LAVE y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de la víctima directa la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la LGV, la LAVE y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que la autoridad responsable en esta Recomendación no lo hiciera. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.



De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 14/2022, que consta de 109 hojas.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el domicilio. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* **LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.